

Este anexo contiene el Informe – Presidencia de la República, CLAD, 2005 y la Ley 22 de 2006, Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA
INFORME NACIONAL DE PANAMÁ

Documento presentado durante la “XII Reunión de Directores de Servicio Civil y de Recursos Humanos del Istmo Centroamericano: Las Reformas de Servicio Civil en Centroamérica y Tendencias Modernas en la Gestión del Empleo Público”, realizada del 27 al 30 de julio del 2004, en Tegucigalpa, Honduras, y organizada por la Dirección General de Servicio Civil de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial de la República de Honduras, conjuntamente con el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP.

I. ANTECEDENTES

Los objetivos Institucionales de la Dirección General de Carrera Administrativa consignados en el anteproyecto de Presupuesto de funcionamiento para el 2004 están encaminados a reactivar la implantación del Sistema de Carrera Administrativa, mediante el desarrollo de las áreas temáticas que señala la Ley 9 del 20 de junio de 1994, según necesidades y prioridades institucionales.

La Dirección General de Carrera Administrativa comenzó a operar formalmente en octubre de 1996 y desde esa fecha ha venido desarrollando la implantación del Sistema de Carrera Administrativa en el Sector Público Panameño, cumpliendo así con su misión consistente en materializar las políticas de Recursos Humanos del Estado, actuando como un organismo normativo y ejecutivo; ha fundamentado su actuación de una manera científica, administrando con base al mérito y a la eficiencia.

Durante ese período se ha desarrollado la Base Normativa del Sistema que consiste en la elaboración de Decretos, Resoluciones, Reglamentos, Procedimientos, Guías e Instructivos, acompañado de una serie de acciones y técnicas de apoyo requeridas en la aplicación de esta normativa, a través de las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos, OIRH'S, organismo ejecutor de las políticas de recursos humanos en cada una de las entidades del Estado.

También, se ha avanzado en el desarrollo de Programas Técnicos, de fortalecimientos y aspectos legales, los cuales se han determinado en base a las políticas de recursos humanos y prioridades de la institución en la aplicación del Sistema de Carrera Administrativa.

Los programas identificados como prioritarios son:

1. Clasificación de Puestos
2. Retribución
3. Reclutamiento y Selección
4. Evaluación del Desempeño
5. Capacitación y Desarrollo
6. Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales
7. Acciones de Personal
8. Planificación de Recursos Humanos

El avance en la aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso, PEI; la actualización de los Manuales Descriptivos de Clases Ocupacionales de los Ministerios y el inicio de la elaboración de los Manuales de las Entidades Descentralizadas; los Programas de Apoyo que se realizan en conjunto para obtener las metas establecidas, como son el Plan de Sensibilización en las Entidades Descentralizadas y los Programas de Capacitación en cuanto a la divulgación de la Ley, la inducción al Sistema de Carrera Administrativa, son temas específicos que la ley contempla para su desarrollo inmediato.

No obstante habrá que formalizar la escogencia y nombramiento de los miembros de la Junta Técnica de Carrera Administrativa que hacen falta, así como la composición de la Junta de Apelación y Conciliación, ambas instancias acreditadas como órganos de Carrera Administrativa, según la Ley N° 9 de junio de 1994 y cuyos nombramientos deben ser formalizados por el Ejecutivo.

Asimismo habrá que fortalecer con Asistencia Técnica y Apoyo Administrativo y Recursos a las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos en su nuevo rol operativo del Sistema de Carrera Administrativa.

Finalmente, el presente documento intenta demostrar que, ante tan delicado y complejo compromiso se hace necesario dotar a la Dirección General de Carrera Administrativa de Recursos Financieros, Humanos y Materiales para el cumplimiento de su Misión.

II. FASES EN LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Actividades	Período											
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
1. Ley de Carrera Administrativa + Fase previa de creación + Aprobación de la ley	■											
2. Desarrollo de la Normativa + Procedimientos generales + Reglamentos Técnicos + Reglamento General de la ley		■										
3. Fortalecimiento de la DIGECA ...+ Jerarquía (nivel de autoridad y responsabilidad) + Entrenamiento + Estructura Organizacional			■									
4. Fortalecimiento de las OIRHS + Jerarquía Organizacional + Entrenamiento + Capacidad Técnica instalada + Estructura Organizacional				■								
5. Procedimiento Especial de Ingreso + Actualizar estructuras organizativas de cargos y expedientes + Identificación de los puestos de Carrera Administrativa + Manuales Institucionales Adopción del SICLAR				■								
6. Procedimiento Ordinario de Ingreso + Reglamento, Procedimiento, Metodología y aplicación del PEI				■								
7. Institucionalización del Sistema + Garantizar los objetivos y principios del Sistema de Carrera Administrativa + Aplicación de todos los Componentes del sistema + Integración de órganos					■	■	■					
8. Puesta en Práctica del Sistema de Carrera Administrativa + Incorporación de ocho (8)						■						

■

Instituciones Descentralizadas al Régimen + Actualización de los Manuales de Clase Institucional de once (11) Ministerios												
9. Resolución 122 del 27 de octubre de 1999 + Proceso de Revisión de los Servidores Públicos Acreditados												
10. Reinicio de Actividades contempladas en la Ley 9 + Evaluación de Desempeño + Procedimiento Ordinario de Ingreso (POI) + Programa de automatización del Sistema (SIARHU)												
11. Proyecciones de mejoramiento institucional + Autonomía de DIGECA + Modificación del Decreto 222 + Organización Interna de DIGECA + Consultorías + Definición de responsabilidades MEF-DIGECA												

Leyenda:

-  Realizado
-  Por realizar

III. GENERALIDADES DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En Panamá frecuentemente los usuarios de los servicios públicos mantienen una queja en el sentido de que la prestación de estos servicios muestran marcada deficiencia.

Esta ineficiencia se atribuye entre otras razones a ausencia de métodos adecuados de aplicación en la gestión de los Recursos Humanos. Se atribuye a la burocracia existente en las organizaciones del Estado que los servicios que se presten causen inconformismo entre sus usuarios.

Durante los últimos cinco años y con el fin de procurar una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos, el Estado panameño ha brindado por medio de las privatizaciones mayor participación al sector privado a fin de hacer más eficientes las actividades de beneficio público.

Una de las políticas y estrategias trascendentales la constituye el incremento de la productividad de los Servidores Públicos, a través de la aplicación de criterios uniformes para la actuación de estos. De igual modo cabe señalar el establecimiento de un sistema de Administración de Recursos Humanos al servicio del Estado, basado en el mérito y la eficiencia, tal como lo dispone la Ley de Carrera Administrativa aprobada en junio de 1994.

El Sistema y el Régimen de Carrera Administrativa que dicha Ley instituye, desarrollan un conjunto de disposiciones orientadas al reconocimiento del mérito y la eficiencia de la equidad y justicia, del perfeccionamiento permanente de los Servidores Públicos y conducen a garantizar la estabilidad en el puesto de trabajo a los Servidores Públicos que se distinguen por su competencia, lealtad y moralidad.

De conformidad con este concepto, el Régimen de Carrera Administrativa regulado por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, se considera la principal esfera de actividad funcional dentro de la cual se ordena la Administración de los Recursos Humanos del Estado panameño.

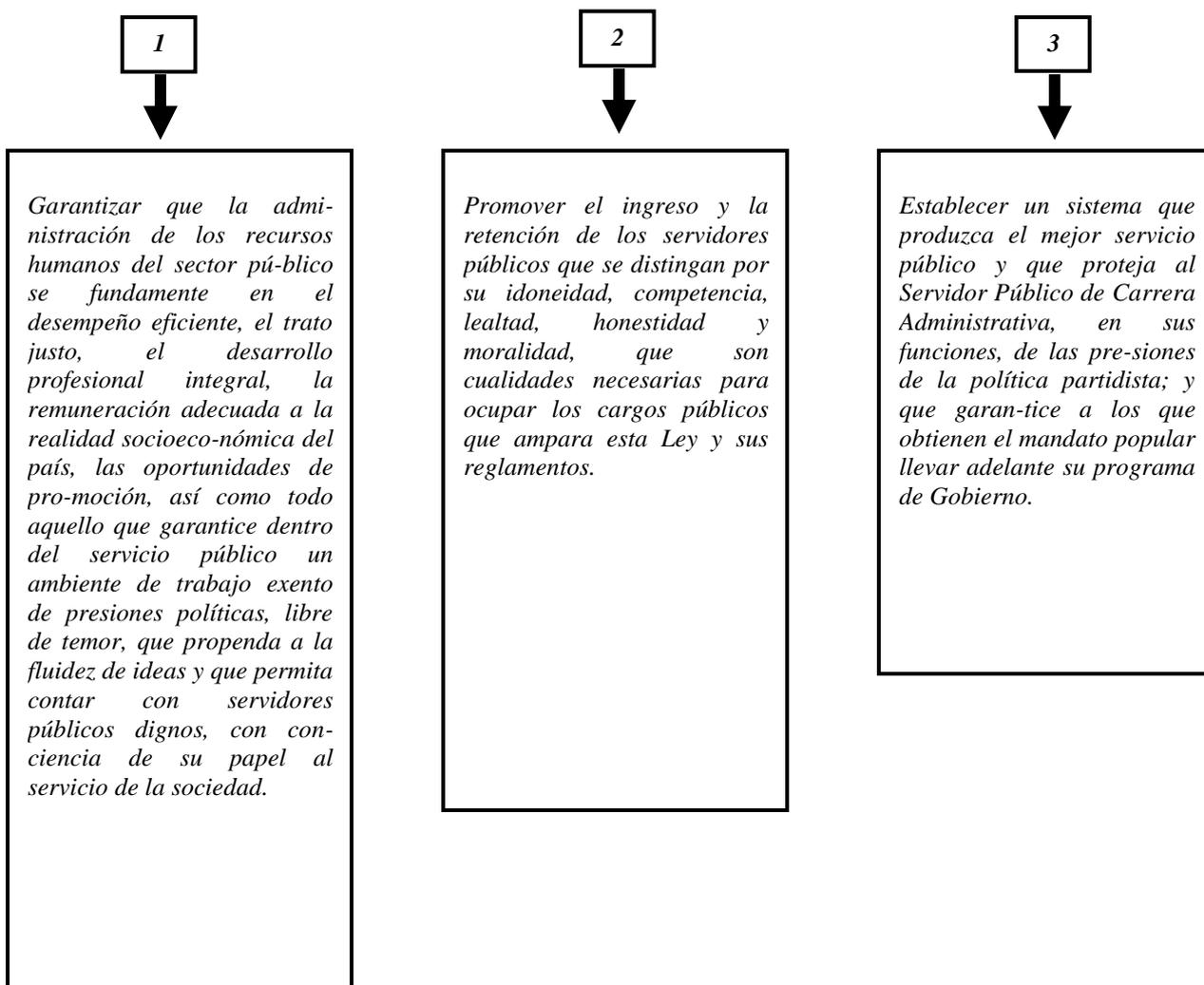
El ámbito y ejecución de la Carrera Administrativa, con los incentivos y estabilidad garantizada para atraer y retener el mejor recurso humano, debe producir un mejor servicio público e incrementar la eficiencia de la Administración Pública, ya que el nuevo rol del Estado exige normas altas de rendimiento en la Administración de Personal.

IV. OBJETIVOS DE LA LEY N° 9 DEL 20 JUNIO DE 1994

La Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución Política de la República de Panamá que regula los derechos y deberes de los Servidores Públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

El siguiente diagrama señala los objetivos primordiales de la citada Ley, los cuales aparecen consignados en su artículo tercero, fundamentando la Carrera Administrativa.

OBJETIVOS DE LA LEY N° 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994



V. DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE TÉCNICOS

1. Clasificación de puestos

Es un programa básico en la administración de recursos humanos. La Ley de Carrera Administrativa exige que cada puesto de trabajo en el sector público tenga la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocuparlo. Es por ello que mediante la Resolución de Gabinete No. 73 se aprueba el clasificador central denominado Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público el cual fue desarrollado cumpliendo las exigencias previstas por la metodología SICLAR adoptada según Resolución de Gabinete No. 164 del 24 de julio de 1997.

Además 12 manuales institucionales han sido aprobados por el Gobierno Central y 7 actualmente están en etapa de aprobación con lo que se logra la incorporación de 19 instituciones divididas entre el Gobierno central y las instituciones descentralizadas al Régimen de Carrera Administrativa.

La Ley N° 9 que establece que estas descripciones deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por lo que actualmente nuestros analistas están volcados en las instituciones realizando esta tarea conjuntamente con los analistas de recursos humanos institucionales.

RESUMEN EN MATERIA DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

PROCESO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS MANUALES DE CLASES OCUPACIONALES

GOBIERNO CENTRAL

Instituciones incorporadas	Manuales aprobados
Ministerio de Economía y Finanzas (*)	1
Ministerio de Educación	1
Ministerio de Vivienda	1
Ministerio de Comercio e Industria	1
Ministerio de Relaciones Exteriores	1
Ministerio de Salud	1
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	1
Ministerio de Gobierno y Justicia	1
Ministerio de la Presidencia	1
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral	1
Ministerio de Obras Públicas	1
TOTAL	11

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Incorporadas	Manuales aprobados	Por cumplir etapa de aprobación
Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos	1	
Instituto de Mercadeo Agropecuario	---	1
Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	---	1

Lotería Nacional de Beneficencia	---	1
Instituto Nacional de Cultura	---	1
Instituto Nacional de Formación Profesional	----	1
TOTAL	1	5

SECTOR PÚBLICO

Sector (de las instituciones incorporadas)	Manuales aprobados	Por cumplir etapa de aprobación	% de manuales aprobados
CENTRALIZADO	11	---	100.00 %
DESCENTRALIZADO	1	5	20.00 %
TOTAL	12	5	58.33 %

2. Retribución

Actualmente los salarios pagados a los servidores públicos no están acordes a la clasificación de puestos por lo que se hace necesario contemplar una administración técnico financiera de salarios vs posiciones que permita darle a cada puesto el valor correspondiente e ir ajustando el salario de los servidores públicos bajo pago de acuerdo al valor del puesto que desempeña, y trabajar en un anteproyecto de Ley General de Sueldos que establezca una escala única para toda la administración pública.

3. Reclutamiento y selección

En este subsistema se contemplan dos formas de ingresar al régimen de Carrera Administrativa establecidos en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que son: EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INGRESO Y EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE INGRESO. Hasta el presente solamente se ha ingresado al Sistema de Carrera Administrativa por medio del Procedimiento Especial de Ingreso.

a. Procedimiento especial de ingreso

La Ley 9 de 20 de julio de 1999 tantas veces citada, establece la incorporación especial al Sistema de Carrera Administrativa de los funcionarios que ocupan puestos de trabajo definidos como de Carrera Administrativa en la jerarquía de jefes de departamento, jefes de sección, supervisores y nivel ejecutor.

Para adquirir el status de servidor público de carrera administrativa, el funcionario debe cumplir con los requisitos mínimos del puesto que desempeña, relativos a la preparación académica y experiencia.

Este procedimiento excepcional de incorporación, conlleva a desarrollar en las instituciones que aún no se han incorporado fases previa de estructuración y aprobación de acciones, entre los que se pueden mencionar: Adecuación de las estructuras organizativas, elaboración de los Manuales de Organización y de Clases Ocupacionales y la actualización de los expedientes de personal, que si bien es cierto tienen un avance considerable en las Instituciones del Gobierno Central por encontrarse en su mayoría incorporadas al Sistema de Carrera Administrativa, es necesario perfeccionar los procesos en esas Instituciones y realizar las mismas acciones en todo el sector descentralizado.

El escenario del Sistema de Carrera Administrativa hasta el 31 de agosto de 1999, se resume en los siguientes diagramas, de los cuales explicamos los aspectos mas sobresalientes: Los puestos identificados de Carrera Administrativa tanto en el Gobierno Central como en la Entidades Descentralizadas ascendían a 40,280; en el Gobierno Central se acreditaron 9,682 Servidores Públicos, lo cual representó un 38% del total de los puestos de Carrera Administrativa

El avance en las Entidades Descentralizadas, atendiendo la población de 14,887 Puestos de Carrera existente en ese momento, fue de 466 Servidores Públicos, lo cual registró solo un 3% de esa fuerza laboral. En Resumen, en ambos sectores se acreditaron 10,148 Servidores Públicos de la población total, lo cual dejó pendiente mas o menos un 75% Servidores Públicos por acreditar. Las estadísticas nos dicen que todas las Instituciones del Gobierno Central con excepción del Ministerio de La Juventud, la Mujer, la Niñez, y la Familia; fueron incorporadas al Régimen de Carrera Administrativa. Las únicas Instituciones que ingresaron al Sistema de Carrera Administrativa en el Sector Descentralizado fueron el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y el Instituto Nacional de Cultura, dejando por fuera al resto de las Instituciones y algunas en ese sector consideradas como Intermediarias Financieras y otras Entidades Públicas tipificadas así por el Ministerio de Economía y Finanzas.

RESUMEN EN MATERIA DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA ANTES DE RESOLUCIÓN 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999

GOBIERNO CENTRAL

Instituciones	Total de Servidores Públicos	Puestos de otras carreras/ (leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				Total de puestos de C.A	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de Servidores públicos por acreditar
Min. de Economía y Finanzas (*)	676	6	30	640	425	215	33.59%
Min. de Educación	35,385	28,197	47	7,141	2,014	5,127	71.80%
Min. de Vivienda	1,344	42	54	1,248	885	363	29.09%
Min. de Comercio e Industria	703	4	76	623	436	187	30.02%
Min. de Relaciones Exteriores	870	493	40	337	227	110	32.64%
Min. de Salud	11,683	6,838	48	4,797	1,941	2,856	59.54%
Min. de Desarrollo Agropecuario	2,694	976	70	1,648	1,384	264	16.02%
Min. de Gobierno y Justicia	18,518	14,615	68	3,835	1,276	2,559	66.73%
Min. de la Presidencia	1,230	699	24	507	243	264	52.07%
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	719	11	75	633	415	218	34.44%
Min. de Obras Públicas	4,032	9	39	3,984	436	3,548	89.06%
TOTAL	77,854	51,890	571	25,393	9,682	15,711	61.87%

(*) No incluye servidores del Antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Instituciones	Puesto de otras carreras (leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa				
			Total de puestos de C.A	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de Servidores públicos por acreditar	
Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos	603	1	18	584	360	224	38.36%
Instituto Nacional de Cultura (*)	705	---	---	519	106	413	79.58%
Otras Instituciones	28,194	14,410	---	13,784	0	13,784	100.00%
TOTAL	29,502	14,411	18	14,887	466	14,421	96.87%

(*) Falta la distribución de puestos de Leyes Especiales y puestos de Libre Nombramiento y Remoción

TODO EL SECTOR PÚBLICO

Instituciones		Puesto de otras carreras (leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				Total de puestos de C.A	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de Servidores públicos por acreditar
CENTRALIZADO	77,854	51,890	571	25,393	9,682	15,711	61.87%
DESCENTRALIZADO	29,502	14,411 (*)	18 (*)	14,887	466	14,421	96.87%
EMPRESAS PUBLICAS	8,452	192	---	8,260	---	8,260	100.00%
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	4,645	873	---	873	---	873	100.00%
ORGANOS DEL ESTADO Y ENTIDADES INDEPENDIENTES	8,042	---	---	8,042	---	8,042	100.00%
TOTAL	107,356	66,301	589	40,280	10,148	30,132	74.81%

(*) Falta la distribución de puestos de Leyes Especiales y puestos de Libre Nombramiento y Remoción

- *Revisión de Acreditaciones*

Todo proceso una vez iniciado requiere de una evaluación a fin de verificar si se ajusta a lo que establece la norma. Es por ello que en cumplimiento de la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, la Dirección General de Carrera Administrativa se abocó a un proceso de revisión de las acreditaciones de estatus de servidor público de Carrera Administrativa, emitidas hasta el 31 de agosto de 1999.

Las siguientes gráficas muestran los resultados del proceso de incorporación de Servidores Públicos, luego de la aplicación de la Resolución antes citada, en cuyo contenido el Ejecutivo autoriza a la Dirección General de Carrera Administrativa a efectuar la revisión.

En el Gobierno Central se desacreditaron 2,597 (27%) Servidores Públicos de un total de 9,682 que se habían acreditado antes de la Resolución que ordena la revisión de los expedientes. Estas cifras nos indican que la población por atender en materia de acreditación en ese Sector aumenta a un 72%. En el Sector de entidades descentralizadas el número de desacreditaciones fue de 229 de un total de 466 Servidores Públicos. En resumen se excluyen del sistema un total de 2,826 Servidores Públicos, lo cual indica que la cifra de acreditados baja a 7,324 en todo el Sector Público y quedan por incorporar al Régimen de Carrera Administrativa un 82%.

RESUMEN EN MATERIA DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

PROCESO DE REVISIÓN DE ACREDITACIONES EN LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS (RESOLUCIÓN 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999)

GOBIERNO CENTRAL

Instituciones Acreditadas	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos desacreditados	% de servidores públicos desacreditados
Min. de Economía y Finanzas (*)	425	88	20.17%
Min. de Educación	2,014	346	17.18%
Min. de Vivienda	885	256	28.93%
Min. de Comercio e Industria	436	122	27.98%
Min. de Relaciones Exteriores	227	70	30.84%
Min. de Salud	1,941	554	28.54%
Min. de Desarrollo Agropecuario	1,384	456	32.95%
Min. de Gobierno y Justicia	1,276	347	27.19%
Min. de la Presidencia	243	47	19.34%
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	415	231	55.66%
Min. de Obras Públicas	436	80	18.35%
TOTAL	9,682	2,597	26.82%

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Instituciones Acreditadas	Servidores públicos acreditados	servidores públicos desacreditados	% de servidores públicos desacreditados
Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos	360	123	34.17%
Instituto de Mercadeo Agropecuario	---	---	---
Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	---	---	---
Lotería Nacional de Beneficencia			
Instituto Nacional de Cultura	106	106	100.00%
Instituto Nacional de Formación Profesional			
TOTAL	466	229	49.14%

SECTOR PÚBLICO

sector	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos desacreditados	% de servidores públicos desacreditados
CENTRALIZADO	9682		26.82%
DESCENTRALIZADO	466		49.14%
TOTAL	10,148		27.85%

RESUMEN EN MATERIA DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

DESPUÉS DE RESOLUCIÓN 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999

GOBIERNO CENTRAL

Instituciones	Total de servidores públicos	Puestos de otras carreras/ (leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				Total de puestos de C.A	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de servidores públicos por acreditar
Min. de Economía y Finanzas (*)	676	6	30	640	337	303	47.34%
Min. de Educación	35,385	28,197	47	7,141	1,669	5,472	76.63%
Min. de Vivienda	1,344	42	54	1,248	630	618	49.52%
Min. de Comercio e Industria	703	4	76	623	314	309	49.60%
Min. de Relaciones Exteriores	870	493	40	337	157	180	53.41%
Min. de Salud	11,683	6,838	48	4,797	1,387	3,410	71.09%
Min. de Desarrollo Agropecuario	2,694	976	70	1,648	928	720	43.69%
Min. de Gobierno y Justicia	18,518	14,615	68	3,835	929	2,906	75.78%

Min. de la Presidencia	1,230	699	24	507	196	311	61.34%
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	719	11	75	633	184	449	70.93%
Min. de Obras Públicas	4,032	9	39	3,984	356	3,543,6288	91.06%
TOTAL	77,854	51,890	571	25,393	7,087	18,306	72.09%

(*) No incluye servidores del Antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Instituciones		Puesto de otras carreras (leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				total de puestos de C.A	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de servidores públicos por acreditar
Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos	603	1	18	584	237	347	38.36%
Instituto Nacional de Cultura (*)	705	---	---	519	---	519	79.58%
Otras Instituciones	28,194	14,410	---	13,784	---	13,784	100.00%
TOTAL	29,502	14,411	18	14,887	237	14,650	98.41%

(*) Falta la distribución de puestos de Leyes Especiales y puestos de Libre Nombramiento y Remoción

TODO EL SECTOR PÚBLICO

Instituciones		Puesto de otras carreras (leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				Total de puestos de C.A	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de servidores públicos por acreditar
CENTRALIZADO	77,854	51,890	571	25,393	7,087	18,306	72.09%
DESCENTRALIZADO	29,502	14,411 (*)	18 (*)	14,887	237	14,650	98.41%
EMPRESAS PUBLICAS	8,452	192	---	8,260	---	8,260	100.00%
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	4,645	873	---	873	---	873	100.00%
ORGANOS DEL ESTADO Y ENTIDADES INDEPENDIENTES	8,042	---	---	8,042	---	8,042	100.00%
TOTAL	107,356	66,301	589	40,280	7,324	32,956	81.82%

(*) Falta la distribución de puestos de Leyes Especiales y puestos de Libre nombramiento y Remoción

- *Desacreditaciones y recursos*
-

Producto del procedimiento de desacreditaciones y luego de que se anularan 2,826 certificados de Carrera Administrativa por que no se ajustaban a los parámetros legales, funcionarios de los distintos ministerios presentaron recursos administrativos contra esas desacreditaciones.

Las principales causas de anulación de certificados de Carrera Administrativa son: el no cumplir con los requisitos mínimos de educación formal exigidos (48%), no poseer la experiencia laboral requerida (13%), ejercer cargos de libre nombramiento o remoción (11%), iniciar labores posterior a la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de

1997 (15%), ejercer un cargo distinto al puesto en que se le acreditó (8%), el puesto en que se acreditó no se aprobó en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales (5%).

Las acreditaciones anuladas se notificaban personalmente al servidor público afectado mediante Resolución motivada, señalando los recursos legales a los que tienen derecho. Se presentaron 1,274 recursos de reconsideración ante la Dirección General de Carrera Administrativa, por anulación del estatus de carrera administrativa.

La Dirección General de Carrera Administrativa negó 1,062 recursos de reconsideración, las cuales obedecían principalmente a que los recurrentes no presentaron pruebas idóneas, ocupaban puestos de libre nombramiento o remoción, o puestos de otras carreras públicas. Sin embargo, ante la decisión de este Despacho, a los afectados les cabe el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

A su vez, se concedieron 207 recursos de reconsideración, a aquellos servidores públicos que demostraron que les asistía el derecho, derogándose por tanto la Resolución que les anula su estatus de Carrera Administrativa.

Al respecto véase el siguiente cuadro.

ESTATUS DE LAS DESACREDITACIONES ASPECTO LEGAL

Febrero del 2000 al 30 de octubre del 2001

Institución	Total de servidores públicos			Recursos de reconsideración	
	Desacreditados	Que presentaron recurso de reconsideración	Que no presentaron recurso de reconsideración	Concedidos	Negados
Ministerio de economía y Finanzas	88	83	5	14	69
Ministerio de Educación	346	153	196	25	128
Ministerio de Vivienda	256	124	132	5	119
Ministerio de Comercio e Industria	122	100	22	5	95
Ministerio de Relaciones Exteriores	70	42	28	20	22
Ministerio de Salud	554	301	286	12	289
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	456	253	203	86	167
Ministerio de Gobierno y Justicia	347	122	225	28	94
Ministerio de la Presidencia	47	8	39	6	2
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral	231	47	184	4	43
Ministerio de Obras Públicas	80		80		
I. N. A. C.	106		106		
I. F. A. R. H. U.	123	41	82	2	39
TOTAL	2,826	1,274	1,588	207	1,067

Una vez efectuada y formalizada la revisión correspondiente a las acreditaciones, mediante Resolución de Gabinete No. 50 de 6 de Junio de 2001, se deja sin efecto la Resolución No. 122 de 27 de Octubre de 1999, con lo cual se reactiva el proceso de incorporación de servidores públicos al régimen de carrera administrativa, las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos deberán desarrollar actividades y procesos tendientes a aplicar el Procedimiento Especial de Ingreso mediante Auditorías en los siguientes aspectos:

- Condición actual de los expedientes del personal

- Estructura organizativa y funcional de la OIRH
- Base legal actualizada o vigente de la Institución
- Revisión de la estructura orgánica de la Institución
- Manual Institucional de clase de puestos
- Estructura de puestos según presupuesto
- Estructura según funciones
- Estructura de Recursos Humanos de la OIRH
- Tecnología informática

Estas actividades preparatorias para el Procedimiento Especial de Ingreso requieren del esfuerzo mancomunado de las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos y de la Dirección de Carrera Administrativa, para lo cual hay que destinar los recursos financieros, materiales y humanos que permitan capacitar y fortalecer ambas instancias en el ingreso de los servidores públicos al sistema como establecen las normas vigentes.

b. Procedimiento ordinario de ingreso

Está diseñado para suplir las necesidades de recursos humanos para todas aquellas entidades pública incorporadas al sistema.

Señala que el ingreso al servicio público se basa en el mérito y la eficiencia.

Las convocatorias para la aplicación de este procedimiento exigen un orden de prelación que exige una primera convocatoria para inscritos en el registro de ingreso y una segunda convocatoria para los inscritos en el registro de elegibles. De no haber candidatos se procede a la convocatoria pública.

Este procedimiento debe desarrollarse mediante el cumplimiento de dos etapas principales validadas según las exigencias del puesto y comunicadas a los participantes. Estas etapas son el concurso de antecedentes y/o examen de libre oposición y la evaluación de ingreso.

En el concurso de antecedentes cada aspirante aporta sus créditos los cuales serán revisados de acuerdo al reglamento que para tal fin se ha preparado. En los exámenes de libre oposición los aspirantes presentan pruebas escritas, orales y prácticas según las funciones del puesto.

El Servidor Público recién nombrado será sometido a un proceso de inducción para ingresarlo dentro de su ámbito institucional y dentro del Sector Público, deberá además pasar por un período de prueba, el cual no será menor de un mes ni mayor de un año, de acuerdo con las características del puesto.

Una vez finalizado el período de prueba, al Servidor Público se le aplicará una evaluación de desempeño de ingreso, la cual determinará la adquisición del status de Servidor Público de Carrera Administrativa o su desvinculación del servicio público según sea el caso.

Mediante la Resolución No. 7 del 22 de diciembre de 1997 se adoptan las normas técnicas para la aplicación del Procedimiento Ordinario de Ingreso a la Carrera Administrativa. Se tiene pendiente desarrollar lo relacionado a los registros, reglamentos y pruebas por posiciones para así poder ingresar a la Carrera Administrativa por este procedimiento.

4. Evaluación del desempeño

La Ley de Carrera Administra estatuye que se establezca un sistema de evaluación del desempeño para que sirva como base a los sistemas de retribución, incentivos, capacitación y destitución.

Este sistema constituye un conjunto de normas y procedimientos para evaluar y calificar el rendimiento de los Servidores Públicos. La evaluación y la calificación se basarán únicamente en el desempeño y rendimiento.

Estas evaluaciones son de tres clases: De Ingreso, Ordinarias y Extraordinarias y tienen efecto correctivo y motivacional. Deben ser realizadas por el superior inmediato al evaluado, discutida con éste y enviada a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución respectiva, o a la Dirección General de Carrera Administrativa según corresponda.

El 2 de agosto de 1999 fue aprobada la resolución de la Dirección General de Carrera Administrativa que adopta la metodología del Sistema de Evaluación de Desempeño y Rendimiento para ser aplicada en todas las instituciones del Estado.

Durante este periodo se trabajó en el desarrollo de los instrumentos de evaluación los cuales están pendientes de aplicar en condiciones experimentales con el propósito de efectuar las correcciones si fuese necesario.

De igual manera está pendiente por desarrollar:

1. Reglamento Técnico de Evaluación del Desempeño y su respectiva aprobación por la Junta Técnica.
2. Diseño del programa de cómputo correspondiente para el procedimiento automático de los datos de evaluación.
3. La propuesta de estructura administrativa para la administración de este subsistema.
4. Diseño del proceso de institucionalización de este subsistema.
5. Capacitación a las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos para que estas a su vez capaciten a todos los jefes responsables de la aplicación de la metodología de la evaluación del desempeño y a todos los empleados para la divulgación de este programa.

Por tales razones no hemos aplicado este subsistema a los servidores públicos ya incorporados al sistema de Carrera Administrativa tal como se refleja en el diagrama que presentamos a continuación

SERVIDORES PUBLICOS PENDIENTES DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

GOBIERNO CENTRAL

Instituciones Acreditadas	Servidores públicos acreditados en espera de evaluación del desempeño
Min. de Economía y Finanzas (*)	337
Min. de Educación	1,669
Min. de Vivienda	630
Min. de Comercio e Industria	314
Min. de Relaciones Exteriores	157
Min. de Salud	1,387
Min. de Desarrollo Agropecuario	928
Min. de Gobierno y Justicia	929
Min. de la Presidencia	196
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	184
Min. de Obras Públicas	356
TOTAL	7,087

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Instituciones Acreditadas	Servidores públicos acreditados en espera de evaluación del desempeño
Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos	237
Instituto de Mercadeo Agropecuario	---
Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	---
Lotería Nacional de Beneficencia	---
Instituto Nacional de Cultura	---
Instituto Nacional de Formación Profesional	---
TOTAL	237

SECTOR PÚBLICO

Sector	Servidores públicos acreditados en espera de evaluación del desempeño
CENTRALIZADO	7,087
DESCENTRALIZADO	237
TOTAL	7,324

4. Capacitación

Es responsabilidad de la Dirección General de Carrera Administrativa formular las políticas de capacitación, preparar las normas técnicas por las cuales deben regirse y coordinar la elaboración de guías de instrucción comunes a todo el sistema. Corresponde a cada institución ejecutar las acciones dirigidas al personal que en ella labora y las que sean de su competencia.

Para este programa se ha logrado identificar las necesidades de Capacitación del sector, se ha elaborado la Guía Técnica de Evaluación y Seguimiento para el diagnóstico de necesidades de Capacitación para puestos de Carrera Administrativa y se aprobó el Reglamento de Capacitación, quedando pendiente la divulgación de este reglamento al personal de las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos.

Entre los programas de capacitación ejecutados por la Dirección General de Carrera Administrativa se encuentran:

- Educación continua para el personal de la Institución
- Desarrollo gerencial para el Sector Público
- Fortalecimiento e institucionalización del Sistema de Carrera Administrativa y de sus subsistemas técnicos
- Formación y certificación de instructores para el Sector Público.

6. Bienestar y relaciones laborales

Las entidades gubernamentales deberán implantar de modo progresivo programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los Servidores Públicos y su familia, así como contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas a ellos.

La Dirección General de Carrera Administrativa establece las guías y disposiciones generales para la ejecución de los programas de Bienestar Social e Incentivos en la Administración Pública.

Actualmente 27 instituciones gubernamentales cuentan con programas de bienestar social e incentivos para sus Servidores Públicos y 15 instituciones han recibido asesoría y capacitación para establecer programas de Relaciones Laborales en el Sector Público.

VI. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, SIARHU

El SIARHU corresponde al Sistema de Administración de Recursos Humanos que permitirá el manejo de la base de datos de todo el personal del Estado.

Este sistema permitirá registrar y controlar las acciones de recursos humanos, el expediente de personal y controlar los cambios en la estructura del mismo.

Actualmente contamos en el servidor con el SIARHU a nivel de la Dirección General de Carrera Administrativa. Queda pendiente la fase que permitirá que este sistema trabaje a modo de red con todas las entidades públicas, además de la normativa que permita el uso de dicho sistema.

VII. PERSPECTIVA DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La necesidad de implantar y fortalecer el sistema de Carrera Administrativa se hace más apremiante en estos momentos en que el Gobierno requiere de mayor eficiencia del aparato estatal para lo cual se han establecido medidas de mejoramiento y simplificación de los procesos administrativos de prestación de Servicios Públicos y es necesario elevar la capacidad administrativa, ejecutiva y general de los Servidores Públicos para que puedan contribuir al mejoramiento del rendimiento y de la productividad de las instituciones, convirtiéndolas en puntales de apoyo para los programas y proyectos del gobierno.

La plena vigencia del Régimen de Carrera Administrativa, incrementará la competitividad de la fuerza pública de trabajo, generará una prestación más eficiente de los servicios públicos y posibilitará una gestión efectiva en los niveles directivos de la Administración Pública. El elemento humano es el recurso más importante de que dispone el Sector Público, por lo que la gestión de estos recursos es la función clave del trabajo de los ejecutivos.

El impacto de la implantación del sistema de Carrera Administrativa ante el nuevo rol del gobierno, exige altas normas de rendimiento y transparencia en la Administración de Recursos Humanos como una política en la reconversión del Estado.

Hay medidas para reducir los procedimientos burocráticos y se está en vías de realizar una reforma del Estado para lograr mayor eficiencia, eficacia y agilidad en la gestión pública.

**VIII. ACTIVIDADES A DESARROLLAR CON EL FIN DE LOGRAR
LA PLENA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CARRERA
ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PÚBLICO PANAMEÑO**

- Autonomía de la Dirección General de Carrera Administrativa

La Dirección General de Carrera Administrativa es una de las entidades gubernamentales con la potestad para seguir intereses peculiares de su funcionamiento interior mediante normas y órganos de gobierno propios por lo que es imperante que se logre autonomía conferida por ley a fin de poder resolver los asuntos inherentes a su funcionamiento interno de manera expedita así como para desarrollar las normas de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa, determinar su presupuesto, sus recursos y manejar los programas que le son propios.

De igual manera es necesario contar con una mejor infraestructura y un mayor número de funcionarios a fin de poder cumplir con las funciones emanadas de la ley.

- Conformación y nombramiento de la Junta Técnica y Junta de Apelación y Conciliación

Por ser estas Juntas Órganos Superiores de Carrera Administrativa, para una adecuada implementación de la ley estas Juntas deben ser conformadas para que cada uno de los Órganos de Carrera cumpla con las responsabilidades que le confiere la ley.

- Constitución de la Comisión de Organización y Recursos Humanos del Sector Público

Esta comisión tiene funciones específicas descritas en el decreto ejecutivo No. 311 de 16 de diciembre de 1997.

- Sistema de información de Recursos Humanos

A lo interno de la Dirección General de Carrera Administrativa hay que realizar un análisis, diseño, desarrollo e implementación de los módulos de reclutamiento y selección, Evaluación del Desempeño Capacitación, Bienestar del Servidor y Clasificación y Retribución de Puestos. Paralelo a esto es imperante lograr la coordinación con las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos. a fin de lograr la implementación del SIARHU vía web.

- Programa de Evaluación del Desempeño

Actualmente estamos en deuda con los servidores acreditados a los cuales hay que aplicarles la evaluación del desempeño. Sin embargo para este programa tenemos por desarrollar: Reglamento de Evaluación de Desempeño, diseño de cómputo correspondiente, propuesta de estructura para la administración del subsistema, el diseño del proceso de institucionalización del sistema y la capacitación a las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos para el manejo de este programa.

- *Sistema de Salarios e incentivos*

Es un subsistema que no se ha trabajado en la Dirección General de Carrera Administrativa y el cual se desarrolla en base a políticas dictadas por el ejecutivo incluye:

1. *Administración técnico financiero de los salarios v/s posiciones.*
2. *Elaboración de un Ante proyecto de Ley de sueldos.*

- *Ingreso al Sistema de Carrera Administrativa*

En este subsistema hay que trabajar en los dos procesos de ingreso.

- *Reaplicación del Procedimiento Especial de Ingresos*

-

Revisar los expedientes de los funcionarios que ocupan puestos de carrera para constatar cuales de ellos llenan los requisitos para la posición que desempeña a fin de acreditarlos.

De igual manera de aprobarse las modificaciones del Decreto 222, revisar los expedientes de los funcionarios que con las modificaciones podrían acreditarse y proponer un plazo y capacitación a los que no cumplen a fin de que puedan llenar los requisitos faltantes.

- *Aplicación del P.O.I y concurso de ascensos*

Revisar los puestos de carrera que son ocupados por servidores no acreditados a fin de someter los mismos a concurso y que estos sean llenados mediante el Procedimiento Ordinario de Ingreso.

- *Estructura de la Dirección General de Carrera Administrativa y Manual de Organización y funciones*

Es necesario establecer de manera definitiva la Estructura Organizacional de la Dirección General de Carrera Administrativa acorde con la normativa, y su aplicación funcional. De igual manera modificar el Manual de Organización y Funciones

definiendo el ámbito de acción de cada área y su interrelación con las demás unidades administrativas.

- *Coordinación de pasantías a nivel internacional*

Para un adecuado intercambio de experiencias sería conveniente especializar al personal que trabaja en la Dirección General de Carrera Administrativa y en las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades gubernamentales en los distintos programas de recursos humanos en que otros países registran mayor grado de avance.

- Capacitación

Para este programa es necesario efectuar una permanente revisión de la programación y desarrollo del mismo debido a que la capacitación es determinante para la progresión en el sistema de Carrera Administrativa.

Por eso es nuestro propósito implementar una metodología conducente a la definición de planes de carrera para los servidores públicos de los distintos niveles jerárquicos, tanto en las áreas propias de ejecución profesional como en las de índole administrativa. Por igual coordinar la elaboración de guías de instrucción comunes a todo el sistema.

La capacitación, como columna vertebral del sistema de carrera administrativa, ha jugado y seguirá jugando un papel importante en el proceso de institucionalización y fortalecimiento de los subsistemas técnicos del sistema de Carrera Administrativa al favorecer tanto la divulgación de normas, procedimientos e instrumentos elaborados por la Dirección General de Carrera Administrativa como parte de su misión lo mismo que la familiarización de las contrapartes institucionales en el dominio y aplicación de dicha metodología.

Se dará continuidad a la divulgación de la metodología uniforme propuesta por la Dirección General De Carrera Administrativa para la inducción de los servidores públicos y en especial, para la inducción de los servidores públicos de Carrera a este sistema.

- *Auto Gestión*

Para la realización de los programas de la Dirección General de Carrera Administrativa y como un complemento del presupuesto asignado tenemos en mira desarrollar previa autorización de las autoridades correspondientes programas de obtención de recursos, ofreciendo programas de capacitación y/o asesorías para los distintos sub sistemas de recursos humanos tanto para los funcionarios del Gobierno a nivel personal como para la empresa privada.

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ESTADÍSTICAS

Documento presentado durante la “XII Reunión de Directores de Servicio Civil y de Recursos Humanos del Istmo Centroamericano: Las Reformas de Servicio Civil en Centroamérica y Tendencias Modernas en la Gestión del Empleo Público”, realizada del 27 al 30 de julio del 2004, en Tegucigalpa, Honduras, y organizada por la Dirección General de Servicio Civil de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial de la República de Honduras, conjuntamente con el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP.

CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS PERMANENTES EN BASE A LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

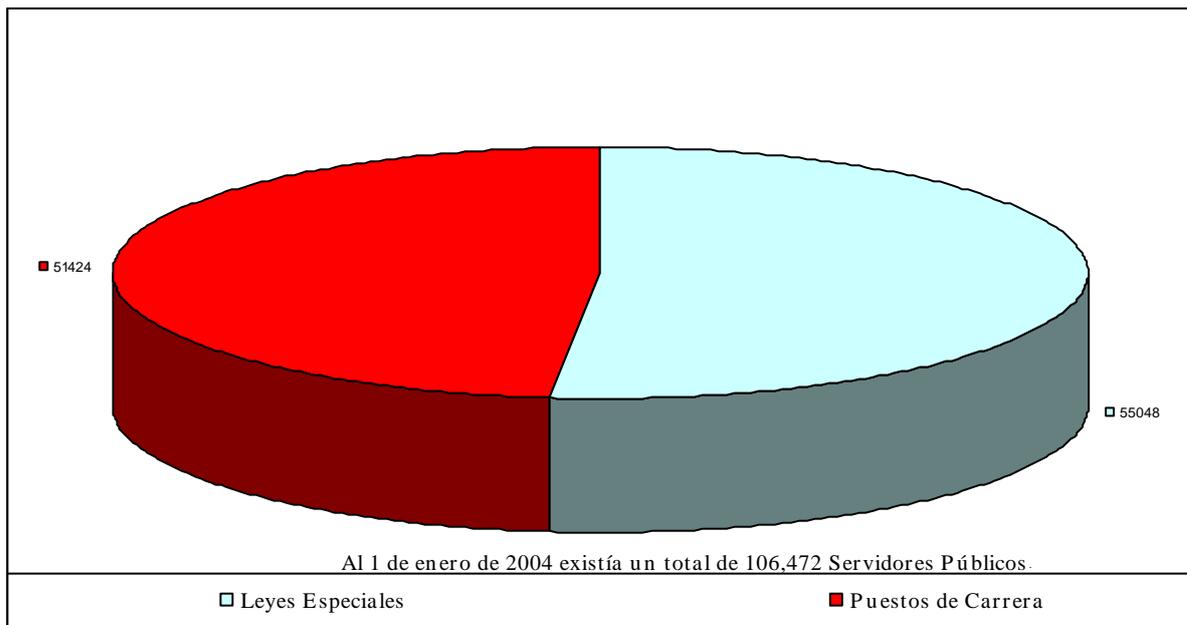
Instituciones	Total de servidores	Leyes especiales	Puestos de Carrera Administrativa	Acreditados	Por acreditar
GRAN TOTAL	106.472	55.048	51.424	9.491	41.933
GOBIERNO CENTRAL	87.699	53.166	34.533	9.254	25.279
Ministerio de la Presidencia	1.720	584	1.136	311	825
Ministerio de Comercio e Industrias	707	16	689	309	380
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	2.695	1.147	1.548	720	828
Ministerio de Economía y Finanzas	3.333	22	3.311	337	2.974
Ministerio de Educación	38.604	31.293	7.311	1.669	5.642
Ministerio de Gobierno y Justicia	21.109	13.274	7.835	2.906	4.929
Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Fam.	1.372	166	1.206		1.206
Ministerio de Obras Públicas	3.400	20	3.380	356	3.024
Ministerio de Relaciones Exteriores	896	158	738	180	558
Ministerio de Salud	10.458	6.422	4.036	1.387	2.649
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral	665	12	653	449	204
Ministerio de Vivienda	1.321	52	1.269	630	639
Tribunal Electoral	1.421		1.421		1.421
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	7.639	1.597	6.042	237	5.805
Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	50		50		50
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre	719	3	716		716
Autoridad de la Región Interoceánica	302	5	297		297
Autoridad Nacional del Ambiente	787	311	476		476
Comis. de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	201	3	198		198
Defensoría del Pueblo	129	1	128		128
Ente Regulador de los Servicios Públicos	126	0	126		128
Instituto de Investigación Agropecuaria	465	237	228		228
Instituto Nacional de Cultura	674	171	503		503
Instituto Nacional de Deportes	544	16	528		528

Instituto Nacional de Formación Profesional	675	9	666		666
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo	284	18	266		266
Instituto Panameño de Habilitación Especial	1.305	813	492		492
Instituto Panameño de Turismo	393	4	389		389
Inst. para la Formación y Aprovechamiento de los R.H.	602	5	597	237	597
Registro Público de Panamá	363	1	362		362
Consejo de Administración del SIACAP	9		9		9
Zona Franca del Barú	11		11		11
EMPRESAS PÚBLICAS	7.570	142	7428		7.428
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.a.	26		26		26
Autoridad Marítima de Panamá	1.165	20	1.145		1.145
Bingos Nacionales	142		142		142
Autoridad de Aeronáutica Civil	844	4	840		840
Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales	2.464	22	2.442		2.442
Instituto de Mercadeo Agropecuario	362	60	302		302
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.	401		401		401
Lotería Nacional de Beneficencia	1.640	35	1.605		1.605
Zona Libre de Colón	526	1	525		525
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	3.564	143	3.421		3.421
Superintendencia de Bancos	225		225		225
Banco de Desarrollo Agropecuario	587	135	452		452
Banco Hipotecario Nacional	453	6	447		447
Banco Nacional de Panamá	2.195		2.195		2.195
Comisión Nacional de Valores	34		34		34
Instituto de Seguro Agropecuario	70	2	68		68
Leyes Especiales*		1.882			
Carrera Administrativa		16.891			

* No se incluyen las entidades sujetas a Leyes Especiales.

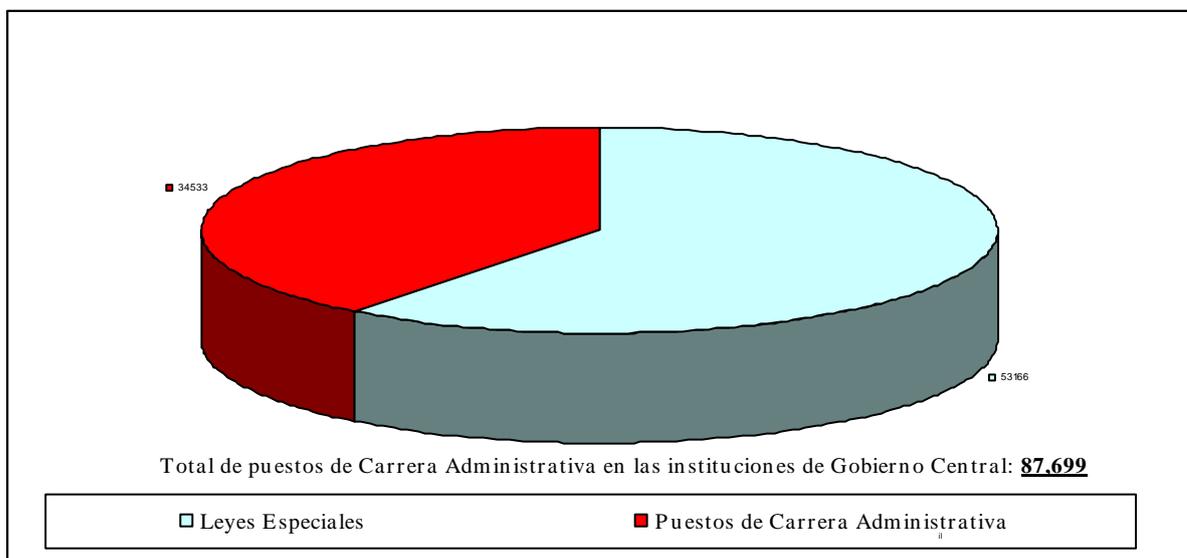
Fuente: Cifras preliminares. Ministerio de Economía y Finanzas, DIPRENA.

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
EN EL SECTOR PÚBLICO
TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**



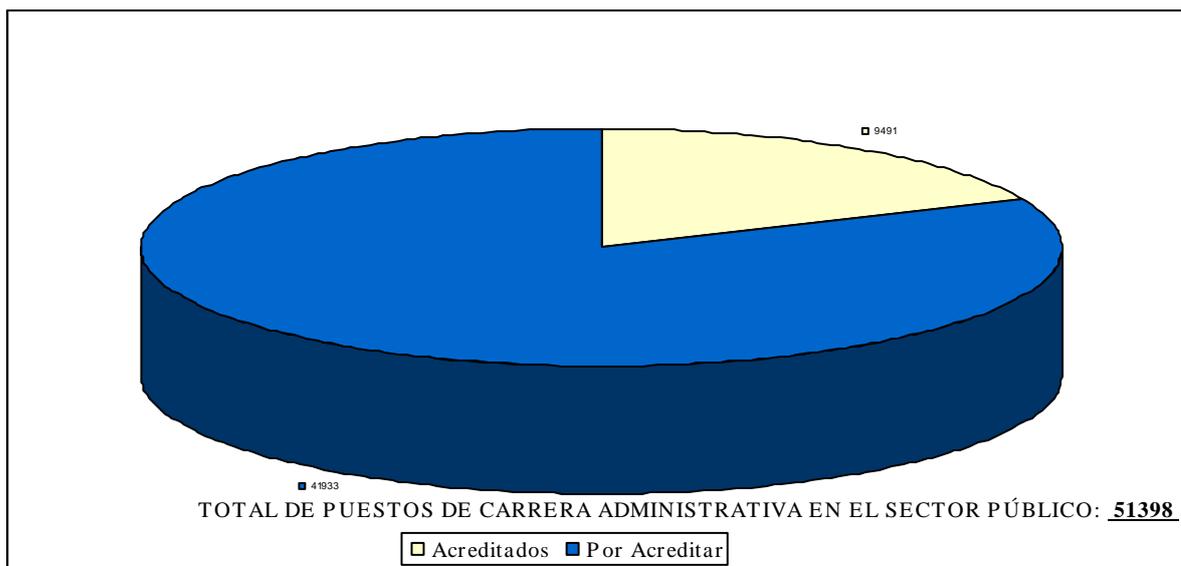
Cifras preliminares.
 Elaborado por Mitzila Samudio y Nayubel D'Amil.
 Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, DIPRENA y DIGECA.

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 EN EL SECTOR PÚBLICO
 TOTAL DE PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LEYES ESPECIALES EN
 LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL**



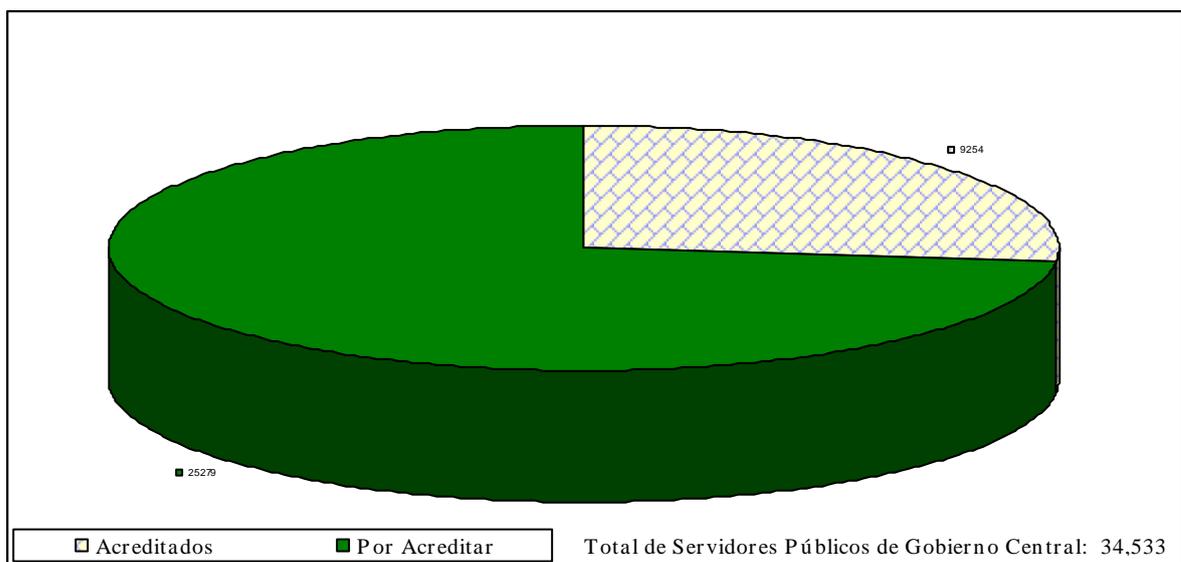
Cifras preliminares.
 Elaborado por Mitzila Samudio y Nayubel D'Amil.
 Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, DIPRENA y DIGECA.

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 EN EL SECTOR PÚBLICO
 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACREDITAR**



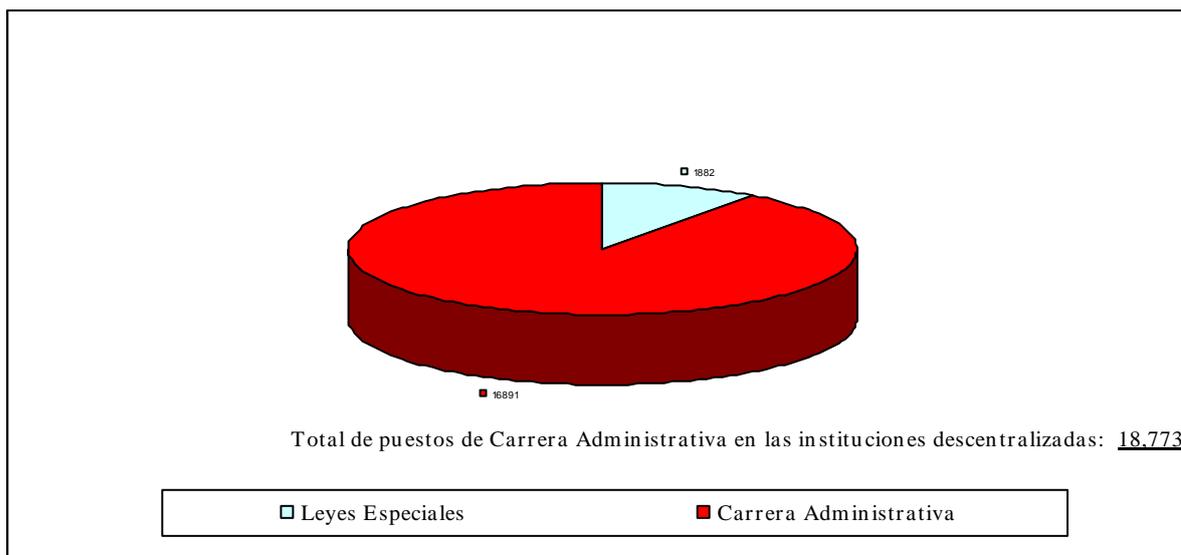
Cifras preliminares.
 Elaborado por Mitzila Samudio y Nayubel D'Amil.
 Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, DIPRENA y DIGECA.

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 EN EL SECTOR PÚBLICO
 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
 DEL GOBIERNO CENTRAL**



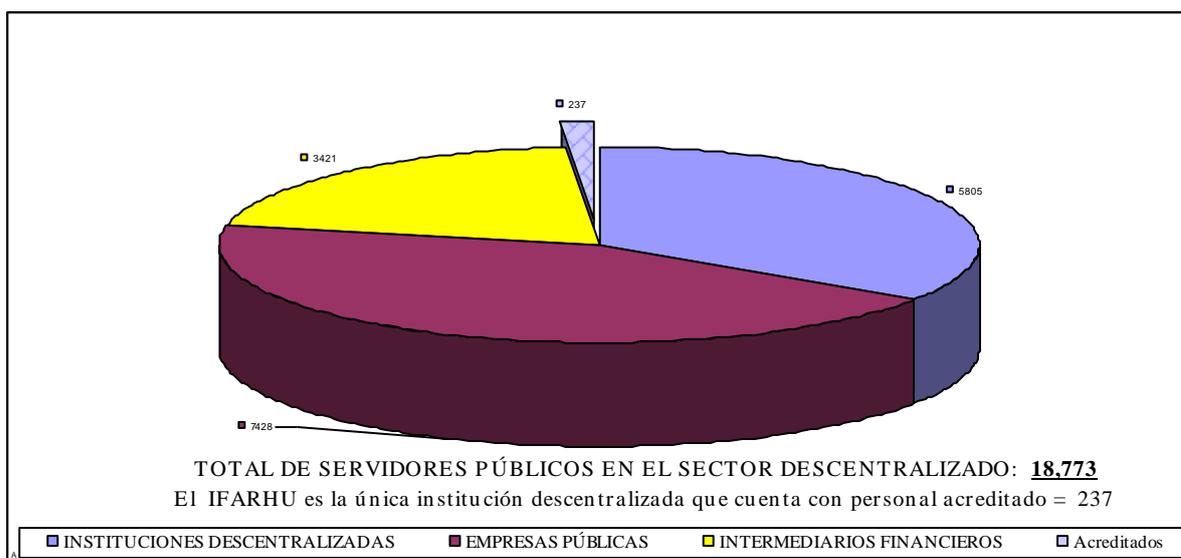
Cifras preliminares.
 Elaborado por Mitzila Samudio y Nayubel D'Amil.
 Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, DIPRENA y DIGECA.

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 EN EL SECTOR PÚBLICO
 CANTIDAD DE PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 Y DE LEYES ESPECIALES EN LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**



Cifras preliminares.
 Elaborado por Mitzila Samudio y Nayubel D'Amil.
 Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, DIPRENA y DIGECA.

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 EN EL SECTOR PÚBLICO
 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
 DEL SECTOR DESCENTRALIZADO**



Cifras preliminares.
 Elaborado por Mitzila Samudio y Nayubel D'Amil.
 Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, DIPRENA y DIGECA.

WEB: http://www.clad.org.ve/siare/biblo/biblo_a.html

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

PONENCIA
SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA
EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SUS PROYECCIONES
EN LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

PONENTE: LIC. ALBERTO E. GUERRA POMBAR
MODERADOR: ABOGADO RAMÓN ROMERO

Documento presentado durante la "XII Reunión de Directores de Servicio Civil y de Recursos Humanos del Istmo Centroamericano: Las Reformas de Servicio Civil en Centroamérica y Tendencias Modernas en la Gestión del Empleo Público", realizada del 27 al 30 de julio del 2004, en Tegucigalpa, Honduras, y organizada por la Dirección General de Servicio Civil de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial de la República de Honduras, conjuntamente con el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP.

MARCO TEÓRICO

En Panamá a partir de 1994, mediante aprobación de la Ley 9 del 20 de junio se inicia un proceso histórico en la vida de la nación que busca regular los derechos de los Servidores Públicos estableciendo un sistema de administración de recursos humanos fundamentado en el mérito, el desempeño eficiente, así como el establecimiento de un sistema que produzca el mejor servicio público y que proteja al servidor público de Carrera Administrativa en sus funciones, de las presiones políticas partidistas, con un seguimiento garantizado de quienes obtienen el mandato popular de llevar adelante este programa de gobierno.

De allí que se crea la Dirección General de Carrera Administrativa con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley y al espíritu de lo establecido en el Título XI de la Constitución Política de la República de Panamá, y que funcionará como un organismo normativo y ejecutivo de las políticas de recursos humanos que dicte el Ejecutivo, fundamentándose en métodos científicos para la administración de esos valiosos y necesarios recursos.

ANTECEDENTES

La Dirección General de Carrera Administrativa comenzó a operar formalmente en Octubre de 1996 y desde esa fecha ha venido desarrollando la implantación del Sistema de Carrera Administrativa en el Sector Público Panameño, cumpliendo así con su misión consistente en materializar las políticas de Recursos Humanos del Estado, actuando como un organismo normativo y ejecutivo; fundamentado su actuación de una manera científica y administrando en base al mérito y a la eficiencia.

Durante ese período se ha desarrollado la Base Normativa del Sistema que consiste en la elaboración de Decretos, Resoluciones, Reglamentos, Procedimientos, Guías e Instructivos, acompañado de una serie de acciones y técnicas de apoyo requeridas en la aplicación de esta normativa, a través de las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos, OIRH'S, organismo ejecutor de las políticas de recursos humanos en cada una de las entidades del Estado.

Desde esa fecha hasta 1999 se desarrollaron programas considerados como prioritarios consignados en la Ley, tales como "Clasificación de Puestos, Reclutamiento y Selección,

<ul style="list-style-type: none"> + Jerarquía (nivel de autoridad y responsabilidad) + Entrenamiento + Estructura organizacional 											
<p>4. Fortalecimiento de las OIRHS</p> <ul style="list-style-type: none"> + Jerarquía organizacional + Entrenamiento + Capacidad técnica instalada + Estructura organizacional 				▬							
<p>5. Procedimiento especial de ingreso</p> <ul style="list-style-type: none"> + Actualizar estructura organizativas de cargos y expedientes + Identificación de los puestos de Carrera Administrativa + Manuales Institucionales Adopción del SICLAR 				▬							
<p>6. Procedimiento ordinario de ingreso</p> <ul style="list-style-type: none"> + Reglamento, Procedimiento, Metodología y Aplicación del PEI 				▬	▬▬						
<p>7. Institucionalización del sistema</p> <ul style="list-style-type: none"> + Garantizar los objetivos y principios del Sistema de Carrera Administrativa + Aplicación de todos los componentes del sistema + Integración de órganos 					▬						
<p>8. Puesta en práctica del Sistema de Carrera Administrativa</p>							▬▬▬▬				

<p>+ Incorporación de ocho instituciones descentralizadas al régimen</p> <p>+ Actualización de los manuales de</p> <p>+ Clase institucionales de 11 ministerios</p>											
<p>9. Resolución 122 del 27 de octubre de 1999</p> <p>+ Proceso de revisión de los Servidores Públicos Acreditados</p>											 
<p>10. Reinicio de actividades contempladas en la Ley 9</p> <p>+ Evaluación de desempeño</p> <p>+ Procedimiento Ordinario de Ingreso, POI</p> <p>+ Programa de Automatización del Sistema, SIARHU</p>											
<p>11. Proyecciones de mejoramiento institucional</p> <p>+ Autonomía de DIGECA</p> <p>+ Modificación del Decreto 222</p> <p>+ Organización interna de DIGECA</p> <p>+ Consultorías</p> <p>+ Definición de responsabilidades</p> <p>MEF-DIGECA</p>											   

Leyenda:

-  Realizado
-  Por realizar

DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE TÉCNICOS

Clasificación de puestos

Es un programa básico en la administración de recursos humanos. La Ley de Carrera Administrativa exige que cada puesto de trabajo en el sector público tenga la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocuparlo. Es por ello que mediante la Resolución de Gabinete No. 73 se aprueba el clasificador central denominado Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público el cual fue desarrollado cumpliendo las exigencias previstas por la metodología SICLAR adoptada según Resolución de Gabinete No. 164 del 24 de julio de 1997.

Además 12 manuales institucionales han sido aprobados por el Gobierno Central y 7 actualmente están en etapa de aprobación con lo que se logra la incorporación de 19 instituciones divididas entre el Gobierno central y las instituciones descentralizadas al Régimen de Carrera Administrativa.

La Ley 9 que establece que estas descripciones deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por lo que actualmente nuestros analistas están volcados en las instituciones realizando esta tarea conjuntamente con los analistas de recursos humanos institucionales.

DIAGRAMA No. 2

PROCESO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS MANUALES DE CLASES OCUPACIONALES

GOBIERNO CENTRAL

Instituciones incorporadas	Manuales aprobados
Min. de Economía y Finanzas (*)	1
Min. de Educación	1
Min. de Vivienda	1
Min. de Comercio e Industria	1
Min. de Relaciones Exteriores	1
Min. de Salud	1
Min. de Desarrollo Agropecuario	1
Min. de Gobierno y Justicia	1
Min. de la Presidencia	1
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	1
Min. de Obras Públicas	1
TOTAL	11

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Incorporadas	Manuales aprobados	Por cumplir etapa de aprobación
Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos	1	
Instituto de Mercadeo Agropecuario		1
Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor		1
Lotería Nacional de Beneficencia		1
Instituto Nacional de Cultura		1
Instituto Nacional de Formación Profesional		1
Instituto Panameño de Rehabilitación Especial		1
Autoridad de la región Interoceánica		1
TOTAL	1	7

SECTOR PUBLICO

Sector (de las instituciones incorporadas)	Manuales aprobados	Por cumplir etapa de aprobación
Centralizado	11	
Descentralizado	1	7
TOTAL	12	7

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INGRESO

Este procedimiento excepcional de incorporación, conllevó al desarrollo de fases previas de estructuración y aprobación de acciones, entre las que se pueden mencionar: Adecuación de las estructuras organizativas, elaboración de los Manuales de Organización y de Clases Ocupacionales y la actualización de los expedientes de personal, con un alto nivel de avance en las instituciones del Gobierno Central, dejándolas casi todas incorporadas al Sistema de Carrera Administrativa y la utilización de esa experiencia para institucionalizar lo implantado, con un nivel mínimo de correctivos al sector descentralizado.

En ese sentido, podemos afirmar que en el Gobierno Central se incorporaron al Régimen de Carrera Administrativa once (11) Ministerios al 27 de octubre de 1999. A esa fecha el conjunto de la fuerza laboral ascendía a 77,854 servidores públicos, de los cuales 51,890 se consideraron como puestos de otras carreras (Leyes Especiales), 571 eran puestos de libre nombramiento y remoción y 25,393 (ver diagrama No.3) respondían a puestos de Carrera Administrativa.

Finalmente en el Gobierno Central se logró la acreditación de 9,684 servidores públicos, lo cual representó un 38% de total de puestos que respondían al Sistema Carrera de Administrativa.

DIAGRAMA No.3

RESUMEN EN MATERIA DE INCORPORACIÓN

AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

GOBIERNO CENTRAL

Instituciones	Total de servidores públicos	Puestos de otras carreras (Leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				Total de puestos de C.A.	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de servidores públicos por acreditar
Min. de Economía y Finanzas*	676	6	30	640	425	215	33.59%
Min. de Educación	35,385	28,197	47	7,141	2,016	5,125	71.80%
Min. de Vivienda	1,344	42	54	1,248	885	363	29.09%
Min. de Comercio e Industria	703	4	76	623	436	187	30.02%
Min. de Relaciones Exteriores	870	493	40	337	227	110	32.64%
Min. de Salud	11,683	6,838	48	4,797	1,941	2,856	59.54%
Min. de Desarrollo Agropecuario	2,694	976	70	1,648	1,384	264	16.02%
Min. de Gobierno y Justicia	18,518	14,615	68	3,835	1,276	2,559	66.73%
Min. de la Presidencia	1,230	699	24	507	243	264	52.07%
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	719	11	75	633	415	218	34.44%
Min. de Obras Públicas	4,032	9	39	3,984	436	3,548	89.06%
TOTAL	77,854	51,890	571	25,393	9,684	15,709	61.87%

(*) No incluye servidores del Antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro

En las Entidades Descentralizadas, (ver diagrama No. 4) la población laboral para esa fecha era de 29,502 servidores públicos, de los cuales 14,411 puestos aproximadamente respondían a leyes especiales y con respecto a los puestos de libre nombramiento y remoción no se había logrado una clasificación real verdadera. El total de puestos de Carrera Administrativa ascendía aproximadamente a 14,887, de los cuales solo se acreditaron 466 servidores públicos, cubriendo un aproximado de un 3% del total.

DIAGRAMA 4 ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Instituciones	Total de posiciones	(*) Puesto de otras carreras (Leyes especiales)	(*) Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				Total de puestos de C.A.	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de servidores públicos por acreditar
Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos	603			584	360	224	38.36%
Lotería Nacional de Beneficencia	1,630			1,598		1,584	
Autoridad de la Región Interoceánica	343			331		331	
Instituto de Mercadeo Agropecuario	399			351		351	
Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor	160			160		160	
Instituto Nacional de Formación Profesional	640			640		640	
Instituto Panameño de Habilitación Especial	1,039			538		538	
Instituto Nacional de Cultura (*)	705			519	106	413	79.58%
Otras Instituciones	23,983			10,166		10,166	100.00%
TOTAL	29,502	14,411		14,887	466	14,421	96.87%

(*): Falta la distribución de puestos de Leyes Especiales y puestos de Libre Nombramiento y Remoción

En resumen, para ambos sectores se acreditaron 10,150 Servidores Públicos de la población total, lo cual dejó pendiente un 82% de Servidores Públicos por acreditar (ver diagrama No.5). Las estadísticas nos indican que todas las Instituciones del Gobierno Central fueron incorporadas al Régimen de Carrera Administrativa, con excepción de algunos órganos del Estado y entidades independientes, sin embargo, las Instituciones que se incorporaron al Sistema de Carrera Administrativa en el Sector Descentralizado fueron el Instituto para Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, el Instituto Nacional de Cultura, Instituto de Mercadeo Agropecuario, La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, La Autoridad de la Región Interoceánica, El Instituto Panameño de Habilitación Especial, La Lotería Nacional de Beneficencia y el Instituto Nacional de Formación Profesional, de los cuales solo acreditaron Servidores Públicos las dos primeras Instituciones, dejando por fuera al resto de las Instituciones y algunas en ese sector consideradas como Intermediarias Financieras y otras Entidades Públicas tipificadas así por el Ministerio de Economía y Finanzas, que se suman a la fuerza laboral del Sector Público Panameño y que asciende aproximadamente a 128, 495 Servidores Públicos

DIAGRAMA No. 5 TODO EL SECTOR PÚBLICO

Instituciones		Puesto de otras carreras (Leyes especiales)	Puestos de libre nombramiento y remoción	Carrera Administrativa			
				Total de puestos de C.A.	Servidores públicos acreditados	Servidores públicos en funciones	% de servidores públicos por acreditar
Centralizado	77,854	51,890	571	25,393	9,684	15,709	61.87%
Descentralizado	29,502	14,411 (*)	(*)	14,887	466	14,421	96.87%
Empresas públicas	8,452	192		8,260		8,260	100.00%
Intermediarios financieros	4,645	873		873		873	100.00%
Órganos del Estado y entidades independientes	8,042			8,042		8,042	100.00%
TOTAL	128,495	67,366	589	57,455	10,150	47,305	82.34%

(*) Falta la distribución de puestos de Leyes Especiales y puestos de Libre Nombramiento y Remoción

El 27 de octubre de 1999 ocurre un acontecimiento que requiere de atención inmediata porque se trata de directrices del ejecutivo, a raíz de la instalación del nuevo Gobierno en Septiembre de 1999. Se trata de la Resolución de Gabinete No. 122 de esa fecha, en la cual el Ejecutivo ordena dejar sin efecto todas las Resoluciones de Gabinete que incorporaban a las Instituciones Públicas al Sistema de Carrera Administrativa y autorizaba al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley. Dicha Resolución de Gabinete también autorizaba a esa instancia, una vez realizada la reestructuración a proceder con la implementación de los sistemas de acreditación especial y ordinario que estén acordes con el espíritu y sentido de la Ley y que garantice el ingreso de los funcionarios públicos a la Administración Pública por méritos y eficiencia.

Esta decisión se produce, luego que el nuevo Gobierno consideró que durante los últimos meses de la administración del Gobierno anterior, existían cifras que demostraban que se extendieron certificaciones o acreditaciones a servidores públicos con volúmenes altos, y con mucha fluidez, en comparación con los primeros meses de la implementación del Sistema de Carrera Administrativa, lo cual generó dudas sobre el cumplimiento de los patrones y

criterios establecidos que rigen la incorporación de las Instituciones y a los mismos servidores Públicos del Gobierno de Panamá.

Esta nueva etapa permitió para la Dirección de Carrera Administrativa fortalecerse como equipo de trabajo para dicha tarea, porque el tiempo para realizar el diagnóstico a nivel de todas las instituciones era corto. Se produjo la comunicación necesaria con las Autoridades Nominadoras de cada Institución para la revisión de cada uno de los expedientes de los servidores públicos acreditados. El proceso fue tratado con los mayores niveles de confidencialidad y culminó con la promulgación de la Resolución N0. 50 del 6 de junio de 2001, por medio del cual se “deja sin efecto la Resolución de Gabinete No. 122 del 27 de octubre de 1999, por haberse cumplido con las funciones encomendadas al Director General de Carrera Administrativa”. “Ordenar la entrada en vigencia de las siguientes Resoluciones de Gabinete: 229, 230 de 10 de octubre de 1997; 74,75 y 76 de 7 de mayo de 1998; 128, 129 y 130 de 17 de septiembre de 1998; 12 y 13 de 15 de enero de 1999; 66 y 67 de 14 de julio de 1999; 84,85,86,87 y 88 de 13 de agosto de 1999, 109 y 110 de 26 de agosto de 1999”.

Los resultados del diagnóstico y al mismo tiempo revisión que ordenó la citada Resolución de Gabinete No. 122 del 27 de octubre de 1999 fue la siguiente:

En el Gobierno Central se desacreditaron 2,597 (27%) Servidores Públicos de un total de 9,684 que se habían acreditado antes de la Resolución que ordenaba la revisión de los expedientes. Esta cifras nos indican que la población por atender en materia de acreditación en ese Sector se incrementa a un 72%.

En las entidades descentralizadas el número de desacreditaciones ascendió a 229 de un total de 466 Servidores Públicos que aparecían acreditados; lo cual suma un total de 2,826 Servidores Públicos en ambos sectores, que dejaron de formar parte del Sistema de Carrera Administrativa.

Después de la revisión realizada, la cifra original en materia de acreditaciones sufre modificaciones y de acuerdo a los registros la misma alcanza un total de 7,324 de servidores Públicos en todo el Sector Público, lo cual se traduce en que quedan por incorporar al Régimen de Carrera Administrativa un aproximado de 50,131 Servidores Públicos, lo cual representa un 87% del total (ver diagrama No. 6).

DIAGRAMA 6 SECTOR PÚBLICO

	Servidores públicos acreditados (antes de R. 122)	Servidores públicos desacreditados	Servidores públicos acreditados (después de R. 122)
Centralizado	9684	2,597	7,087
Descentralizado	466	229	237
TOTAL	10,150	2,826	7,324

Las principales causas de anulación de certificados de Carrera Administrativa son: el no cumplir con los requisitos mínimos de educación formal exigidos (48%), no poseer la experiencia laboral requerida (13%), ejercer cargos de libre nombramiento o remoción (11%), iniciar labores posterior a la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 (15%), ejercer un cargo distinto al puesto en que se le acreditó (8%), el puesto en que se acreditó no se aprobó en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales (5%).

Las acreditaciones anuladas se notificaban personalmente al servidor público afectado mediante Resolución motivada, señalando los recursos legales a los que tenían derecho. Se presentaron 1,274 recursos de reconsideración ante la Dirección General de Carrera Administrativa, por anulación del estatus de carrera administrativa.

La Dirección General de Carrera Administrativa negó 1,067 recursos de reconsideración, los cuales obedecían principalmente a que los recurrentes no presentaron pruebas idóneas, ocupaban puestos de libre nombramiento o remoción, o puestos de otras carreras públicas. Sin embargo, ante la decisión de este Despacho, a los afectados les cabe el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

A su vez, se concedieron 207 recursos de reconsideración, a aquellos servidores públicos que demostraron que les asistía el derecho, derogándose por tanto la Resolución que les anula su estatus de Carrera Administrativa.

ESTATUS DE LAS DESACREDITACIONES ASPECTO LEGAL

Febrero de 2000 al 30 de octubre de 2001

Institución	Total de servidores públicos			Recursos de reconsideración	
	Desacreditados	Que presentaron recurso de reconsideración	Que no presentaron recurso de reconsideración	Concedidos	Negados
Ministerio de Economía y Finanzas	88	83	5	14	69
Ministerio de Educación	346	153	193	25	128
Ministerio de Vivienda	256	124	132	5	119
Ministerio de Comercio e Industria	122	00	22	5	95
Ministerio de Relaciones Exteriores	70	42	28	20	22
Ministerio de Salud	554	301	253	12	289
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	456	253	203	86	167
Ministerio de Gobierno y Justicia	347	122	225	28	94
Ministerio de la Presidencia	47	8	39	6	2
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral	231	47	184	4	43
Ministerio de Obras Públicas	80		80		
I. N. A. C.	106		106		
I F. A. R. H. U.	123	41	82	2	39
Total	2,826	1,274	1,588	207	1,067

PERSPECTIVA DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La necesidad de implantar y fortalecer el sistema de Carrera Administrativa se hace más apremiante en estos momentos en que el Gobierno requiere de mayor eficiencia del aparato estatal para lo cual se han establecido medidas de mejoramiento y simplificación de los procesos administrativos de prestación de Servicios Públicos y es necesario elevar la capacidad administrativa, ejecutiva y general de los Servidores Públicos para que puedan contribuir al mejoramiento del rendimiento y de la productividad de las instituciones, convirtiéndolas en puntales de apoyo para los programas y proyectos del gobierno.

La plena vigencia del Régimen de Carrera Administrativa, incrementará la competitividad de la fuerza pública de trabajo, generará una prestación más eficiente de los servicios públicos y posibilitará una gestión efectiva en los niveles directivos de la Administración Pública. El elemento humano es el recurso más importante de que dispone el Sector Público, por lo que la gestión de estos recursos es la función clave del trabajo de los ejecutivos.

El impacto de la implantación del sistema de Carrera Administrativa ante el nuevo rol del gobierno, exige altas normas de rendimiento y transparencia en la Administración de Recursos Humanos como una política en la reconversión del Estado.

Hay medidas para reducir los procedimientos burocráticos y se está en vías de realizar una reforma del Estado para lograr mayor eficiencia, eficacia y agilidad en la gestión pública.

**ACTIVIDADES Y PROGRAMAS A DESARROLLAR
CON EL FIN DE LOGRAR LA PLENA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR
PÚBLICO PANAMEÑO**

▪ **Autonomía de la Dirección General de Carrera Administrativa**

La Dirección General de Carrera Administrativa es una de las entidades gubernamentales con la potestad para seguir intereses peculiares de su funcionamiento interior mediante normas y órganos de gobierno propios por lo que es imperante que se logre autonomía conferida por ley a fin de poder resolver los asuntos inherentes a su funcionamiento interno de manera expedita así como para desarrollar las normas de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa, determinar su presupuesto, sus recursos y manejar los programas que le son propios.

De igual manera es necesario contar con una mejor infraestructura y un mayor número de funcionarios a fin de poder cumplir con las funciones emanadas de la ley.

▪ **Conformación y nombramiento de la Junta Técnica y Junta de Apelación y Conciliación**

Por ser estas Juntas Órganos Superiores de Carrera Administrativa, para una adecuada implementación de la ley estas Juntas deben ser conformadas para que cada uno de los Órganos de Carrera cumpla con las responsabilidades que le confiere la ley.

- **Constitución de la Comisión de Organización y Recursos Humanos del Sector Público**

Esta comisión tiene funciones específicas descritas en el decreto ejecutivo No. 311 de 16 de diciembre de 1997.

- **Sistema de información de Recursos Humanos**

A lo interno de la Dirección General de Carrera Administrativa hay que realizar un análisis, diseño, desarrollo e implementación de los módulos de reclutamiento y selección, Evaluación del Desempeño Capacitación, Bienestar del Servidor y Clasificación y Retribución de Puestos. Paralelo a esto es imperante lograr la coordinación con las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos. a fin de lograr la implementación del SIARHU vía web.

- **Programa de Evaluación del Desempeño**

Actualmente estamos en deuda con los servidores acreditados a los cuales hay que aplicarles la evaluación del desempeño. Sin embargo para este programa tenemos por desarrollar: Reglamento de Evaluación de Desempeño, diseño de cómputo correspondiente, propuesta de estructura para la administración del subsistema, el diseño del proceso de institucionalización del sistema y la capacitación a las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos para el manejo de este programa.

- **Sistema de Salarios e incentivos**

Es un sub sistema que no se ha trabajado en la Dirección General de Carrera Administrativa y el cual se desarrolla en base a políticas dictadas por el ejecutivo incluye:

3. *Administración técnico financiero de los salarios v/s posiciones.*
4. *Elaboración de un Ante proyecto de Ley de sueldos.*

- **Ingreso al Sistema de Carrera Administrativa**

En este subsistema hay que trabajar en los dos procesos de ingreso.

- **Reaplicación del Procedimiento Especial de Ingresos**

Revisar los expedientes de los funcionarios que ocupan puestos de carrera para constatar cuales de ellos llenan los requisitos para la posición que desempeña a fin de acreditarlos.

De igual manera de aprobarse las modificaciones del Decreto 222, revisar los expedientes de los funcionarios que con las modificaciones podrían acreditarse y proponer un plazo y capacitación a los que no cumplen a fin de que puedan llenar los requisitos faltantes.

- ***Aplicación del P.O.I y concurso de ascensos***

Revisar los puestos de carrera que son ocupados por servidores no acreditados a fin de someter los mismos a concurso y que estos sean llenados mediante el Procedimiento Ordinario de Ingreso.

- ***Estructura de la Dirección General de Carrera Administrativa y Manual de Organización y funciones***

Es necesario establecer de manera definitiva la Estructura Organizacional de la Dirección General de Carrera Administrativa acorde con la normativa, y su aplicación funcional. De igual manera modificar el Manual de Organización y Funciones definiendo el ámbito de acción de cada área y su interrelación con las demás unidades administrativas.

- ***Coordinación de pasantías a nivel internacional***

Para un adecuado intercambio de experiencias sería conveniente especializar al personal que trabaja en la Dirección General de Carrera Administrativa y en las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades gubernamentales en los distintos programas de recursos humanos en que otros países registran mayor grado de avance.

- ***Capacitación***

Para este programa es necesario efectuar una permanente revisión de la programación y desarrollo del mismo debido a que la capacitación es determinante para la progresión en el sistema de Carrera Administrativa.

Por eso es nuestro propósito implementar una metodología conducente a la definición de planes de carrera para los servidores públicos de los distintos niveles jerárquicos, tanto en las áreas propias de ejecución profesional como en las de índole administrativa. Por igual coordinar la elaboración de guías de instrucción comunes a todo el sistema.

La capacitación, como columna vertebral del sistema de carrera administrativa, ha jugado y seguirá jugando un papel importante en el proceso de institucionalización y fortalecimiento de los subsistemas técnicos del sistema de Carrera Administrativa al favorecer tanto la divulgación de normas, procedimientos e instrumentos elaborados por la Dirección General de Carrera Administrativa como parte de su misión lo mismo que la familiarización de las contrapartes institucionales en el dominio y aplicación de dicha metodología.

Se dará continuidad a la divulgación de la metodología uniforme propuesta por la Dirección General De Carrera Administrativa para la inducción de los servidores públicos y en especial, para la inducción de los servidores públicos de Carrera a este sistema.

- **Auto Gestión**

Para la realización de los programas de la Dirección General de Carrera Administrativa y como un complemento del presupuesto asignado tenemos en mira desarrollar previa autorización de las autoridades correspondientes programas de obtención de recursos, ofreciendo programas de capacitación y/o asesorías para los distintos sub sistemas de recursos humanos tanto para los funcionarios del Gobierno a nivel personal como para la empresa privada.

REFLEXIONES FINALES

De esta forma, he querido compartir con ustedes, señores Directores de Servicio Civil y de Recursos Humanos del Istmo Centro Americano, nuestra experiencia de lo que ha sido, la aplicación del Procedimiento Especial de Ingresos (PEI) y su revisión en el marco de la gestión de los Recursos Humanos en mi país, con los errores y aciertos cometidos, pero con la visión de que, al retomar el proceso, lo haremos con una institución cuya experiencia le ha servido para su fortalecimiento en su etapa de maduración y desarrollo. Y con la convicción de que en este actuar para alcanzar la plena vigencia del régimen de Carrera Administrativa Aplicando y Desarrollando cada uno de los subsistemas de Recursos Humanos con el personal, los recursos físicos y económicos necesarios; pero fundamentalmente con la mística de trabajo, lograremos una administración basada en el mérito y la eficiencia, cumpliendo las Normas, Reglamentos y Procedimientos, enmarcados de manera indeleble en la Ley que regula esta materia permitiendo que exista y se verifique de manera definitiva las tendencias modernas en la política de Empleo Público que descansa en una base firme y segura como lo es el SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

¹LEY 22

(De 27 de junio de 2006).

Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y

¹Publicada en la Gaceta Oficial 25.576 de 28 de junio de 2006.

las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
2. La ejecución de obras públicas.
3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
4. La prestación de servicios.
5. La operación o administración de bienes.
6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo. A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará esta Ley en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de esta Ley.

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acto de homologación.* Aquel mediante el cual los aspirantes a participar en un procedimiento de selección de contratista, expresan su conformidad y aceptación, sin reservas, de los documentos de la contratación, luego de confrontados y puestos en relación de igualdad.
2. *Acto público.* Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona entre varios proponentes, ya sean personas naturales o jurídicas y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan la Ley, los reglamentos y el pliego de cargos.
3. *Adjudicación.* Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en la Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual.
4. *Adjudicatario.* Persona natural o jurídica, o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, sobre la cual, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, recae la adjudicación definitiva de un acto de selección de contratista.
5. *Autoridad competente para autorizar la contratación directa.* Ente facultado para exceptuar del procedimiento de selección de contratista y autorizar la contratación directa, en los casos señalados expresamente en esta Ley. Le corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas exceptuar del acto público y autorizar las contrataciones directas, según se describen en la presente Ley, hasta la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00); no obstante, dicha facultad, en el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, le corresponderá a la Junta Directiva de cada una de estas entidades.

Le corresponderá al Consejo Económico Nacional exceptuar del acto público y autorizar las contrataciones que superen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) hasta la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).

Le corresponderá al Consejo de Gabinete exceptuar del acto público y autorizar las contrataciones directas a los contratos que superen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).

6. *Autorización de contratación directa.* Acto mediante el cual la autoridad competente exceptúa del procedimiento de selección de contratista y autoriza a una institución del Estado para contratar directamente.
7. *Aviso de convocatoria.* Información concreta que debe incluir, como mínimo, la descripción del acto público y la identificación de la entidad licitante; la dirección electrónica o la oficina donde puede examinarse u obtenerse el pliego de cargos; el lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas; el lugar, el día y la hora de inicio del acto público; el lugar, el día y la hora de la reunión previa y homologación cuando proceda; una breve descripción del objeto contractual, la partida presupuestaria y, en el caso de disposición de bienes del Estado, el valor estimado.
8. *Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.* Vitrina virtual que contiene todos los productos y servicios que han sido incluidos en convenios marco ya perfeccionados y vigentes. Las entidades del Estado deberán consultar este Catálogo antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista.
9. *Consortio o asociación accidental.* Agrupación de dos o más personas que se asocian para presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, y que responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

10. *Contratación directa.* Facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose en las excepciones establecidas en esta Ley.
11. *Contratación electrónica.* Procedimiento de selección de contratista que utiliza el Estado para la adquisición y disposición de bienes, arrendamientos, obras, servicios y consultorías, a través de medios de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), de conformidad con las normas reguladoras de los documentos y firmas electrónicas y de las entidades de certificación en comercio electrónico y del intercambio de documentos electrónicos.
12. *Contratación menor.* Procedimiento que permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la presente Ley. Este procedimiento será debidamente reglamentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
13. *Contratista.* Persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, domiciliado dentro o fuera del territorio de la República de Panamá, que goce de plena capacidad jurídica, vinculado por un contrato con el Estado, producto de ser adjudicatario de un procedimiento de selección de contratista.
14. *Contrato de obras.* Aquel que celebren las entidades estatales para la construcción, el mantenimiento, la reparación, la instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la modalidad y pago.
15. *Contrato de prestación de servicios.* Aquel que celebren los entes públicos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
16. *Contrato de suministro.* Aquel relacionado con la adquisición de bienes muebles, con independencia del tipo de bien, la modalidad o característica que revista el contrato, siempre que implique la entrega y/o instalación, y/o reparación y/o mantenimiento de bienes en el tiempo y lugar fijados, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos o en el contrato a un precio determinado, el cual puede ser pagado total o parcialmente.
17. *Contrato llave en mano.* Aquel en el cual el contratista se obliga frente al Estado a realizar diferentes prestaciones que deben incluir, por regla general, estudios, diseños, pliegos de cargos y ejecución de una obra a cambio de un precio determinado por la entidad licitante. En estos casos, la entidad licitante debe establecer las bases y los términos de referencia que determinen con mayor precisión la obra que va a ser ejecutada. Se podrá incluir dentro del concepto llave en mano el equipamiento, el funcionamiento de la obra o cualquier otra prestación cuando así lo requiera la entidad pública. De igual manera, se podrá utilizar esta modalidad de contratación en la adquisición de bienes cumpliendo las reglas anteriores. Los bienes y derechos que se deriven de este tipo de contrato pasarán a ser propiedad del Estado.
18. *Contrato público.* Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público.
19. *Convenio marco.* Aquel en el que se establecen precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.
20. *Entidad contratante.* Ente público que suscribe un contrato de acuerdo con los procedimientos y las normas constitucionales y legales, previo el cumplimiento del procedimiento de selección de contratista establecido por esta Ley, o la correspondiente excepción de este, de ser procedente.
21. *Fianza de cumplimiento.* Garantía exigida al adjudicatario de un acto de selección de contratista o beneficiario de una excepción de procedimiento de selección de contratista, para el fiel cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar de ser el caso.
22. *Fianza de cumplimiento de inversión.* Garantía exigida al contratista en caso de contratos de adquisición o disposición de bienes, en los que exista la obligación de invertir una suma

de dinero, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas.

23. **Fianza de pago anticipado.** Aquella que tiene por objeto garantizar el reintegro de una suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista. Esta garantía es exigible en la medida en que el contratista no utilice las sumas de dinero adelantadas para la oportuna y debida ejecución del contrato.
24. **Fianza de propuesta.** Garantía precontractual establecida en el pliego de cargos y presentada en el acto de selección de contratista, con la finalidad de garantizar la oferta de los postores, así como de garantizar que el contratista firme el contrato y presente la fianza de cumplimiento, dentro de los plazos establecidos en esta Ley. Se exceptúa la presentación de esta fianza en la licitación de subasta en reversa y de subasta de bienes públicos que se realicen de manera electrónica.
25. **Fianza de recurso de impugnación.** Garantía que el proponente debe adjuntar al recurso de impugnación, cuando este considere que se han violado sus derechos en un procedimiento de selección de contratista, con el objeto de garantizar los perjuicios y las lesiones que se le pudiera causar al interés público.
26. **Licitación de subasta en reversa.** Proceso de puja y repuja con la finalidad de obtener el mejor precio de un bien, de un servicio o de una obra para la institución o las instituciones, dentro de un plazo determinado.
27. **Licitación para convenio marco.** Procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, en el cual se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.
28. **Licitación por mejor valor.** Procedimiento de selección de contratista en el que el precio no necesariamente es el factor determinante, el cual podrá realizar una institución del Estado cuando la complejidad del suministro o del servicio que va a ser contratado así lo requiera y el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00). En este procedimiento, se ponderarán los aspectos solicitados en el pliego de cargos y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje de acuerdo con la metodología de ponderación, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.
29. **Licitación pública.** Procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00).
30. **Medio de identificación electrónica o certificado digital.** Conjunto de datos electrónicos asociados con un documento, que es utilizado para reconocer a su autor y para legitimar su consentimiento, a fin de obligarlo a las manifestaciones que en él se contienen, de conformidad con las normas legales que para tal efecto establecen las disposiciones reguladoras de las firmas electrónicas, de las entidades de certificación en comercio electrónico y del intercambio de documentos electrónicos.
31. **Orden de compra.** Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de un acto de selección de contratista o la correspondiente excepción, que no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto.
32. **Pliego de cargos.** Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.
33. **Precio máximo de referencia.** Es aquel previamente establecido por las entidades públicas en el procedimiento de subasta en reversa. En ningún caso, las pujas y repujas de los proponentes en este procedimiento de selección de contratista podrán ser superiores a este precio.

34. *Procedimiento de selección de contratista.* Es el procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona al proponente, ya sea persona natural o jurídica, o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.
35. *Reclamo.* Acción que pueden interponer las personas naturales o jurídicas contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente.
36. *Recurso de impugnación.* Es el recurso que pueden interponer todas las personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, en el cual se considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias. Este recurso agota la vía gubernativa.
37. *Registro de proponentes.* Base de datos administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se registran los proponentes que participan en los procedimientos de selección de contratista y los que se celebren a través de medios electrónicos. Igualmente, se registrarán los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con los cuales se firme un contrato.
38. *Reunión previa y homologación.* Es la celebrada entre la entidad licitante y quienes tienen interés de participar en un determinado acto de selección de contratista cuyo monto sea superior a los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores en condiciones igualitarias, así como de aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados.
39. *Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".* Aplicación informática administrada por el Estado que automatiza las operaciones y los procesos que intervienen en la contratación pública, y que vincula a las unidades de compras, a los proveedores y a los contratistas en un sistema informático centralizado al que se accede a través de Internet. El sistema permite el intercambio de información entre los participantes del proceso dentro de un entorno de seguridad razonable.
40. *Sociedad vinculada a un mismo grupo económico.* Se entiende que existe esta clase de sociedad en el caso de filiales y de subsidiarias, o cuando el capital de una de ellas pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento (50%), a otra sociedad del mismo grupo; cuando tengan integradas las juntas directivas o los representantes legales con las mismas personas, o cuando, en cualquier otra forma, exista control efectivo de una de ellas sobre las demás o parte de ellas.
41. *Subasta de bienes públicos.* Modalidad de licitación pública que puede utilizar el Estado para disponer de sus bienes, independientemente de la cuantía de estos.
42. *Subcontratista.* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada dentro o fuera del territorio de la República, que goce de plena capacidad jurídica, vinculada por un contrato con el contratista principal del Estado.
43. *Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).* Conjunto de equipos necesarios para administrar información, especialmente a computadoras y los programas necesarios para encontrarla, convertirla, transmitirla, administrarla y almacenarla.
44. *Terminación de la obra.* Declaración de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, mediante acta de aceptación final, en la cual se hace constar el haber recibido a satisfacción la obra, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos o términos de referencia.
45. *Terminación sustancial de la obra.* Declaración de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, mediante acta, en la que se establece que el nivel de ejecución física de la obra permite su utilización, pese a la existencia de detalles que el contratista está obligado a subsanar.
46. *Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.* Es el tribunal independiente e imparcial que conocerá, en única instancia, del recurso de impugnación contra el acto que pone fin al procedimiento de selección de contratista que regula esta Ley.
47. *Urgencia evidente.* Situación imprevista, impostergable, concreta, inmediata, probada y objetiva que ocasiona un daño material o económico al Estado o a los ciudadanos, e impide a la entidad licitante la celebración del procedimiento de selección de contratista y, a su vez, la faculta para solicitar ante la autoridad competente la excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente.

48. Valor estimado. Es el valor mínimo establecido por las entidades oficiales, necesario como referencia en los actos de subasta de bienes públicos.

Artículo 3. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones contenidas en los contratos y en los pliegos de cargos.

Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial.

Artículo 4. Consorcio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental.

Parágrafo 1. Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones.

Parágrafo 2. Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato, no podrán modificarse sin el consentimiento previo del ente contratante.

Artículo 5. Contratos con agentes de manejo. Las sociedades, las asociaciones, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones y demás entes que reciban fondos y bienes públicos o que reciban donaciones del Estado o de Estados extranjeros u organismos internacionales con fines públicos, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las normas en materia de control y fiscalización de bienes y fondos públicos y demás normas públicas, siempre que se trate de tales fondos y bienes públicos.

Artículo 6. Contratos financiados por organismos internacionales de crédito. En las contrataciones para la ejecución de obras y la adquisición de bienes, servicios o asesorías, servicios técnicos o de consultoría, podrán incorporarse las normas y los procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras y la adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamo, se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto.

Artículo 7. Promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. El Estado promoverá la participación competitiva de las micro, pequeñas y medianas empresas en determinados actos de selección de contratista que realicen las instituciones públicas.

Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Capítulo II

Dirección General de Contrataciones Públicas

Artículo 8. Creación. Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Dirección General de Contrataciones Públicas estará a cargo de un Director General, quien ejercerá su representación legal y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El nombramiento del Director General estará sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Todo lo concerniente al funcionamiento y a la estructura organizacional, así como a los recursos para el funcionamiento de esta Dirección, será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 9. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.
2. Dictar actos administrativos que garanticen la aplicación de esta Ley y su reglamento, y que posibiliten el funcionamiento de la Dirección y su interrelación con los demás organismos.
3. Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de contrataciones.
4. Implementar y establecer las condiciones de funcionamiento y de organización del registro de proponentes para contrataciones electrónicas, del registro de contratos y del registro de contratistas inhabilitados y sancionados.
5. Estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos.
6. Emitir las políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación y el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en coordinación con la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.
7. Realizar las licitaciones de convenio marco, de acuerdo con lo que establece esta Ley y su reglamento.
8. Confeccionar, estructurar y administrar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.
9. Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes.
10. Ejercer una labor de difusión hacia los proveedores potenciales de la Administración, de las normativas, los procedimientos y las tecnologías utilizados por esta.
11. Resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratista efectuados en las entidades públicas.
12. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.
13. Fiscalizar los procesos de selección de contratista que celebren las entidades públicas.
14. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por esta Ley y el reglamento.

Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas el desarrollo, la organización, la operación, el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, la fiscalización y todo lo relativo a la administración eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con el apoyo de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.

Artículo 10. Departamentos o direcciones de compras institucionales. Los departamentos o las direcciones de compras institucionales se constituyen en enlaces entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y las dependencias de la institución, y serán responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidos por esta Dirección, y la ejecución de todos los procesos de contrataciones públicas objeto de esta Ley.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de las Entidades Contratantes y del Contratista

Artículo 11. Derechos de las entidades contratantes. Son derechos de las entidades contratantes los siguientes:

1. Exigir al contratista y al garante de la obligación, según el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.
2. Repetir contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia del incumplimiento del contrato o su ejecución, sin perjuicio de la ejecución de la garantía.

Artículo 12. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
4. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.
5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.
6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos.
7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.
8. Recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 80 de esta Ley.
9. Recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o se completen.
10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.
11. Programar dentro de su presupuesto los fondos necesarios para hacerle frente al pago de intereses moratorios cuando estos se presenten, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral anterior.
12. Solicitar la actualización o la revisión de los precios y de los periodos de ejecución, cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se altere sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos.
13. Adelantar las acciones necesarias para obtener la indemnización correspondiente por los daños que sufra la entidad en virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato, y cuando este es atribuible al contratista. Igualmente, tienen personería jurídica para promover las acciones judiciales y ser parte en procesos relacionados con el incumplimiento, la interpretación, la ejecución o la terminación del contrato.
14. Permitir la libre participación de los interesados en los actos de selección de contratista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad licitante. En ningún caso podrá condicionarse la adjudicación, la adición o la modificación de contratos, la cancelación de las sumas adeudadas, la renuncia, el desistimiento o el abandono de peticiones, las acciones, las demandas y las reclamaciones por parte de este a requisitos y condiciones previamente establecidos para el acto.

Artículo 13. Derechos de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

1. Recibir los pagos dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo.
2. Recibir el pago de los intereses moratorios, por parte de la entidad correspondiente con base en lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 12 de la presente Ley.
3. Que las entidades les reciban los bienes, los servicios o las obras contratadas y les emitan el documento de recepción en el plazo estipulado en el numeral 8 del artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 14. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
4. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.
5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados, y responder por ello de acuerdo con lo pactado.
6. Ser legalmente responsable cuando formule propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contrataciones artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
7. Ser legalmente responsable por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa.

Artículo 15. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales, las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las siguientes situaciones:

1. Haber sido inhabilitadas para contratar mientras dure la inhabilitación.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, o excepción de este.
3. Haber sido condenadas, por sentencia judicial, a la pena accesoria de interdicción legal limitada a los derechos que se determinen en cada caso, y de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
4. Haber sido declaradas en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declaradas en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitada.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.

Capítulo IV Principios de la Contratación Pública

Artículo 16. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Artículo 17. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos, se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.
4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la Ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.
4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.
5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.
6. Las entidades estatales iniciarán los procedimientos de selección de contratista o contratarán directamente, cuando así lo permita esta Ley, siempre que cuenten con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.
7. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
8. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.
9. La autoridad respectiva constituirá la reserva y el compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.
10. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Nacional y promulgue el Órgano Ejecutivo.
11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.
12. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiera interpuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo

actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

13. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o completadas.
14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 19. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

Artículo 20. Equilibrio contractual. En los contratos públicos de duración prolongada, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, este se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

Artículo 21. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Artículo 22. División de materia. No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público que corresponda.

En caso de existir división de materia, la adjudicación será nula, y al servidor público infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar la división de materia.

Artículo 23. Disponibilidad presupuestaria. Cuando el contrato haya de obligar a una entidad licitante al pago de alguna cantidad, se acreditará en el expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación, o se consignará la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, de que se dispondrá, en el momento oportuno, de las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al contrato de que se trate. En este caso, la entidad deberá solicitar autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la relación de las cantidades que deberán ser canceladas dentro del periodo fiscal correspondiente, atendiendo a las normas presupuestarias vigentes.

Cuando la ejecución de un contrato corresponda a un periodo fiscal distinto o a más de un periodo fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto vigente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate, y se cuente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que se dispone del correspondiente financiamiento. No 25576 Gaceta Oficial Digital, miércoles 28 de junio de 2006

Capítulo V

Estructuración del Pliego de Cargos

Artículo 24. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1. El aviso de convocatoria.
2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
4. Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
5. Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
6. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
7. Los criterios y la metodología de ponderación de las propuestas que van a ser utilizados por la entidad licitante, cuando en el procedimiento de selección de contratista existan parámetros adicionales al precio. En este caso, se debe incluir una tabla que indique claramente los puntajes y las ponderaciones que formen parte del criterio de selección.
8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales, referentes al objeto de la contratación.
9. Los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas cuando procedan y demás documentos y certificaciones que se requieran.
10. Los anexos en caso de que así se requiera.
11. Las reglas de adjudicación en casos de empate en los precios ofertados por dos o más proponentes, que se definan en el reglamento de esta Ley.
12. En los casos de adquisición de bienes y servicios que involucren tecnología de información y comunicación con sumas superiores a ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), se deberá incluir la certificación que indique el concepto favorable de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental sobre el pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Los pliegos de cargos son públicos y pueden ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista o excepción de acto público, a través de medios electrónicos de comunicación informáticos y de tecnologías afines o de manera manual o física. Cuando se adquieran en forma manual o física, el interesado asumirá los costos de reproducción.

Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso.

Artículo 25. Condiciones generales. La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará las condiciones generales que servirán de base en todos los procedimientos de selección de contratista, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate. Estas condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.

Artículo 26. Condiciones especiales. Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos.

Dentro de estas condiciones se incluirán, necesariamente, la forma de adjudicación, si esta se realizará de manera global o por renglón; el método de evaluación cuando proceda y los criterios de ponderación; la determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales; la necesidad de presentación de declaraciones juradas; los factores objetivos de selección; el plazo para formalizar la adjudicación y la firma del contrato; la forma de pago; las condiciones de trabajo, de subcontratación y de cesión de contrato; las formas de modificar el contrato, los acuerdos suplementarios y los plazos de entrega, entre otros.

Artículo 27. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia,

en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.

Artículo 28. Formularios. Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades. Estarán comprendidos dentro de estos, el de propuesta, en caso de que la institución lo estime conveniente; los modelos de las fianzas, las cartas, el proyecto de contrato y el modelo del convenio de asociación accidental, entre otros.

Artículo 29. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

Capítulo VI

Convocatoria del Acto de Contratación Pública

Artículo 30. Aviso de convocatoria. Los avisos de convocatoria se publicarán obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros que, para este efecto, tendrán las entidades contratantes. En este aviso se consignarán, necesariamente, la identificación del acto público y de la entidad licitante; el lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas; el lugar, el día y la hora de inicio del acto público; el lugar, el día y la hora de la reunión previa que incluye la respectiva homologación; una breve descripción del objeto contractual, y la partida presupuestaria. En el caso de la subasta en reversa, deberá incluirse el precio máximo de referencia, y en el caso de la subasta de bienes públicos, deberá incluirse el valor estimado.

Los avisos se publicarán con las antelaciones previstas en el artículo siguiente.

En caso de que se presente alguna situación, debidamente comprobada, que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o de que esta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional, en dos ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general.

Artículo 31. Publicación de la convocatoria. Dependiendo del monto y de la complejidad de las obras, los bienes y los servicios que se van a contratar, la publicación de la convocatoria se efectuará tomando en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

1. No menor de cuatro días hábiles, si el monto del contrato es mayor de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y no excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).
2. No menor de cuarenta días calendario, si el monto del contrato excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).

No obstante, la entidad contratante podrá establecer un plazo menor a lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, que en ningún caso será menor de diez días calendario, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto.
- b) Cuando una entidad contrate mercancía o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c) Cuando se produzca un estado de emergencia, debidamente acreditado, por la entidad contratante, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto.

El reglamento desarrollará la materia.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con la antelación suficiente que permita a los proponentes preparar sus propuestas y promover una mayor competencia.

El procedimiento para las contrataciones menores que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00) será definido en el reglamento. En el caso de los bienes revertidos, la entidad publicará, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", un aviso referente a la disponibilidad de los bienes que se darán en arrendamiento, venta u otra forma de concesión y contratación, el cual contendrá la información que determine el reglamento.

Artículo 32. Constancia de la convocatoria. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" llevará el registro histórico de los avisos de convocatoria.

De publicarse el aviso de convocatoria en un diario, por las causas señaladas en el artículo 30 de la presente Ley, la entidad dejará constancia del cumplimiento de este requisito en el expediente del acto respectivo.

Artículo 33. Reunión previa y homologación. La reunión previa y homologación es la celebrada entre la entidad licitante y quienes tienen interés de participar en un determinado acto de selección de contratista, cuyo monto sea superior a los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores en condiciones igualitarias, así como aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados.

La reunión previa se celebrará preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en la que las partes homologan los documentos finales manifestando la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos. El acta será suscrita por todos los que hayan participado en dicha reunión y será parte del expediente. En caso extraordinario, cuando la naturaleza o complejidad del acto público así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa, por un periodo adicional hasta de cinco días hábiles.

En caso de discrepancia con los interesados, si esta no pudiera ser resuelta, los documentos, o en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante, tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

La presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido del pliego de cargos.

Artículo 34. Convocatoria a la reunión previa y homologación. En los casos de actos públicos cuyo monto exceda los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), será de obligatorio cumplimiento la celebración de la reunión previa y homologación, la cual se realizará a efecto con una antelación no menor de ocho días calendario a la celebración del acto de selección de contratista.

En el caso de los actos cuyo monto no exceda los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), se realizará la reunión previa y homologación cuando así lo soliciten los interesados en participar en dicho acto, con una anticipación no menor de dos días hábiles, antes de la fecha de su celebración.

Artículo 35. Casos en los que no se requiere reunión previa y homologación. No estarán sujetos a reunión previa y homologación, los actos de selección de contratista relacionados con la disposición de bienes del Estado.

En los actos de selección de contratista referentes a obras, que durante su ejecución puedan afectar propiedades privadas o a terceros, la entidad licitante podrá, antes de la celebración del acto, solicitar a los posibles afectados o interesados, por medio de avisos publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", su opinión por escrito.

Artículo 36. Modificaciones al pliego de cargos. Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante, en atención al monto con la siguiente antelación:

1. No menor de cinco días calendario, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
2. No menor de ocho días calendario, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

En caso de que se presente alguna situación que impida a la entidad licitante publicar el aviso de modificación al pliego de cargos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o de que esta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional, en dos ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general.

Cuando de la reunión previa y homologación, o por otras causas que determine la entidad licitante, surgiera la necesidad de modificar la fecha del acto de selección de contratista, esta anunciará una nueva fecha, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados por este artículo.

Artículo 37. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por escrito o, en su defecto, por medio electrónico cuando la entidad se encuentre debidamente acreditada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objeto distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Capítulo VII Procedimientos de Selección de Contratista

Artículo 38. Procedimientos de selección de contratista. Los procedimientos para seleccionar a quienes contraten con el Estado son los siguientes:

1. Contratación menor.
2. Licitación pública.
3. Licitación por mejor valor.
4. Licitación para convenio marco.
5. Licitación de subasta en reversa.
6. Subasta de bienes públicos.

Artículo 39. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la presente Ley. Este procedimiento será debidamente reglamentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 40. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00).

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

1. Se anunciará mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, de acuerdo con la cuantía del acto público.
2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
3. La oferta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos.
4. Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
5. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos. La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.
6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan

solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en los tableros de información de la entidad licitante.

7. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación.
8. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.
9. La comisión verificadora evaluará, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
10. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
11. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, por parte de todos los proponentes.
12. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a quince días hábiles, a menos que la complejidad del acto amerite una única prórroga que no será superior a ocho días hábiles.
13. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.
14. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones a dicho dictamen, las cuales se unirán al expediente. Los costos asociados a la reproducción de los expedientes deberán ser costeados por los interesados.
15. Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que ofertó el precio más bajo y que, a la vez, cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Las entidades del Estado deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista, así como verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

Si los productos o servicios requeridos por la entidad licitante están en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, la entidad está obligada a adquirir los productos o servicios a través de dicho Catálogo.

Las entidades podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, efectuar un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Artículo 41. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista en el cual el precio no es el factor determinante, y se podrá realizar cuando los bienes, las obras o los servicios que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos deberá describir detalladamente el puntaje y la ponderación que se le asignará a cada uno de los aspectos que se evaluarán en dicho acto. En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público.
2. De acuerdo con la cuantía, se anunciará mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.
3. Los proponentes entregarán su propuesta, la cual deberá estar ajustada a las exigencias del pliego de cargos, incluyendo el precio ofertado y la correspondiente fianza de propuesta.
4. La propuesta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar conforme, a lo señalado en el pliego de cargos.
5. Vencida la hora establecida en el pliego de cargos para la presentación de las propuestas, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
6. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos. La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.
7. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", como en los tableros de información de la entidad licitante.
8. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación.
9. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión evaluadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.
10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.
11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos

obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de diez días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.

12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax. No 25576 Gaceta Oficial Digital, miércoles 28 de junio de 2006 18
13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes del acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones al informe, las cuales se unirán al expediente. Los costos asociados a la reproducción del expediente correrán por cuenta de los interesados.
14. Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumple con los requisitos y las exigencias obligatorios del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Las entidades del Estado deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

Si los productos o servicios requeridos por la entidad licitante están en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, la entidad está obligada a adquirir los productos o servicios de dicho Catálogo.

Dependiendo de una necesidad particular, las entidades podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, efectuar un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Artículo 42. Licitación para convenio marco. La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista, en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y en el que se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.

En la licitación para convenio marco se seguirán las siguientes reglas:

1. Solo podrá ser realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas por el procedimiento establecido en el reglamento regido por los principios de esta Ley.
2. La adjudicación de esta puede recaer en uno o más proponentes y el contrato es por un periodo de tiempo definido. En ningún caso, este periodo de tiempo será superior a un año.
3. Una vez adjudicado este acto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, y perfeccionado el correspondiente convenio marco con el proponente o los proponentes favorecidos, se procederá a incluir los productos y servicios que contienen estos convenios en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Durante la vigencia de este convenio marco, los proponentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido, exceptuando aquellas situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. En este último caso, las entidades se reservan el derecho de adquirir estos productos o de llamar a un nuevo proceso de selección de contratista.
4. Las entidades del Estado deberán consultar este Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista o de solicitar la excepción de acto público, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo, exceptuando aquellas situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

5. Toda adquisición de productos y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios deberá realizarse mediante órdenes de compra amparadas bajo dichos convenios marco, y no a través de otro acto de selección de contratista.
6. Las entidades podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, efectuar un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Todo lo relacionado con este artículo será reglamentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en un término no mayor de noventa días, contado a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.

Artículo 43. Licitación de subasta en reversa. La licitación de subasta en reversa es un proceso de puja y repuja con la finalidad de obtener el mejor precio de un bien, de un servicio o de una obra para la institución o las instituciones, dentro de un plazo determinado. El procedimiento que regule esta modalidad de compra será definido en el reglamento de la presente Ley. Este proceso podrá ser efectuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como por otras entidades que sean habilitadas por ella.

Una vez adjudicado el contrato, la entidad solicitante del proceso será la responsable por la celebración del contrato. En la celebración de la licitación de subasta en reversa se observarán las siguientes reglas:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas determinará los productos, los servicios o las obras que serán adquiridos mediante subasta en reversa.
2. Los detalles del proceso, incluyendo productos, especificaciones, cantidades y plazos, se publicarán en la forma prevista en esta Ley y con un plazo de, al menos, cinco días hábiles de antelación al día de la subasta.
3. Los oferentes competirán mediante la puja y repuja de precio en tiempo real y en línea a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para determinar el mejor precio durante un plazo de tiempo determinado.
4. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser superiores al precio máximo de referencia estimado para el producto, servicio u obra que va a ser adquirido, ni tampoco superiores a la última oferta.
5. El precio más bajo estará siempre a la vista en Internet, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para permitir la repuja a precios inferiores.
6. Concluido el proceso de subasta, la entidad licitante adjudicará el contrato al proponente del precio más bajo. De darse el caso en que solo un proponente confirmara su participación en la subasta, la entidad licitante podrá solicitar a este que presente su propuesta de precio, y proceder con la adjudicación o a declarar desierto el proceso, de conformidad con lo que establece esta Ley.

Artículo 44. Subasta de bienes públicos. La venta o el arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles del Estado podrá realizarse mediante una subasta pública, y para ello se seguirán las siguientes reglas:

1. Solo podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la Nación, conforme lo siguiente:
 - a) Cuando el valor real del bien sea menor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), no se requerirán autorizaciones.
 - b) Si el valor real esta comprendido entre los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) y los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), se requerirá autorización del Consejo Económico Nacional.
 - c) Si el valor real es superior a los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), se requerirá autorización del Consejo de Gabinete.

Las entidades descentralizadas con patrimonio propio podrán realizar la venta o el arrendamiento de los bienes de su propiedad bajo este procedimiento, y no requerirán las aprobaciones de las instancias anteriores.

2. Se anunciará, mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, de acuerdo con la cuantía del acto público. En adición a lo anterior, deberán incluirse los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el valor estimado de cada uno, y la hora de inicio y de finalización de la subasta. El periodo de duración de la subasta no deberá ser inferior a cinco horas.
3. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos días hábiles de antes del acto

público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de No 25576 Gaceta Oficial Digital, miércoles 28 de junio de 2006 20 arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta.

4. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien.

Cuando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá, al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.

5. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.
6. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.
7. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quien no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.
8. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará mediante escritura pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales, podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social. Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará su destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso, el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo, los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes, y los bienes que se les transfieran en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros.

Artículo 45. Precalificación de proponentes. El Consejo de Gabinete podrá acordar, de manera excepcional, que ciertos proyectos, teniendo en cuenta su cuantía y complejidad, sean sometidos a un proceso de precalificación de proponentes, previo al acto público. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 46. Competencia para presidir actos de selección de contratista. La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función. Podrán participar en dicho acto un representante de la Dirección General de Contrataciones Públicas y otro de la Contraloría General de la República; no obstante, dicha participación no compromete la función fiscalizadora de ambas entidades.

Artículo 47. Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. El Catálogo Electrónico de Productos y Servicios es una vitrina virtual que pertenece al Sistema Electrónico de

Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y al que podrán acceder todas las instituciones públicas. Este Catálogo contendrá todos los productos y servicios que han sido incluidos en los convenios marco ya perfeccionados y vigentes.

Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual administra la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Las entidades públicas deberán consultar este Catálogo antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista. Dicho Catálogo contendrá, como mínimo la siguiente información:

1. La empresa o las empresas con las cuales se ha suscrito un convenio marco.
2. Los productos o servicios incluidos en los convenios marco, así como su descripción detallada, el tiempo de entrega y el precio.
3. Los términos y las condiciones adicionales, tales como garantías y otros servicios adicionales.

Artículo 48. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas podrán ordenar un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión, o someter las propuestas a un análisis por parte de un nuevo grupo de profesionales idóneos.

Artículo 49. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue, considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 50 de la presente Ley.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 114 de la presente Ley, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.

Artículo 50. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 40 del artículo 2 de la presente Ley.
5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos.

Artículo 51. Nueva convocatoria. El nuevo acto de selección de contratista se anunciará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de

información de la entidad licitante, por lo menos con cinco días calendario de anticipación a la fecha en que deba realizarse el respectivo acto, si la entidad licitante lo considera conveniente.

Artículo 52. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuera el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo dispuesto en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

El adjudicatario está obligado a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Artículo 53. Vacíos en los procedimientos de selección de contratista. Cuando existan vacíos en el procedimiento de selección de contratista, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo y, en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil.

Artículo 54. Avalúo. Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir o disponer mediante compra o arrendamiento, deberán ser avaluados por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro, por la Contraloría General de la República, para determinar su valor de mercado.

En caso de permuta, se avaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta. No se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de los bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos.

En los casos de bienes ubicados en sedes diplomáticas o consulares o en residencias del Estado para alojar funcionarios se podrá, por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitar avalúos, en el país de origen, a una firma reconocida y calificada en dicha materia. Estos avalúos finales deberán ser ratificados por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de los semovientes y bienes consumibles, el reglamento determinará el método para fijar su valor de mercado.

Artículo 55. Registro de los actos de adquisición y disposición. Toda adquisición o disposición de bienes, por las entidades públicas, deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a los cinco días hábiles, contados a partir del recibo por la entidad del contrato de adquisición o disposición debidamente perfeccionado.

Capítulo VIII

Excepción de Procedimiento de Selección de Contratista, Autorización de Contratación Directa y Aprobación del Contrato

Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

1. Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.
2. Cuando hubiera urgencia evidente, de acuerdo con el numeral 47 del artículo 2 de la presente Ley, que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.
3. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Consejo de Gabinete.
4. Los contratos autorizados o regulados por ley especial.
5. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios, o de estas entre sí.
6. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado y así lo autoricen las autoridades competentes.
7. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.
8. Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución solo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.

9. Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.
10. Los contratos relacionados con la seguridad ciudadana y del Estado y aquellos considerados de urgente interés local o de beneficio social.

Artículo 57. Excepción, autorización y aprobación del contrato. El Órgano Ejecutivo expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en esta Ley.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización de contratación directa, de aquellos contratos que no sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), le corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, aquellas se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, para efectos de los contratos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), sin exceder los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo Económico Nacional.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo de Gabinete. No 25576 Gaceta Oficial Digital, miércoles 28 de junio de 2006 24

Artículo 58. Contrataciones que celebre el Fondo de Inversión Social. Los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social estarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley, por el periodo de un año a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 59. Contratación por mérito. El Estado reconocerá la contratación por mérito como un proceso de adjudicación de contrato legalmente válido, resultado de la evaluación apropiada y transparente de la calidad de una propuesta, con reglas claras y principios básicos de obligatoria observancia, para labores basadas en el talento de los involucrados y en el mérito de la propuesta, como una forma de promover el desarrollo integral del país en áreas tales como la ciencia y la cultura.

La adjudicación de un contrato por mérito requerirá:

1. Un comité externo de evaluación por pares, compuesto por nacionales o extranjeros que no pertenezcan a la institución contratante y que sean entendidos en las materias relevantes para evaluar el mérito de la propuesta.
2. Criterios de mérito definidos previamente a la evaluación, tales como originalidad, excelencia, talento o trayectoria de los proponentes, impacto u otras características que van a ser juzgadas por el comité externo de evaluación por pares.
3. Un reglamento, publicado antes de la recepción de propuestas, que describa, como mínimo, el proceso para considerar propuestas, el proceso de evaluación y el proceso de adjudicación.
4. Un acta que haga constar la recomendación final del comité externo de evaluación por pares, en cuanto a la conveniencia de la adjudicación y otras observaciones pertinentes.

Corresponderá al Consejo de Gabinete determinar las entidades que podrán acogerse a la figura de contrataciones por mérito. Los reglamentos generales deberán ser aprobados mediante decreto ejecutivo.

Capítulo IX Contrato

Artículo 60. Principio general. Los contratos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.

Artículo 61. Firma del contrato. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación por vía gubernativa y constituida la fianza de cumplimiento dentro de un término no mayor de cinco días hábiles de ejecutoriada dicha resolución, el ministro o representante legal de la entidad contratante o a quien se delegue esta función, procederá a formalizar el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes.

Salvo disposición legal contraria, todo contrato que celebren las entidades públicas a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria, y cuya cuantía exceda de doscientos

cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sin sobrepasar los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional. Aquellos contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, salvo lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana.

Artículo 62. Disposiciones aplicables a los contratos públicos. Los contratos públicos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones de la presente Ley y disposiciones complementarias, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública.

Artículo 63. Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
2. Pactar las cláusulas excepcionales al Derecho Común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato. Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XV, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los tres millones balboas (B/.3,000,000.00); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) y no superen los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos.

Artículo 65. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 66. Cláusulas y uso de la plaza. Las entidades públicas podrán incluir, en los contratos que celebren, los pactos, las cláusulas y los usos de la plaza, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato, así como otros que considere convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico existente, sin perjuicio de los privilegios y las prerrogativas del Estado, los cuales no podrán ser objeto de limitación, negación o renuncia por la entidad contratante. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno Derecho.

Artículo 67. Cesión de contratos y cesión de crédito. El contratista podrá ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por esta Ley, el reglamento o por las condiciones consignadas en el pliego de cargos que haya servido de base al procedimiento de selección de contratista. Sin embargo, en todos los casos, será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste la garantía exigida al contratista, y que el ministerio o entidad respectiva y el garante consientan en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo.

Los créditos que se generen de un contrato podrán cederse en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas para las entidades del Gobierno Central. Las entidades del

sector descentralizado podrán utilizar este procedimiento, adecuándolo a sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 68. Reglas para modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público. Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las siguientes reglas:

1. No podrán modificarse la clase y el objeto del contrato.
2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.
3. Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de este, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.
5. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%) o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente.

Artículo 69. Contratos celebrados con extranjeros. Las personas naturales o jurídicas extranjeras que celebren contratos con el Estado, deberán dejar constancia en el contrato de la renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que haya denegación de justicia cuando el contratista, sin haber hecho uso de ellos, ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las disposiciones pertinentes.

Este precepto también se aplicará a las sociedades en que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ella, y en los casos de cesión del contrato a extranjeros, en las mismas circunstancias.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que establezca la Ley 58 de 2002, sobre medidas de retorsión.

Artículo 70. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.

Artículo 71. Contratos de duración prolongada. En los contratos de duración prolongada que se extiendan más de un periodo fiscal, la Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, sujeto al cumplimiento de lo que disponen el artículo 23 de la presente Ley y las normas establecidas en la Ley de Presupuesto de la Nación.

Las entidades podrán incluir en estos contratos cláusulas de ajuste de precios por variaciones de costo, mediante fórmulas matemáticas. La Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentará todo lo concerniente a esta materia.

Artículo 72. Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un periodo no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito.

También el contratista tendrá derecho a la extensión del periodo de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista.

La Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentará todo lo concerniente a este artículo.

Artículo 73. Cláusula penal y de incentivos. Cuando por causas imputables al contratista se retrase la entrega de la obra, se le aplicará una cláusula penal, la cual será una multa que será entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) dividido entre treinta por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista.

La entidad contratante podrá incorporar, en el pliego de cargos, el reconocimiento a favor del contratista de un incentivo o bonificación por el cumplimiento anticipado del contrato, el cual

no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato, cuando resulte ventajoso o beneficioso a la entidad contratante.

Artículo 74. Orden de compra. En el proceso de selección de contratista, cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la entidad contratante podrá realizar la contratación mediante orden de compra. En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto.

La entidad podrá optar por la formalización de un contrato, si existe un exceso de condiciones o especificaciones de índole técnica.

Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual administra la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El acto de la entrega de la orden de compra se notificará a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" al resto de los proponentes.

Capítulo X Contrato de Obra

Artículo 75. Inicio de la ejecución de la obra. La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiera previsto al respecto en este, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. Antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos, experimentados durante el periodo que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante.

Artículo 76. Pago por avance de obra. Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato de obra. Para tales efectos, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En el pliego de cargos, se estipularán obligatoriamente las retenciones de un porcentaje, por la entidad contratante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.
2. La cancelación de los pagos se deberá estipular obligatoriamente en el pliego de cargos y en el contrato, y esta se hará a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes.
3. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante. Esta última, junto con la Contraloría General de la República, definirán el alcance de estas discrepancias.
4. Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá hasta el cincuenta por ciento (50%) del excedente al contratista, de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos o el reglamento.
5. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.
6. Dentro de un plazo máximo de sesenta días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudara.

Artículo 77. Terminación de la obra. La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble.

Parágrafo. Por decisión unilateral de la entidad contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.

Artículo 78. Subcontrato de obras. Salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, este podrá concertar con terceros la realización de determinadas fases de la obra.

Capítulo XI

Contrato de Suministro, Servicios y Consultoría

Artículo 79. Entrega de los bienes. La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato o en la orden de compra o antes de lo acordado, siempre que la entidad contratante esté en disposición de recibirlos y el contratista de entregarlos.

Artículo 80. Acta de entrega. Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos.

Las entidades estarán obligadas a recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas, y a emitir el documento de recepción en un plazo máximo de cinco días hábiles. Si las entidades no emiten el documento de recepción en dicho plazo, deberán explicar por escrito los motivos en que se fundamenta la no emisión.

Artículo 81. Derechos de inspección. La entidad contratante podrá incluir en el pliego de cargos el derecho de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar, por sí misma, análisis, ensayos o pruebas de los materiales que se emplearán, y velará por el cumplimiento de lo convenido.

Artículo 82. Contrato de consultoría. Quedan comprendidos dentro de estos contratos los que tienen por objeto la interventoría, asesoría y gerencia de obras o de proyectos, así como la dirección, la programación, el análisis, el diseño, los planos, los anteproyectos y servicios similares.

Queda entendido que cualquier persona que sea contratada como consultor para elaborar estudios, proyectos de factibilidad, diagnósticos, planos, diseños y demás objetos que tengan relación con un proyecto que se va a licitar en el futuro, no podrá participar, por sí o por interpuestas personas, en el futuro acto de selección de contratista por existir incompatibilidad o conflicto de interés.

Capítulo XII

Contrato Llave en Mano o de Modalidad Similar

Artículo 83. Contratos llave en mano. Cuando la administración pública pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan por regla general diseño, construcción, consultoría, suministros y prestación de servicios o la fusión de algunas de estas, se podrán elevar convocatorias llave en mano como única vía para contratar en un solo procedimiento y un solo texto jurídico dichas obligaciones.

Esta modalidad de contratación se activa cuando la administración pretenda alcanzar la entrega del objeto que se va a contratar en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar a la entidad pública la capacidad de uso necesario para el cumplimiento de funciones sociales.

En esta clase de contrato, cuando se dé el financiamiento mixto (Estado-particular), debe requerírsele el afianzamiento, equivalente a la responsabilidad del contratista.

La ejecución de este contrato estará sujeta a la fiscalización de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República.

Los bienes y los derechos que se deriven de la contratación pasarán a propiedad del Estado, una vez se hayan cumplido los derechos y las obligaciones de ambas partes.

Artículo 84. Clasificación de los contratos llave en mano. Podrán celebrarse contratos llave en mano completos o parciales.

Se consideran contratos llave en mano completos, los que el Estado celebra con el contratista para la realización de una obra que incluye, por lo general, todas las obligaciones inherentes a ella, como son los suministros, el diseño, la construcción y la prestación de servicios.

Se consideran contratos llave en mano parciales los que celebra la entidad contratante con el contratista, de acuerdo con la fusión o combinación de algunas de las obligaciones, como son diseño y/o construcción y/o equipamiento y/o prestación de servicios.

La obligación principal que asume el Estado en los contratos llave en mano es el pago del precio de la obra, previamente negociado con los proponentes y regulado en el pliego de cargos. En estos contratos, el monto de la fianza de cumplimiento a consignar por el contratista podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor del contrato.

En los contratos llave en mano, deberá fijarse el precio global de antemano y de manera invariable para la totalidad de los trabajos previstos en los planos y presupuestos; también se establecerá que el contratista nunca podrá sufrir reducción del precio o exigir aumento de este. Además, en el contrato deberá quedar claramente establecido que no queda ninguna posibilidad de plantear imprevisión contractual.

Capítulo XIII

Fianzas y otras Garantías en las Contrataciones

Artículo 85. Constitución de las fianzas. Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheque certificado o de gerencia.

La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Bancos remitirán, anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos. La Contraloría General de la República tendrá la obligación de darles a conocer la lista mencionada a las distintas entidades del Estado.

Artículo 86. Competencia de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República absolverá las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

Las entidades públicas o entes nacionales o extranjeros no podrán limitar, negociar o disminuir la potestad de la Contraloría General de la República en esta materia.

Las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones del Estado serán reglamentadas por la Contraloría General de la República, en la que incluirá los modelos de fianzas correspondientes.

Artículo 87. Fianza de propuesta. Los proponentes en un acto de contratación pública que supere los treinta mil balboas (B/.30,000.00) deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en esta Ley.

Las entidades contratantes fijarán fianzas por el diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo los contratos que, en atención a su monto o complejidad, ameriten otorgar un término diferente, que constará en el pliego de cargos y que no excederá de ciento ochenta días. En ningún caso, la entidad licitante rechazará de plano la oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%) o con plazo mayor establecido en el pliego de cargos.

En los casos de disposición o adquisición de bienes mediante licitación de subasta en reversa o subasta de bienes públicos, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien. Se exceptúan de la presentación de esta fianza, las subastas que se realicen de manera electrónica.

En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente a dos meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate.

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de propuesta que se va a consignar.

En los procedimientos excepcionales no se requiere la presentación de fianza de propuesta.

Artículo 88. Fianza de cumplimiento. Ejecutoriada la adjudicación, en la forma establecida en la presente Ley, de aquellos actos cuyo monto supere los treinta mil balboas (B/.30,000.00), la entidad contratante requerirá al proponente la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al periodo de ejecución del contrato principal, más un término de un año, si se tratara de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses y por el término de tres años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

El adjudicatario de un contrato de arrendamiento de un bien del Estado, consignará una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un mes de canon de arrendamiento por cada

año de vigencia del contrato. Para los efectos de vicios redhibitorios, esta fianza tendrá una cobertura de seis meses de canon de arrendamiento.

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse.

En los casos de contrataciones por las vías excepcionales, se tendrá que consignar la respectiva fianza de cumplimiento atendiendo las reglas anteriores.

En los casos de adquisición de bienes mediante subasta en reversa, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien.

Artículo 89. Fianza de pago anticipado. La fianza de pago anticipado garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos.

Esta fianza, en ningún caso, será inferior al ciento por ciento (100%) de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual al periodo principal y un término adicional de treinta días calendario posteriores a su vencimiento.

Artículo 90. Fianza de recurso de impugnación. La fianza de recurso de impugnación es la garantía que el proponente debe adjuntar al recurso de impugnación, cuando este considere que se han violado sus derechos en un procedimiento de selección de contratista.

Esta fianza será por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta sin exceder la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), para actos públicos relacionados con adquisición de bienes y servicios, y sin exceder la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) para actos relacionados con la realización de obras.

La Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentará los aspectos concernientes a esta fianza.

Artículo 91. Títulos de crédito. Los títulos de crédito del Estado se admitirán en las fianzas por su valor nominal, y se facilitarán al contratista los medios para percibir los intereses que devenguen.

Artículo 92. Beneficiario de las fianzas. Las fianzas deberán emitirse a favor de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República, y serán depositadas en esta última, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación que se expida.

Artículo 93. Ejecución y extinción de las fianzas. Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional.

En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, este perderá, en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuera otorgada por una institución bancaria o de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los treinta días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos los derechos y las obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Ejecutada la obra contratada, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, consultorías y servicios para responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyos términos de cobertura serán de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.

En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios.

La acción del Estado, para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de un año, contado a partir de la terminación de la prestación del servicio, por cualquier causa.

Artículo 94. Ejecución coactiva del garante. En el evento de que el garante no pague el importe de la fianza o sustituya al fiado o contratista, el ente público contratante ejecutará la fianza, conforme al procedimiento que se establezca para hacer efectiva la jurisdicción coactiva.

También se ejercerá la jurisdicción coactiva cuando el garante no cumpla con la responsabilidad de responder por vicios rehdibitorios o por defecto de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

La resolución que se dicte al efecto prestará mérito ejecutivo.

Capítulo XIV Prórrogas y Multas

Artículo 95. Prórroga. Corresponde a las entidades contratantes aprobar o negar las solicitudes de prórroga que soliciten los contratistas. Los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables a estos o por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un periodo no menor al retraso. Las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos, y se documentarán como adiciones o adendas al contrato u orden de compra originalmente suscrito. No 25576 Gaceta Oficial Digital, miércoles 28 de junio de 2006 33

La facultad para otorgar las prórrogas de un contrato u orden de compra, así como para establecer el término de la prórroga es de la entidad contratante, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obra contratados.

La Dirección General de Contrataciones Públicas quedará facultada para reglamentar la presente materia.

Artículo 96. Multa. Las solicitudes de prórrogas que se presenten después de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega del suministro o servicio o para la ejecución de la obra, serán objeto de multas. La multa que se impondrá será entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) dividido entre treinta por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista. El valor total de la multa no será en ningún caso superior al diez por ciento (10%) del valor del contrato y deberá ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo 97. Cálculo de la multa. Cuando el contrato u orden de compra establezca que las entregas se podrán realizar en forma parcial o por renglones y el contratista solicita la prórroga de un renglón específico, se impondrá la multa, cuando haya mérito, sobre el valor de los bienes no entregados correspondientes a ese renglón, excluyendo el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios o el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, cuando proceda.

En los contratos de obra y de servicios, en los cuales se estipule el pago parcial por avance de la obra o entrega de informe, la sanción se aplicará con base en la etapa dejada de ejecutar o el informe dejado de entregar por el contratista.

Artículo 98. Entrega de bienes en el almacén general. El almacén general tendrá copia del contrato u orden de compra y de la adenda respectiva para verificar la forma de entrega, el modo, el plazo, la calidad, la cantidad y los requisitos técnicos exigidos a las empresas adjudicatarias. Además, deberá levantar un acta de recibo a satisfacción, una vez sea entregada la totalidad de los bienes objeto del contrato u orden de compra. El almacén general no recibirá, bajo ninguna circunstancia, los bienes que no estén respaldados por los instrumentos antes señalados.

El almacén general podrá recibir entregas parciales, siempre que dicha forma de entrega se haya pactado en el contrato u orden de compra y se cumpla con el procedimiento desarrollado en el presente artículo.

Capítulo XV Causales de la Resolución del Contrato

Artículo 99. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Parágrafo. Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.

Artículo 100. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales ser harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 102 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Artículo 101. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

Capítulo XVI Inhabilitación

Artículo 102. Competencia. La competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compras recae en el representante de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función. La sanción de inhabilitación se

decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato. Será responsabilidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentar esta materia.

Para efectos de la inhabilitación, se entenderá que los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación, la cual será de tres meses a tres años, dependiendo de la reincidencia, de la cuantía del contrato y de la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento.

Las personas naturales o jurídicas que incurran en falsedad o en fraude en el acto de selección de contratista, en la contratación directa o durante la ejecución del contrato, de la adenda o de la orden de compra, comprobado en el proceso de resolución administrativa del contrato u orden de compra, serán inhabilitados por un periodo mínimo de dos años.

Parágrafo. Cuando concurren en forma simultánea dos o más sanciones de inhabilitación hacia un mismo contratista, se le aplicarán las sanciones en forma acumulativa, entrando a regir la posterior al día siguiente de la finalización de la sanción anterior.

Artículo 103. Efectos de la inhabilitación. La inhabilitación decretada por una entidad contratante o por la Dirección General de Contrataciones Públicas, solo tiene efectos hacia el futuro; por lo tanto, alcanza únicamente los actos de selección de contratista, la contratación directa y los contratos nuevos que se inicien con posterioridad a la resolución ejecutoriada que decreta la inhabilitación respectiva.

Capítulo XVII

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Artículo 104. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Artículo 105. Integración, nombramiento y sede. El Tribunal estará integrado por tres abogados, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Panamá y contará con una estructura técnica y administrativa para realizar sus funciones, cuyo personal será nombrado en Sala de Acuerdo.

Artículo 106. Requisitos para ser miembros del Tribunal. Para ser miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas será indispensable que los interesados cumplan obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Haber completado un periodo de cinco años, durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o un cargo en cual se requiera idoneidad en el ejercicio de la profesión de abogado.
5. No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional.

Artículo 107. Nombramiento. Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas serán nombrados para un periodo de cinco años y podrán reelegirse en el cargo, previo cumplimiento de las formalidad establecidas, para los efectos de los primeros nombramientos, estos serán por periodos escalonados de dos, tres y cinco años.

El procedimiento y la metodología de selección de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 108. Causales de suspensión, separación, destitución y medidas disciplinarias. Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.
2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos para ello en la presente Ley, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia, el incurrir en mora por más de cinco veces en un periodo de tres meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por las razones antes señaladas.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo a la aplicación de las sanciones establecidas en este artículo.

Artículo 109. Prohibición. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer la profesión de abogado ni el ejercicio del comercio, por sí mismos ni por interpuestas personas, ni ningún tipo de negocio ante el Estado ni ejercer cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor de enseñanza en establecimientos educativos.

Artículo 110. Adopción por mayoría. Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría y se considerarán notificadas una vez se hayan publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Capítulo XVIII Reclamos, Recursos y Notificaciones

Artículo 111. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente.

Los proponentes en un acto de selección de contratista podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad dentro del término señalado en esta Ley.

La acción de reclamo deberá hacerse por escrito y contener los siguientes elementos:

1. Funcionario u organismo al que se dirige.
2. Nombre, generales y firma de la persona que presenta el reclamo, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número de teléfono, el número de fax respectivo y el correo electrónico.
3. Lo que se solicita o se pretende.
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición.
5. Fundamento de Derecho, de ser posible.
6. Pruebas que se acompañan.

Artículo 112. Plazo para resolver. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolver las reclamaciones, contado a partir del recibo del expediente respectivo, en los casos de selección de contratista realizados por las entidades.

En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva el reclamo en el término señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá dicho reclamo y tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolverlo, contado a partir del recibo del expediente respectivo.

Artículo 113. Notificación. Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe

verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.

Artículo 114. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, que se surtirá en el efecto suspensivo.

Una vez admitido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente, la cual deberá remitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado, en un término no mayor de cinco días hábiles. Dentro del mismo término, podrá comparecer cualquier persona en interés de la ley o en interés particular, para alegar sobre la impugnación presentada. Los que así comparezcan se tendrán como parte única y exclusivamente dentro de esta etapa.

Si el objeto de la impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, el Tribunal pasará sin mayor trámite a resolver dentro de un plazo de diez días hábiles. En caso contrario, abrirá un periodo para practicar las pruebas de hasta diez días hábiles. En ambos casos, el Tribunal podrá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias o convenientes.

Vencido el término de pruebas, se podrán presentar alegatos por las partes en un término común de tres días, vencido el cual el Tribunal tendrá un periodo de diez días hábiles para resolver.

Parágrafo. Todo recurso de impugnación debe ir acompañado de una fianza de recurso de impugnación por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del total de la propuesta sin exceder la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) en los casos de bienes y servicios, y sin exceder la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en el caso de obras.

Artículo 115. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad. Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) deberán ser interpuestas por apoderado legal, al igual que todos los recursos de impugnación.

Artículo 116. Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo XIX

Nulidad de los Actos y Contratos

Artículo 117. Causales de nulidad. En los procedimientos administrativos de selección de contratista, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta Ley. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.

Artículo 118. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

Artículo 119. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Artículo 120. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para reestablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

Artículo 121. Convalidación de los actos anulables. La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 122. Complementación de los actos anulables. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos necesarios, la administración lo pondrá en conocimiento a su autor, concediéndole el plazo de diez días para complementarlo.

Artículo 123. Nulidad absoluta de los contratos. Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Que se celebren por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por esta Ley.
2. Que se celebren por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
3. Que sean violatorios de la Constitución Política o la ley o cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.
4. Que la nulidad de la adjudicación sea decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo cuando no pudiera ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual.

Capítulo XX

Contrataciones Electrónicas y del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"

Artículo 124. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará "PanamaCompra", como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique esta Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en las contrataciones directas y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

Artículo 125. Funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas oficializará la incorporación de nuevas

funcionalidades en el Sistema "PanamaCompra" , conforme se vayan implementando. Dichas autorizaciones se irán otorgando por etapas o completando el ciclo de la contratación a cada una de las instituciones gubernamentales que se incorporen. Los procedimientos de selección y contratación que se incorporen en el Sistema serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Capítulo XXI **Registro de Proponentes**

Artículo 126. Procedimiento para el registro de proponentes. Las personas naturales o jurídicas, o los consorcios o las asociaciones accidentales, nacionales o extranjeros, que aspiren a participar en un acto de selección de contratista que exceda la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y que se celebre a través de medios electrónicos, así como los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con quienes se firme un contrato, deberán registrarse, ya sea por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o, de manera manual, en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Se adoptará un formulario único que contendrá los requisitos indispensables que deberán incluir los interesados cumpliendo las siguientes reglas:

1. En este proceso de registro, cada persona presentará la documentación que compruebe que no es deudor moroso con el Estado; que cuenta con la correspondiente licencia comercial que lo habilita para actuar en la actividad respectiva; que está inscrito ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desea participar en contratos de obras públicas o en otros para los cuales este requisito es necesario, y cualquier otro documento establecido en los reglamentos.
2. El trámite de registro lo realizará la Dirección General de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
3. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá solicitar a los proponentes o contratistas incluidos en el registro, la actualización de los datos en cualquier momento.
4. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y los requisitos para dicho registro de proponente.

Artículo 127. Prescripción de acciones de responsabilidad contractual. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refiere la presente Ley, prescribirá conforme a los términos dispuestos por el Código Civil. La acción disciplinaria prescribirá según los términos establecidos por el Código Administrativo o leyes especiales, y la acción penal prescribirá de acuerdo con los términos dispuestos por el Código Penal.

Artículo 128. Tasas de interés. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas pasará al Banco de Desarrollo Agropecuario, y el restante cincuenta por ciento (50%) se remitirá al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Los préstamos concedidos antes de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán la sobretasa del uno por ciento (1%) hasta la cancelación del préstamo.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) que se señala en este artículo:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan créditos a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 38 de 1980, que crea el régimen legal de las asociaciones cooperativas.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos de bonos y valores y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 1986, que reglamenta las operaciones de las empresas financieras.
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos, que serán objeto posteriormente de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro o a plazo fijo, mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.
5. Los préstamos concedidos a personas jubiladas, pensionadas o pertenecientes a la tercera edad, según define la ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos

constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.

Artículo 129. Lucro cesante y daño emergente. En ningún caso el Estado pagará lucro cesante o daño emergente.

Artículo 130. Reglamentación. Se faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar todo lo relativo a la presente Ley.

Artículo 131. Modificación. El artículo 1 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997 queda así:

Artículo 1. Se crea el Consejo Económico Nacional (CENA) como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas.

Dicho Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Emitir opinión o concepto favorable sobre los aspectos de las finanzas públicas que legalmente corresponda conocer al Consejo de Gabinete;
- 2) Acordar la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y en su lugar autorizar la contratación directa en los contratos cuya cuantía sobrepase la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), sin exceder los tres millones balboas (B/.3,000,000.00);
- 3) Cualquier otro asunto o tema que le someta el Órgano Ejecutivo o el Consejo de Gabinete.

Artículo 132. Modificación, subrogación y derogación. La presente Ley modifica el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, subroga la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y deroga el artículo 30 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, el Decreto Ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996, los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, el artículo 41 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 133. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

²Decreto Ejecutivo 366
(De 28 de diciembre de 2006).

“Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,576 de 28 de junio de 2006, se expidió la Ley que regula la Contratación Pública.

Que es deber de la Administración Pública satisfacer las necesidades colectivas mediante la prestación de servicios públicos a la comunidad en general; y para lograr estos objetivos debe seleccionar a personas naturales o jurídicas, con las cuales contratará la adquisición de bienes y servicios, la ejecución o reparación de obras nacionales que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas, Semiautónomas, o de los Municipios, además de la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a dichas instituciones manteniendo una adecuada administración de los recursos del Estado.

Que a través de los diferentes procedimientos de selección de contratistas, tales como: Contratación Menor, Licitación Pública, Licitación por Mejor Valor, Licitación para Convenio Marco, Licitación de Subasta en Reversa, Subasta de Bienes Públicos así como contrataciones directas, se selecciona la propuesta más conveniente para los intereses del Estado y la sociedad.

Que el fiel cumplimiento de las reglas y principios jurídicos que regulan los procedimientos de selección de contratistas contenidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que rige la preparación y ejecución de la voluntad contractual de los procedimientos antes enunciados, garantiza la participación de un mayor número de oferentes permitiendo una mayor competencia, igualdad de oportunidades, publicidad del acto público y transparencia en la gestión pública. Se obtiene un mayor control y rendimiento de los fondos públicos que le permiten a la administración seleccionar y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas en cuanto a la calidad del bien licitado, del servicio requerido, capacidad técnica y financiera de los contratantes; además de ofrecer la mayor equidad y justicia para los participantes.

El artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar todo lo concerniente a la Ley de Contratación Pública.

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (Ámbito de aplicación). **Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de selección de contratista y de contratación pública en los que sean parte las instituciones del Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio y en general las que se efectúen con fondos públicos para:**

- a) La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
- b) La ejecución de obras públicas.
- c) La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
- d) La prestación de servicios.
- e) La operación o administración de bienes.
- f) Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

² Publicado en la Gaceta Oficial 25,701 de 29 de diciembre de 2006.

Parágrafo: A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará este reglamento en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 1 L 22-2006, véase también Art. 306 y s.s. de este reglamento)

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 2. (Principios generales de la contratación pública). Los procedimientos de selección de contratista y las contrataciones públicas en general darán cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y leyes complementarias a este reglamento y a las estipulaciones contenidas en los contratos y los pliegos de cargos.

La contratación pública se regirá por los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de acuerdo con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a la Ley 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 3 y 16 L 22-2006)

Artículo 3. (Principio de transparencia). Este principio establece que deben seguirse los procedimientos que señala la ley y hacer públicas las actuaciones y decisiones de la entidad contratante cuando adelanta un proceso contractual, lo cual garantiza la selección del mejor de los proponentes u oferentes y asegura que todos los que puedan, participen y conozcan las reglas, y a la vez exige ofrecer condiciones de igualdad para los participantes, lo que facilitará la selección objetiva del contratista. Se entiende por selección objetiva, la escogencia de la propuesta fundamentada en razones técnicas, económicas y de conveniencia para la entidad, basándose en los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las contrataciones que celebre el gobierno central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonios y, en general, las que se efectúen con fondos públicos, se harán, salvo las excepciones que determine la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante los procedimientos de selección de contratista.
- b) En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.
- c) Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indica la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este Reglamento.
- d) Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copia de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.
- e) Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ellas, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
- f) Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la Ley; además les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y demás requisitos exigidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 17 L 22-2006)

Artículo 4. (Principio de economía). El principio de economía establece que en la selección del contratista y en la actividad contractual la entidad sea efectiva, que dedique a la actividad contractual el tiempo y los recursos físicos y humanos estrictamente necesarios, pero también que asegure que la contratación proteja efectivamente los intereses públicos,

de los proponentes o contratistas y se satisfagan las necesidades que los administrados y que la entidad tienen al contratar.

En cumplimiento del Principio de Economía, se aplicarán los siguientes parámetros:

- a) En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarias, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.
- b) Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
- c) Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.
- d) Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.
- e) Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.
- f) Las entidades estatales iniciarán los procedimientos de selección de contratista o contratarán directamente, cuando así lo permita la Ley 22 de 27 de junio de 2006, siempre que cuenten con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.
- g) El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y demás disposiciones aplicables.
- h) Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños, y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.
- i) La autoridad respectiva constituirá la reserva y el compromiso presupuestario requerido tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.
- j) Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Nacional y promulgue el Órgano Ejecutivo.
- k) Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales y otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.
- l) Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere interpuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.
- m) Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o completadas.
- n) La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. (Art. 18 L 22)

Artículo 5. (Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos). Los servidores públicos deben actuar conforme a las reglas previamente establecidas y, en caso de violarlas y producir algún daño, deberán responder por las consecuencias y efectos de sus actos. Éstas actuaciones pueden tener efectos fiscales (en el patrimonio público), penales (cuando la conducta constituye un delito), disciplinarios (si la conducta configura una falta disciplinaria), y por cada uno de esos efectos existe un tipo diferente de responsabilidad.

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en éste en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores, o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

- a) Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
- b) Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
- c) Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
- d) Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- e) Los que sean integrantes de comisiones de evaluación o verificación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
- f) Los servidores públicos se abstendrán de utilizar en beneficio propio información privilegiada y mantendrán la reserva y confidencialidad de la información que pueda determinar o incidir en los resultados de un acto de selección de contratista. (Art. 19 L 22-2006)

Artículo 6. (Principio de eficacia). Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a) Los funcionarios deberán observar las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratistas sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley.
- b) Los funcionarios de las entidades contratantes deberán concebir el procedimiento de selección de contratista como un medio, y no como un fin en sí mismo. (Art. 16 L 22-2006)

Artículo 7. (Principio de publicidad). Todas las entidades reguladas por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista.

La Dirección General de Contrataciones Públicas debe garantizar que los procedimientos de selección de contratistas que celebren las diferentes instituciones del Estado sean debidamente publicitados y motivados por las entidades contratantes de conformidad con los mecanismos que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados en los mismos a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y a través de los tableros informativos en las instituciones respectivas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a) Los funcionarios de las entidades contratantes deberán dar publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en los tableros informativos, de manera que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general se entere.
- b) Los funcionarios de las entidades contratantes deberán preparar los pliegos de cargos y demás documentos en un lenguaje claro, preciso y conciso.
- c) Los actos de apertura de propuestas y los realizados por vía electrónica deben ser abiertos al público, tanto presencial como electrónicamente.
- d) Es responsabilidad de los funcionarios públicos de las entidades contratantes poner a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargo y demás información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.
- e) Los funcionarios públicos están obligados a elaborar los instructivos y manuales de forma clara y concisa. (Art. 16 L 22-2006, véase también los Arts. 31 y 42 de este reglamento).

Artículo 8. (Principio de eficiencia). Se entiende que es eficiente la actividad cuando se utilizan la capacitación y los medios adecuados para cumplir las tareas y obligaciones con ahorro de tiempo y de gastos, simplificando los procedimientos burocráticos.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a) La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá capacitar al personal que permita su funcionamiento y el de las demás entidades contratantes, para que puedan ejecutar exitosamente los principios establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.
- b) Los funcionarios de las entidades contratantes deberán escoger los medios que permitan realizar sus tareas y obligaciones de manera diligente.
- c) La Dirección General de Contrataciones Públicas adoptará mediante resueltos e instructivos, las medidas para que todas las entidades contratantes simplifiquen los trámites y eliminen los requisitos burocráticos. (Art. 16 L 22-2006)

Artículo 9. (Principio del debido proceso). El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- a) Los funcionarios públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública.
- b) Los funcionarios están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos, conforme lo dispuesto en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.
- c) Los funcionarios están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de conformidad con lo que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 16 L 22-2006)

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS COMUNES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. (Equilibrio contractual). En los contratos públicos de duración prolongada, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, este se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones

previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación. (Art. 20 L 22-2006)

Artículo 11. (Interpretación de las reglas contractuales). En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos. (Art. 21 L 22-2006)

Artículo 12. (División de materia). No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público que corresponda.

En caso de existir división de materia, la adjudicación será nula de pleno derecho. La nulidad absoluta de la adjudicación no será aplicable si contratista no participó de la división de materia. En ambos casos, al servidor público infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes (Art. 22 L 22-2006)

Artículo 13. (Presunción de división de materia). Se presume que existe división de materia cuando una entidad suscribe contratos por un mismo producto o servicio en un término de tres (3) meses en el mismo período fiscal, cuando sumadas las cuantías de estas propuestas o contratos, éstas superan la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) en dicho período.

También se considerará que existe división de materia, cuando la entidad para evadir la competencia, realice contrataciones directas por un mismo producto o servicio en el mismo período fiscal, cuando sumadas las cuantías de estas contrataciones, estas deben ser autorizadas por el Consejo Económico Nacional, si la cuantía de la contratación supera los TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300, 000,00) o por el Consejo de Gabinete si la cuantía supera los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00). (Arts. 22 y 57 L 22-2006)

Artículo 14. (Facultades de la Dirección General de Contrataciones Públicas en casos de división de materia). La Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de fiscalizador de los procesos de selección de contratista, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, determinará si existe una violación al principio de división de materia y ejecutará las medidas que correspondan, tales como:

- a) Ordenar la suspensión del trámite realizado.
- b) Solicitar las explicaciones a la entidad.
- c) Ordenar la realización del procedimiento de selección de contratista que corresponda.
- d) Verificar lo actuado por la entidad.

La decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas será comunicada a la entidad contratante. (Art. 22 L 22-2006)

Artículo 15. (No aplicación del criterio de división de materia). En el caso de órdenes de compra o contratos producto de convenio marco, no se aplicará el criterio de división de materia. (Art. 22 L 22-2006)

Artículo 16. (Disponibilidad presupuestaria). Cuando el contrato haya de obligar a una entidad licitante al pago de alguna cantidad, se acreditará al expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación, o se consignará la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, de que se dispondrá, en el momento oportuno, de las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al contrato de que se trate. En este caso, la entidad deberá solicitar autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la relación de las cantidades que deberán ser canceladas dentro del período fiscal correspondiente, atendiendo a las normas presupuestarias vigentes. (Art. 23 L 22-2006)

Artículo 17. (Disponibilidad presupuestaria en períodos fiscales distintos). Cuando la ejecución de un contrato corresponda a un período fiscal distinto o más de un período fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley de presupuesto vigente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate, y se cuente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que se dispone del correspondiente financiamiento. (Art. 23 L 22-2006)

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 18. (De la Dirección General de Contrataciones Públicas). **Mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006 se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas. (Art. 8 L 22-2006)**

Artículo 19. (Funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas). Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

- a) Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.
- b) Dictar actos administrativos que garanticen la aplicación de la
- c) Ley y este reglamento, y que posibiliten el funcionamiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y su interrelación con los demás organismos a quienes se les aplica la Ley 22 de 27 de junio de 2006.
- d) Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de contrataciones.
- e) Implementar y establecer las condiciones de funcionamiento y de organización del registro de proponentes para contrataciones electrónicas, del registro de contratos y del registro de contratistas inhabilitados y sancionados.
- f) Estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos.
- g) Emitir las políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación y el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en coordinación con la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.
- h) Realizar las licitaciones para convenio marco, de acuerdo con lo que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.
- i) Confeccionar, estructurar y administrar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.
- j) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes.
- k) Ejercer una labor de difusión hacia los proveedores potenciales de la Administración, de las normativas, los procedimientos y las tecnologías utilizados por esta.
- l) Resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratista efectuados por las entidades públicas.
- m) Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.
- n) Fiscalizar los procesos de selección de contratista, contratación directa, y todo tipo de contrataciones públicas que celebren las entidades públicas.
- o) Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas el desarrollo, la organización, la operación, el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, la fiscalización y todo lo relativo a la administración eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con el apoyo de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental. (Art. 9 L 22-2006, véase también los Arts. 14, 32 y 33 de este reglamento)

Artículo 20. (Departamentos o direcciones de compras institucionales). Los departamentos o las direcciones de compras institucionales se constituyen en enlaces entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y las dependencias de la institución, y serán responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidos por esta Dirección, y la ejecución de todos los procesos de contrataciones

públicas objeto de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 10 L 22-2006, véase también los Arts. 32 y 33 de este reglamento)

Artículo 21. (Representación legal). La Dirección General de Contrataciones Públicas estará a cargo de un Director General, quien ejercerá su representación legal y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El nombramiento del Director General estará sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional. (Art. 8 L 22-2006)

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

CAPITULO I

DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES

Artículo 22. (Definición de entidades contratantes). Entidad contratante es el ente público que suscribe un contrato de acuerdo con los procedimientos y normas constitucionales y legales, previo el cumplimiento del procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, o la correspondiente excepción de este, de ser procedente. (Art. 2, numeral 20 L 22-2006).

Artículo 23. (Derechos de las entidades contratantes). Son derechos de las entidades contratantes los siguientes:

- a) Exigir al contratista y al garante de la obligación, según sea el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.
- b) Repetir contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia del incumplimiento del contrato o su ejecución, sin perjuicio de la ejecución de la garantía. (Art. 11 L 22-2006)

Artículo 24. (Obligaciones y deberes de las entidades contratantes). Son obligaciones y deberes de las entidades contratantes las siguientes:

- a) Acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.
- b) Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de Contratación Pública, este reglamento y el pliego de cargos o términos de referencia. El mayor beneficio para el Estado se obtiene cuando a un precio razonable y competitivo se logra la mejor calidad posible.
- c) Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
- d) Revisar periódicamente las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.
- e) Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.
- f) Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos.
- g) Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
- h) Corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y

- eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.
- i) Recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o se completen.
 - j) Recibir los bienes, los servicios y las obras por parte del contratista y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 80 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de Contratación Pública.
 - k) Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en una fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, éste tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base a lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar las obras en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad, estipuladas en el contrato o pliego de cargos respectivo.
 - l) Programar dentro de su presupuesto los fondos necesarios para hacerle frente al pago de los intereses moratorios cuando éstos se presenten de acuerdo con lo preceptuado en el numeral anterior.
 - m) Solicitar la actualización o la revisión de los precios y de los períodos de ejecución, cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se altere sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos.
 - n) Adelantar las acciones necesarias para obtener la indemnización correspondiente por los daños que sufra la entidad en virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato, y cuando éste es atribuible al contratista. Igualmente presentar las acciones judiciales y ser parte en procesos relacionados con el incumplimiento, la interpretación, la ejecución o la terminación del contrato.
 - o) Permitir la libre participación de los interesados en los actos de selección de contratista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad licitante.

En ningún caso podrá condicionarse la adjudicación, la adición, o la modificación de contratos, la cancelación de las sumas adeudadas, la renuncia, el desistimiento o el abandono de peticiones, las acciones, las demandas y las reclamaciones a favor de los interesados; a cambio del cumplimiento de requisitos y condiciones previamente establecidos para el acto. (Art. 12 L 22-2006)

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 25. (Capaces de contratar). Están capacitados para contratar con las entidades contratantes, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad de obligarse y que no se encuentren dentro de las causales invocadas en el artículo siguiente. (Art. 15 L 22-2006)

Artículo 26. (Incapacidad legal para contratar). No podrán contratar con las entidades contratantes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren comprendidas en alguna de las situaciones que a continuación se detallan:

- a) Haber sido inhabilitadas para contratar, mientras dure la inhabilitación.
- b) Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, o excepción de éste.
- c) Haber sido condenadas, por sentencia judicial, a la pena accesoria de interdicción legal limitada a los derechos que se determinen en cada caso, y de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Haber sido declaradas en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declaradas en quiebra o concurso de acreedores, mediante declaratoria judicial, siempre que no esté rehabilitada.
- e) Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con la Ley 22 de 27 de junio de 2006. La entidad contratante objetará los documentos notoriamente falsos, adulterados o que no correspondan a la información registral, sin perjuicio de las acciones penales cuando exista falsificación.
- f) Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones

de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento. Las personas jurídicas extranjeras para celebrar los contratos deben inscribirse en el Registro Público y obtener las licencias y las idoneidades que exigen las leyes, en cada caso.

Las personas naturales o jurídicas declaradas como inhabilitadas mediante resolución debidamente ejecutoriada, serán publicadas en el Registro de Inhabilitados que forma parte del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art. 15 L 22-2006)

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Artículo 27. (Derechos de los contratistas). Los contratistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir los pagos dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo.
- b) Recibir el pago de los intereses moratorios, por parte de la entidad correspondiente con base en lo preceptuado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y en el literal k del artículo 24 de este reglamento.
- c) Que las entidades le reciban los bienes, los servicios o las obras contratadas y les emitan el documento de recepción en el plazo estipulado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y en el literal j del artículo 24 de este reglamento.

En los contratos de obra, servicios y suministros con personas naturales o jurídicas, la Administración podrá reajustar los precios aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro; mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos elaborados por el Ministerio de Economía y Finanzas; salvo cuando se estipulen expresamente parámetros distintos. (Art. 13 y 20 L 22-2006, véase también el Art. 10 de este reglamento)

Artículo 28. (Obligaciones y deberes de los contratistas). Son obligaciones y deberes de los contratistas los siguientes:

- a) Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones dentro del término pactado.
- b) Colaborar con las entidades en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla, y que éste sea de la mejor calidad.
- c) Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato la entidad contratante les imparta, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
- d) Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.
- e) Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados, y responder por ello de acuerdo con lo pactado.
- f) Ser legalmente responsables cuando formulen propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contrataciones artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
- g) Ser legalmente responsables por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado informaciones falsas.
- h) Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratistas en los cuales participa, y para ello, debe verificar con frecuencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos. (Art. 14 y 113 L 22-2006, véase también los Arts. 147, 306 y s.s. de este reglamento)

TÍTULO III

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

CAPÍTULO I

DEL PLIEGO DE CARGOS

Artículo 29. (Definición de pliego de cargos). El pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los

derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho. (Art. 2, numeral 32 L 22-2006)

Artículo 30. (Estructuración del pliego de cargos). Los pliegos de cargos serán elaborados por las entidades licitantes antes de la celebración de cada procedimiento de selección de contratista o previa la excepción de éste, cuando sea necesario, y deberán contener la siguiente información:

- a) El aviso de convocatoria
- b) Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
- c) Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva con la participación de los interesados en igualdad de condiciones.
- d) Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- e) Los requisitos obligatorios que deben cumplir los proponentes, así como los eventos subsanables y el término en el cual deben ser remediados.
- f) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
- g) Los criterios y la metodología de ponderación de las propuestas que van a ser utilizados por la entidad licitante, cuando en el procedimiento de selección de contratista existan parámetros adicionales al precio. En este caso se debe incluir una tabla que indique claramente los puntajes y las ponderaciones que formen parte del criterio de selección.
- h) Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales, referentes al objeto de la contratación.
- i) Los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas cuando procedan y demás documentos y certificaciones que se requieran.
- j) Los anexos, en caso de que así se requieran.
- k) Las reglas de adjudicación en caso de empate de dos o más proponentes.

En casos de empate para la adjudicación, se procederá de la siguiente manera, en orden de prelación:

1. Si uno de los proponentes es una micro, pequeña o mediana empresa, debidamente acreditada como tal ante el ente competente, se le adjudicará a éste proponente.
2. En los casos anteriores donde concurren iguales circunstancias en más de un proponente, o no concurren éstas circunstancias, se llamará a presentar una mejora de precio. Esta mejora de precio deberá ser presentada en la sede de la entidad licitante el siguiente día hábil en sobre cerrado. La ausencia de presentación de una oferta de mejora de precio se entenderá como que se mantiene el precio originalmente presentado. La entidad licitante determinará la hora de la apertura de sobres con la mejora de precios, acto que se llevará a cabo el segundo día hábil contado desde que se produzca el empate.
3. En caso de mantenerse el empate, se procederá al sorteo público, de manera inmediata utilizando un método de azar tales como dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia.

En los casos de adquisición de bienes y servicios que involucren tecnologías de la información y comunicación con sumas superiores a CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00), deberá incluir la certificación que indique el concepto favorable de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental sobre el pliego de cargos y especificaciones técnicas. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 86 de este reglamento)

Artículo 31. (Características y forma de obtención de los pliegos de cargos). Los pliegos de cargos son públicos, gratuitos y pueden ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista o excepción de acto público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y de tecnologías afines o de manera manual o impresa. La publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por parte de las entidades contratantes es

obligatoria, excepto en los casos en los cuales la entidad no se encuentre acreditada para utilizarlo o se presente alguna situación debidamente comprobada.

Solamente cuando se soliciten impresos en papel, el interesado asumirá los gastos de reproducción de los pliegos de cargos. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 7 de este reglamento)

Artículo 32. (Guías generales, modelos y circulares). Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso que incluyan las entidades licitantes. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 19 de este reglamento)

Artículo 33. (Condiciones generales). La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará las condiciones generales que servirán de base en todos los procedimientos de selección de contratistas, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Estas condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes. Las entidades no podrán modificar tales condiciones generales. (Art. 25 L 22-2006, véase también el Art. 19 de este reglamento).

Artículo 34. (Condiciones especiales). Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos. (Art. 26 L 22-2006, véase también los Arts. 20 y 38 de este decreto)

Artículo 35. (Elementos que se incluyen en las condiciones especiales). En las condiciones especiales deberán incluirse necesariamente los siguientes elementos:

- a) La forma de adjudicación, si esta se realiza de manera global o por renglón.
- b) El método de evaluación, cuando proceda y los criterios de ponderación.
- c) La determinación de los precios unitarios por rubros y los precios totales.
- d) La presentación de declaraciones juradas,
- e) Los factores objetivos de selección,
- f) El plazo para formalizar la adjudicación y la firma del contrato.
- g) La forma de pago,
- h) Las condiciones de trabajo de subcontratación y de cesión de contratos.
- i) Las formas de modificar el contrato, los acuerdos suplementarios y los plazos de entrega, y
- j) Las fórmulas de ajuste de precios por variación de precios o para mantener el equilibrio económico, cuando así lo considere la entidad.

La entidad licitante, cuando lo considere conveniente y dependiendo del acto de selección de contratista de que se trate, podrá incluir otros elementos en las condiciones especiales del pliego de cargos o términos de referencia, siempre y cuando no se constituyan en restricciones o limitaciones a la libre competencia. (Art. 26 L 22-2006)

Artículo 36. (Especificaciones técnicas). Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en ningún caso, a marcas de fábrica, número de catálogo o clase de equipo de un determinado fabricante.

En la medida de lo posible las especificaciones, los planos, los dibujos, los diseños y los requisitos se basarán en las características objetivas, técnicas y de calidad, de los bienes o las obras que se han de contratar. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productores determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, o las obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones, los planos, los dibujos y diseños que hayan de incluirse en el pliego de cargos, o en otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones, a fin de dar a conocer las características técnicas y de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados. (Art. 27 L 22-2006; véase también el Art. 47-A del Código Fiscal)

Artículo 37. (Elementos de las especificaciones técnicas). Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

- a) Las características del objeto que se va contratar.
- b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes, servicios u obra; o satisfacer las normas de calidad de las entidades contratantes. (Art. 27 L 22-2006)

Artículo 38. (Modelos o formularios incluidos en los pliegos de cargos). Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades.

Estarán comprendidos dentro de estos formularios, entre otros, los siguientes:

- a. El formulario de propuesta.
- b. Los modelos de las fianzas.
- c. Las cartas.
- d. El proyecto de contrato.
- e. El modelo de convenio de consorcio o asociación accidental; y
- f. Las declaraciones juradas.

La entidad contratante si lo considera conveniente podrá incluir otros formularios dependiendo del acto público de que se trate. (Art. 28 L 22-2006, véase también el Art. 34 de este reglamento)

Artículo 39. (Aceptación del pliego de cargos). Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la oferta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales, una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones del pliego de cargos. (Art. 29 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA DEL ACTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 40. (Avisos de convocatoria). Los avisos de convocatoria se publicarán obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros que para este efecto, tendrán las entidades contratantes. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 41. (Requisitos del aviso de convocatoria). El aviso de convocatoria debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación del acto público y de la entidad licitante.
- b) El lugar o dirección electrónica, el día y la hora de presentación de las propuestas.
- c) El lugar o dirección electrónica, el día y la hora de inicio del acto público.
- d) El lugar, el día y la hora de la reunión previa que incluye la respectiva homologación.
- e) Una breve descripción del objeto contractual, y la partida presupuestaria.
- f) Los demás requisitos exigidos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
- g) En el caso de la subasta en reversa, deberá incluirse el precio máximo de referencia.
- h) En el caso de la subasta de bienes públicos, además de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento, deberá incluirse el valor estimado. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 42. (Imposibilidad de publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"). En caso de que la entidad licitante no pueda publicar el aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por motivo de alguna situación debidamente comprobada o de que ésta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional, en dos (2) ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general. (Art. 30 L 22-2006, véase también los Arts. 7, 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 43. (Publicación de la convocatoria). Para la publicación de la convocatoria, dependiendo del monto y la complejidad de las obras, los bienes y los servicios que se van a contratar, se tendrán en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

- a) No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto del contrato es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no exceda los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/ 175,000.00).
- b) No menor de cuarenta (40) días calendario, si el monto del contrato excede los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 175,000.00).
La entidad contratante podrá establecer un plazo inferior al dispuesto en el literal b del artículo anterior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario en las siguientes circunstancias:
- a) Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto. El plazo para la publicación de este aviso separado no podrá ser menor de dos (2) meses contados a partir de la convocatoria para la celebración del acto de selección de contratista correspondiente, y de la publicación se dejará constancia en el expediente respectivo. El aviso separado será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en los tableros de información de la entidad contratante.
- b) Cuando una entidad contrate mercancías o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c) Cuando se produzca un estado de emergencia debidamente acreditado, por la entidad contratante, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. Una vez decretado mediante resolución el estado de emergencia, la entidad contratante publicará la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” con una antelación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha en que se celebrará el acto. (Art. 31 L 22-2006).

Artículo 44. (Antelación de la convocatoria en actos complejos). Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con la antelación suficiente que permita a los proponentes preparar sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 45. (Venta, arrendamiento o concesión de bienes revertidos). En el caso de bienes revertidos, la entidad publicará, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un aviso referente a la disponibilidad de los bienes que se darán en arrendamiento, venta, concesión y contratación.

La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) La identificación de la entidad contratante y del acto público de que se trata,
b) El lugar, el día y la hora en que se inicia el acto público.
c) La descripción de los bienes que hayan de venderse, arrendarse, o en cualquier otra forma de otorgarse en concesión o contratación.
d) El lugar en donde se encuentren los bienes objeto del acto público.
e) Valor estimado de cada uno de los bienes objeto del acto público. (Art. 31 L 22-2006, véase también los Arts. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 46. (Registro histórico de los avisos de la convocatoria). El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” se encargará de llevar un registro histórico de los avisos de convocatoria. (Art. 32 L 22-2006)

Artículo 47. (Constancia de la convocatoria). De publicarse el aviso de convocatoria en un diario, para los casos previstos en el artículo 42 del presente reglamento, la entidad dejará constancia del cumplimiento de este requisito en el expediente del acto respectivo, adjuntando la página del diario en que se publicó el aviso. (Arts. 30 y 32 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LAS ACLARACIONES, REUNIÓN PREVIA Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 48. (Aclaraciones). Los posibles proponentes de un acto de selección de contratista, podrán presentar ante la entidad licitante las solicitudes de aclaraciones que a bien tengan desde el momento en que obtengan el pliego de cargos hasta un día hábil antes de la celebración del acto público. (Art. 33 L 22-2006)

Artículo 49. (Reunión previa y homologación). La reunión previa y homologación es la celebrada entre la entidad licitante y quienes tienen interés de participar en un determinado acto de selección de contratista, y cuyo monto sea superior a los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00) con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores en condiciones de igualdad, así como aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados. (Art. 2, numeral 38 y Art. 33 L 22-2006)

Artículo 50. (Celebración de la reunión previa y homologación). La reunión previa y homologación se celebrará de la siguiente manera:

- a) Preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en las que las partes homologan los documentos finales.
- b) Las partes deben manifestar en el acta, la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos.
- c) El acta deberá ser suscrita por todos los que participaron en la reunión y formará parte del expediente.

Cuando se utilice la vía electrónica, las preguntas formuladas y las aclaraciones solicitadas por los proponentes se realizarán a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Corresponde a la entidad contratante, poner en conocimiento de todos los proponentes interesados las preguntas formuladas y aclaraciones solicitadas, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La entidad contratante deberá dar respuesta a las preguntas y las aclaraciones solicitadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y tanto las preguntas y aclaraciones con las respuestas correspondientes deberán agregarse al expediente respectivo. (Art. 33 L 22-2006)

Artículo 51. (Sesión permanente en casos extraordinarios de reunión previa y homologación). En casos extraordinarios, cuando la naturaleza y complejidad del acto así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa y de homologación, por un período adicional de hasta cinco (5) días hábiles.

En caso de discrepancia con los interesados, si ésta no pudiere ser resuelta, los documentos de la licitación de que se trate se adoptarán de manera unilateral por la entidad contratante procurando tomar en cuenta las observaciones de los interesados. La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante, tendrá como efecto la aceptación sin reserva ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público ni al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

La presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido del pliego de cargos. (Art. 33 L 22-2006)

Artículo 52. (Convocatoria a la reunión previa y homologación obligatoria). En los actos públicos donde la cuantía del acto exceda de los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00), será de obligatorio cumplimiento la celebración de la reunión previa y homologación, la cual se llevará a cabo con una antelación no menor de ocho (8) días calendario a la celebración del acto de selección de contratista. (Art. 34 L 22-2006)

Artículo 53. (Convocatoria a reunión previa y homologación solicitada). En los actos públicos donde la cuantía del acto no exceda los CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00), se realizará la reunión previa y homologación, cuando así lo soliciten formalmente ante la entidad licitante por lo menos dos de los interesados en participar en dicho acto, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles, antes de la fecha de su celebración.

En estos casos, la entidad licitante podrá realizar dicha reunión el siguiente día hábil de presentada la solicitud, y la misma no afectará la fecha programada del acto público, salvo en aquellos casos en que el objeto o las condiciones del acto público así lo ameriten. (Art. 34 L 22-2006)

Artículo 54. (Casos en los que no se requiere reunión previa y homologación). Los actos de selección de contratista relacionados con la disposición de bienes del Estado, no estarán sujetos a reunión previa y homologación. (Art. 35 L 22-2006)

Artículo 55. (Consulta pública a terceros). Para los actos de selección de contratista referentes a obras, que durante su ejecución puedan afectar propiedades privadas o a terceros, la entidad licitante podrá solicitar, antes de la celebración del acto a los posibles afectados o interesados, por medio de avisos publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", su opinión por escrito.

En aquellos casos en que la consulta afecte intereses colectivos o de grupos que no tienen acceso a Internet, dicha consulta podrá realizarse mediante publicaciones en un diario de circulación nacional por dos (2) días distintos.

Las opiniones recibidas, serán analizadas por la entidad contratante y agregadas al expediente con expresa mención de los efectos positivos o negativos que de ella se deriven. En los casos que así lo ameriten, o cuando ello sea solicitado, la entidad contratante emitirá una respuesta formal. (Art. 35 L 22-2006)

CAPITULO IV MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CARGOS

Artículo 56. (Modificaciones al pliego de cargos). Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante en atención al monto con la siguiente antelación:

- a) No menor de cinco (5) días calendario, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no supera los QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00).
- b) No menor de ocho (8) días calendario, antes del día de celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00). (Art. 36 L 22-2006)

Artículo 57. (Publicación del aviso de modificación en medios impresos). En los casos en que se presente una situación que impida a la entidad contratante publicar el aviso de modificación o si no está acreditada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la entidad publicará los avisos de modificación en un diario de circulación nacional, en dos (2) ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos y anuncios en general. El aviso deberá ajustarse a los parámetros señalados por la Dirección General de Contrataciones Públicas. (Art. 36 L 22-2006, véase también los Arts. 42 y 306 y s.s. de este decreto)

Artículo 58. (Anuncio de nueva fecha del acto). Cuando de la reunión previa y homologación, o por otras causas que determine la entidad licitante surgiera la necesidad de modificar la fecha del acto de selección de contratista, ésta anunciará una nueva fecha, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en concordancia con el artículo 56 de este reglamento. (Art. 36 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Artículo 59. (Presentación e la propuesta). La propuesta deberá presentarse por escrito o en su defecto, por medio electrónico cuando la entidad se encuentre debidamente acreditada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 60. (Formalidades de la propuesta). La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Cuando la propuesta carezca de la firma del proponente, esta omisión deberá ser subsanada antes de la terminación del proceso de apertura de propuestas por el representante legal o su apoderado legalmente constituido. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 61. (Retiro, sustitución y modificación de propuestas). Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de la hora indicada para su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituir las o modificarlas, cuando lo consideren necesario. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 62. (Aclaraciones solicitadas por la entidad licitante). La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objeto distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 63. (Impuestos aplicables). La entidad licitante deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista.

Cuando en un pliego de cargos o términos de referencia se le exija al proponente que incluya en su oferta además del precio, dichos impuestos; y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado.

Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su oferta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia. En el caso de que el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado. (Art. 37 L 22-2006)

Artículo 64. (Discrepancia entre números y letras en las ofertas). Cuando en una propuesta se exprese una misma suma en palabras y en números, y exista discrepancia entre unas y otros; la suma literal prevalecerá sobre la numérica. (Art. 37 L 22-2006)

CAPÍTULO VI PRECALIFICACIÓN DE PROPONENTES

Artículo 65. (Potestad del Consejo de Gabinete para acordar la precalificación). El Consejo de Gabinete podrá acordar, de manera excepcional, que ciertos proyectos, teniendo en cuenta su cuantía y complejidad, sean sometidos a un proceso de precalificación de proponentes, previo al acto público, para lo cual la entidad licitante elaborará un pliego de cargos que contendrá los requisitos que deben cumplir los proponentes. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 66. (Naturaleza de la precalificación). La precalificación de los proponentes consistirá en un proceso de preselección en el que se determinará la capacidad administrativa, financiera, técnica y los antecedentes legales de los participantes; y que podrá incluir aspectos relacionados con los bienes, obras o servicios objeto de la precalificación.

El Consejo de Gabinete definirá las reglas para el proceso de precalificación. Una vez concluida la precalificación, la entidad contratante adoptará uno de los procedimientos de selección de contratista establecidos en la Ley, donde participarán únicamente los proponentes precalificados y se aplicarán las normas generales y especiales que se determinen a los efectos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 67. (Capacidad financiera). La capacidad financiera hará referencia a los antecedentes financieros del proponente con el objeto de demostrar una situación contable y financiera, para los cuales se le exigirá a cada proponente que presenten sus estados financieros debidamente auditados por una firma de auditores de reconocido prestigio, que le permita cumplir con las obligaciones que asumirá con la entidad contratante oportunamente. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 68. (Capacidad técnica). La capacidad técnica hace referencia a los antecedentes que acrediten las especialidades y experiencias de los proponentes para el acto de selección de contratista de que se trate. Cada proponente deberá acompañar todos los antecedentes necesarios para acreditar la capacidad técnica que le permita cumplir con el objeto del contrato. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 69. (Evaluación de antecedentes legales). La evaluación de los antecedentes legales, consistirá en determinar la situación jurídica de los proponentes, así como también si han sido sancionados o inhabilitados por una autoridad, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones contractuales con el Estado. (Art. 45 L 22-2006)

Artículo 70. (Capacidad administrativa). La capacidad administrativa determinará si el proponente posee la estructura y los recursos humanos necesarios para cumplir con el objeto del contrato. (Art. 45 L 22-2006)

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN MENOR

Artículo 71. (Definición de contratación menor). Se denomina contratación menor al procedimiento de selección de contratista para la adquisición de bienes, obras y servicios que no excedan de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00).

Para las contrataciones menores que no excedan de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) se observarán las reglas prescritas en el artículo 78 de este reglamento. Para aquellas que excedan de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) sin exceder los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) se observarán las reglas prescritas en el artículo 79 de este reglamento.

Para aquellas compras menores que excedan la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) sin exceder de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) se observarán las reglas contenidas en el artículo 72 y siguientes de este reglamento. Este procedimiento se sujetará a un mínimo de formalidades que permitan la adquisición de bienes, obras o servicios de manera expedita, siempre que se observen los principios generales que rigen la contratación pública. (Art. 2, numeral 12 y Art. 16, 17, 18 y 19, 39 de L 22-2006)

Artículo 72. (Requisitos previos para efectuar el procedimiento de contratación menor). Para poder efectuar el procedimiento de contratación menor, las entidades contratantes deberán:

- a) Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de contratación menor sea más beneficiosa para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente.
- b) Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 73. (Convocatoria). La entidad contratante convocará a los proveedores de bienes, obras o servicios por los siguientes medios:

- a) A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y;
- b) A través del tablero que para tales efectos mantengan las entidades.

Parágrafo 1: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema, deberá convocar a través de un diario de circulación nacional y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. En todos los casos, la convocatoria se mantendrá por dos (2) días consecutivos.

Parágrafo 2: Tratándose de contrataciones directas se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IX del Título V de este reglamento. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 74. (Requisitos del aviso de convocatoria). La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) **La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata.**
- b) El lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas.
- c) El lugar, el día y la hora de realización del acto público de selección del contratista.
- d) Breve descripción del objeto de la convocatoria o términos de referencia, y
- e) La partida presupuestaria.

El pliego de cargos o los términos de referencia serán preparados por la entidad licitante en un formulario que contendrá los elementos mínimos necesarios para que el proponente pueda determinar con certeza los bienes, obras o servicios que se requieren. (Art. 39 L 22-2006).

Artículo 75. (Recepción de las propuestas). La recepción de propuestas por escrito o por medios electrónicos en el acto público de contratación menor se hará conforme lo establecido en cada uno de los rangos de las contrataciones menores (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 76. (Excepción a constituir fianza en la contratación menor). En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario. Sin embargo, en todos los casos, los contratistas seleccionados deberán garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

- a) En el caso de obras, el contratista se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres (3) años.

- b) En el caso de bienes, el contratista se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un (1) año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
- c) En el caso de servicios, el término será de un (1) año para responder por el cumplimiento de éstos en las condiciones pactadas. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 77. (Requisitos de la propuesta). Para que la propuesta pueda ser considerada, deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Presentar su oferta por escrito o en forma electrónica, en el lugar, el día y la hora en que fue convocado por la entidad contratante, y
- b) Sujetarse a los términos de referencia exigidos por la entidad contratante. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 78. (Contrataciones menores hasta B/1,000.00). Todas las contrataciones de bienes, servicios, u obras por sumas hasta de MIL BALBOAS (B/1,000.00), se realizarán conforme al procedimiento de caja menuda de conformidad con las regulaciones emitidas por la Contraloría General de la República para el uso de estos fondos. (Art. 39 L 22-2006)

Artículo 79. (Contrataciones menores en el rango de B/1,000.00 a B/5,000.00). Para las Contrataciones menores de bienes, servicios u obras que excedan de MIL BALBOAS (B/1,000.00) sin sobrepasar los CINCO MIL BALBOAS (B/ 5,000.00) se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad contratante publicará obligatoriamente a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades contratantes, y podrá adicionalmente solicitar indistintamente por medio de fax o cualquier otro medio de comunicación, el bien, servicio u obra que requiera a por lo menos dos (2) proveedores reconocidos. La publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” se hará por un término de dos (2) días hábiles de antelación a la celebración del acto y contendrá las especificaciones necesarias para que los proponentes puedan identificar el bien o servicio requerido. En aquellos casos en que la entidad requiera con carácter inmediato el bien, servicio u obra, excepcionalmente podrá publicar el aviso por medios impresos o electrónicos con una antelación de un (1) día hábil a la fecha de recepción de propuestas.
- b) Vencido el plazo de convocatoria de que trata el literal anterior, los proponentes tendrán un (1) día hábil para presentar su oferta, la cual podrá ser enviada por medios electrónicos, medios impresos o vía fax.
- c) Vencido el plazo de recepción de ofertas, la entidad contratante expedirá la orden de compra a favor del proponente que presente la oferta de menor precio.
- d) En los casos en que se presente un sólo proponente, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente, siempre que el precio ofertado sea conveniente para la entidad contratante.

Parágrafo: En las áreas rurales que no tengan acceso a servicios de Internet, las solicitudes podrán realizarse por fax o mediante solicitudes documentadas a proveedores reconocidos. (Art. 39 L 22-2006).

Artículo 80. (Compras menores en el rango de B/5,000.00 a B/30,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que excedan de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) sin sobrepasar los TREINTA MIL BALBOAS (B/ 30,000.00) se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad contratante publicará obligatoriamente a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades contratantes y podrá adicionalmente solicitar indistintamente por medio de fax o cualquier otro medio de comunicación el bien, o servicio u obra que requiera a por lo menos dos (2) proveedores reconocidos. La publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” se hará por un término mínimo de tres (3) días hábiles de antelación a la celebración del acto y contendrá las especificaciones necesarias para que los proponentes puedan

identificar el bien o servicio requerido. En aquellos casos en que la entidad requiera con carácter inmediato el bien, servicio u obra, excepcionalmente podrá publicar el aviso por medios impresos o electrónicos con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha de recepción de propuestas.

- b) En el día y a la hora señalada, se levantará un cuadro que contendrá la oferta económica y los requisitos exigidos en el pliego de cargos o términos de referencia de los diferentes proponentes. No se aceptará ninguna propuesta que llegue después de la fecha o luego de la hora fijada. En estos casos no se aplicará el concepto de "hora judicial".
- c) La entidad contratante, una vez levantado el cuadro que contiene las propuestas revisará en primera instancia, la oferta más baja. Si esta cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos o términos de referencia, la adjudicará sin mayor trámite en el cuadro respectivo, salvo que sea necesaria una evaluación adicional.
- d) Si la entidad contratante, previa verificación, determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.
- e) En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para la entidad contratante. Se considera conveniente para el Estado cuando la oferta sea igual o inferior al monto presupuestado.
- f) Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público en el cuadro respectivo, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantienen en cada entidad por dos (2) días hábiles.
- g) Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.
- h) Transcurridos cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la contratación menor, éste se considerará ejecutoriado y la entidad contratante procederá a emitir la orden de compra a favor del proponente a quién se le adjudicó el acto público.
- i) Para la adjudicación o declaración del acto desierto se seguirán las reglas contenidas en el artículo 152 de este reglamento. Declarada desierta la contratación menor, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de realización del nuevo acto. (Art. 39, 113 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 81. (Definición de licitación pública). Se entiende por licitación pública el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

Este procedimiento es aplicable cuando el monto de la contratación sea superior a TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00). (Art. 2, Numeral 29 y Art. 40 L 22-2006)

Artículo 82. (Requisitos previos para efectuar el procedimiento de licitación pública). Para poder efectuar el procedimiento de licitación pública, las entidades contratantes deberán:

- a) Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de licitación pública sea más beneficioso para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente.
- b) Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 40 L 22-2006)

Artículo 83. (Convocatoria). La entidad contratante convocará a los proveedores de bienes, obras o servicios por los siguientes medios:

- a) A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y;
- b) A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Parágrafo: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema deberá convocar a través de un diario de circulación nacional en dos ediciones seguidas en días distintos y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento).

Artículo 84. (Requisitos del aviso de convocatoria). La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) **La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata,**
- b) El lugar, el día y la hora de la reunión previa y homologación, si procede.
- c) El lugar, el día y la hora de la presentación de las propuestas e inicio del acto público.
- d) Breve descripción del objeto de la convocatoria o términos de referencia, y
- e) La partida presupuestaria. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 85. (Publicación de la convocatoria). Para efectos de publicidad, la convocatoria se sujetará a los siguientes términos:

- a) No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).
- b) No menor de cuarenta días (40) días calendario, si el monto del contrato excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).
La entidad contratante podrá establecer un plazo inferior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario, en las siguientes situaciones:
 - a) Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto. El plazo para la publicación de este aviso separado no podrá ser menor de dos (2) meses contados a partir de la convocatoria para la celebración del acto de selección de contratista correspondiente y de la publicación se dejará constancia en el expediente respectivo. El aviso separado será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad contratante.
 - b) Cuando una entidad contrate mercancía o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
 - c) Cuando se produzca un estado de emergencia debidamente acreditado, por la entidad contratante, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. Una vez decretado mediante resolución el estado de emergencia, la entidad contratante publicará la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" con una antelación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha en que se celebrará el acto. Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 86. (Preparación del pliego de cargos). El pliego de cargos será preparado por la entidad licitante y el mismo contendrá los requisitos mínimos necesarios para que el proponente pueda determinar con certeza los bienes, obras o servicios que se requieren de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 30 de este decreto. (Art. 24 L 22-2006, véase también el Art. 30 de este reglamento)

Artículo 87. (Presentación de la propuesta). Los proponentes entregarán su oferta electrónica o por escrito en el lugar, fecha y hora señalada en el pliego de cargos. La oferta debe contener expresamente el precio ofertado, la correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica de conformidad con los requisitos y exigencias del pliego de cargos. (Art. 40, numeral 2 y 3)

Artículo 88. (Reglas del acto de celebración de la licitación pública). En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- b) La oferta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos. En estos casos no se aplicará el concepto de hora judicial.
- c) Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
- d) Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos. La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. La falta de cualquier otro requisito será subsanable en el término establecido en el pliego de cargos. Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo, a partir del recibo del expediente.
- e) Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad licitante, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” como en los tableros de información de la entidad licitante.
- f) Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación. Copia de la fianza devuelta se adjuntará al expediente.
- g) Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.
- h) La comisión verificadora evaluará, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- i) Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
- j) Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, por parte de todos los proponentes.

- k) El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a quince días hábiles, a menos que la complejidad del acto amerite una única prórroga que no será superior a ocho días hábiles.
- l) Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.
- m) A partir de la fecha de la publicación descrita en el literal anterior, los participantes de este acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones a dicho dictamen, las cuales se unirán al expediente. En los casos que así lo ameriten, cuando la entidad licitante lo estime conveniente, emitirá una respuesta formal. Los costos asociados a la reproducción de los expedientes deberán ser costeados por los interesados.
- n) Transcurrido el plazo descrito en el literal anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a:
 - 1. Adjudicar el acto público al oferente que ofertó el precio más bajo y que, a la vez, cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o
 - 2. Declarar desierto el acto público, si todos los proponentes incumplen con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- o) Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.
- p) Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.
- q) Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación pública, éste se considerará ejecutoriado y la entidad contratante procederá a la celebración del contrato a favor del proponente a quién se le adjudicó el acto público. (Art. 40 y 87 L 22-2006)

Artículo 89. (Presentación de un sólo proponente). En los casos en los que se presente un sólo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en este único proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado. (Art. 40 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR

Artículo 90: (Definición de licitación por mejor valor). Se entiende por licitación por mejor valor el procedimiento de selección de contratista en el cual el precio no es el factor determinante, y se podrá realizar cuando los bienes, las obras, los proyectos o los servicios que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y donde la calidad y/o funcionalidad son factores preponderantes. Este procedimiento es aplicable cuando el monto de la contratación sea superior a TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00). (Art. 2, numeral 28 y Art. 41 L 22-2006)

Artículo 91. (Definición de Complejidad). Se consideran como de alto nivel de complejidad la construcción de obras públicas tales como puentes, carreteras, aeropuertos y obras similares cuyas características requieran de capacidades técnicas y de ejecución superiores a las comunes.

En la adquisición de bienes, se considerarán de alto nivel de complejidad, aquellos relacionados con suministros, equipos hospitalarios de tecnología avanzada, servicios o

proyectos de carácter informático o de telecomunicaciones y en general, aquellos suministros cuyos componentes sean de un diseño o características técnicas superiores a las normales.

En el caso de la prestación de servicios, se consideran de alto nivel de complejidad aquellos servicios que requieren de destrezas, conocimientos o aptitudes especiales, superiores a las comunes.

Parágrafo: Cuando las obras públicas, los servicios y los suministros no tengan características técnicas, ni requieran de capacidades técnicas y de ejecución, ni de destrezas, conocimientos o aptitudes superiores a las normales, se realizarán a través del procedimiento de licitación pública. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 92. (Requisitos mínimos obligatorios). La entidad contratante que opte por utilizar este procedimiento de selección de contratista, incluirá en el pliego de cargos entre los requisitos mínimos obligatorios, no sólo los requisitos formales, sino aquellos otros requisitos mínimos que demuestren que el proponente posee la capacidad y la suficiencia esencial para cumplir con los bienes, obras, proyectos o servicios, objeto del acto público de selección de contratista correspondiente. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 93. (Requisitos ponderables). La entidad contratante deberá ponderar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 94. (Requisito previos para efectuar el procedimiento de licitación por mejor valor). Para poder efectuar el procedimiento de licitación por mejor valor, las entidades contratantes deberán:

a) Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de licitación por mejor valor sea más beneficiosa para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente.

b) Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 41 L 22-2006)

Artículo 95. (Convocatoria). La entidad contratante convocará a los proveedores de bienes, obras, proyectos o servicios por los siguientes medios:

- a) A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y;
- b) A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Parágrafo: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema deberá convocar a través de un diario de circulación nacional en dos ediciones seguidas en días distintos y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento).

Artículo 96. (Requisitos del aviso de convocatoria). La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata,
- b) El lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas,
- c) El lugar, el día y la hora de realización física o electrónica del acto público para la selección del contratista,
- d) Breve descripción del objeto de la convocatoria o pliego de cargos, y
- e) La partida presupuestaria. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 97: (Publicación de la convocatoria). Para efectos de publicidad, la convocatoria se sujetará a los siguientes términos:

- a) No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).
- b) No menor de cuarenta días (40) días calendario, si el monto del contrato excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/175,000.00).

La entidad contratante podrá establecer un plazo inferior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto. El plazo para la publicación de este aviso separado no podrá ser menor de dos (2) meses de antelación a la convocatoria para la celebración del acto de selección de contratista correspondiente y de la publicación se dejará constancia en el expediente respectivo. El aviso separado será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad contratante.
- b) Cuando una entidad contrate mercancía o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c) Cuando se produzca un estado de emergencia debidamente acreditado, por la entidad contratante, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. Una vez decretado mediante resolución el estado de emergencia, la entidad contratante publicará la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" con una antelación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha en que se celebrará el acto. Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 98. (Preparación del pliego de cargos). El pliego de cargos será preparado por la entidad licitante y deberá describir detalladamente el puntaje y la ponderación que se le asignará a cada uno de los aspectos que se evaluará, y demás requisitos de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 30 de este reglamento.

En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público. (Art. 24, 41 L 22, véase también Art. 29 y s.s. de este reglamento.)

Artículo 99. (Presentación de la propuesta). Los proponentes entregarán su oferta electrónica o por escrito en el lugar, fecha y hora señalada en el pliego de cargos. La oferta debe contener expresamente el precio ofertado, la correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica de conformidad con las exigencias del pliego de cargos. (Art. 41, numerales 3 y 4 L 22-2006)

Artículo 100. (Reglas del acto de celebración de licitación por mejor valor). En el acto de celebración de la licitación pública por mejor valor se observarán las siguientes reglas:

- a) Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- b) La oferta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos. En estos casos no se aplicará el concepto de hora judicial.
- c) Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
- d) Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos. La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. La falta de cualquier otro requisito será subsanable en el término establecido en el pliego de cargos. Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo, a partir del recibo del expediente.
- e) Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, y en la que se dejará constancia del nombre de la entidad licitante, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de

contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en los tableros de información de la entidad licitante.

- f) Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación. Copia de la fianza devuelta se adjuntará al expediente.
- g) Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión evaluadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.
- h) La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- i) Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos.
- j) En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.
- k) Luego de evaluar todas las propuestas admitidas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos.
- l) comisión evaluadora contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de diez días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.
- m) Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.
- n) A partir de la fecha de la publicación descrita en el literal anterior, los participantes del acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto. Los costos asociados a la reproducción del expediente correrán por cuenta de los interesados.
- o) Los proponentes tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones al informe, contados a partir de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las cuales se unirán al expediente.
- p) Transcurrido el plazo descrito en el literal anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a
 1. Adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o
 2. Declarar desierto el acto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.
 - a) Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.
 - b) Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.
 - c) Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación pública, éste se considerará ejecutoriado y la entidad

contratante procederá a la celebración del contrato a favor del proponente a quien se le adjudicó el acto público. (Art. 40 y 87 L 22-2006).

Artículo 101. (Presentación de un sólo proponente). En los casos en los que se presente un sólo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias obligatorias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en este único proponente siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado. (Art. 41 L 22-2006)

CAPITULO IV DE LA LICITACIÓN PARA CONVENIO MARCO

Artículo 102. (Definición de licitación para convenio marco). La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista, en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y en el que se establecerán precios y condiciones determinados durante un período de tiempo definido.

Este período de tiempo definido no podrá ser mayor de un (1) año. (Art. 2, numeral 27, y Art. 42 L 22-2006)

Artículo 103. (Procedimiento privativo de la Dirección General de Contrataciones Públicas). Este procedimiento de selección de contratista sólo podrá realizarlo la Dirección General de Contrataciones Públicas, pudiendo seleccionar uno o más proponentes. (Art. 42 L 22-2006, véase también el Art. 19 literal g de este reglamento)

Artículo 104. (Convocatoria). La Dirección General de Contrataciones Públicas convocará a los proveedores de bienes o servicios de uso masivo y cotidiano por los siguientes medios:

- a. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", y
- b. A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Sólo se convocará a través de un diario de circulación nacional mediante la publicación en dos ediciones seguidas en días distintos, cuando el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" se encuentre fuera de servicio. La Dirección General de Contrataciones Públicas dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 105. (Requisitos del aviso de convocatoria). La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad licitante y el acto público de que se trata.
- b. El lugar, el día y la hora de la reunión previa y homologación si procede.
- c. El lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas.
- d. El lugar, el día y la hora de realización física o electrónica del acto público para la selección del contratista, y
- e. Descripción detallada del objeto de la convocatoria. (Art.30 L 22-2006)

Artículo 106. (Publicación de la convocatoria). Para efectos de publicidad, la convocatoria se hará con una antelación no menor de diez (10) días calendario. Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la Dirección General de Contrataciones Públicas procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 107. (Preparación del pliego de cargos). El pliego de cargos será preparado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el mismo contendrá los elementos necesarios para que los proponentes puedan determinar con certeza los productos o servicios que se requieran, incluyendo todos los indicadores que definan las características de los productos o servicios a contratar.

Entre otras cosas podrá contener características tales como, indicadores de capacidad, potencia, volumen, contenido, peso y todos los demás elementos que contribuyan a individualizar y clasificar los productos y servicios para su adecuada identificación y posterior inclusión en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.

Además contendrá los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 30 de este reglamento. (Art. 24 y 42 L 22-2006, véase también el Art. 29 y s.s. de este reglamento).

Artículo 108. (Presentación de la propuesta). Los proponentes entregarán su oferta electrónica o impresa en el lugar, fecha y hora señalada en el pliego de cargos. La oferta debe contener expresamente el precio ofertado por unidad, los descuentos por volumen, el tiempo de entrega así como otros factores determinantes para la descripción o identificación del producto o servicio que se requiera.

Esta descripción o identificación del producto o servicio debe ajustarse a los requisitos exigidos en el pliego de cargos para poderlos clasificar adecuadamente en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 109. (Criterios de selección del proveedor). La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá utilizar como referencia para seleccionar un proveedor los siguientes criterios entre otros:

- a) Antecedentes de la persona natural o jurídica como proveedor del Estado o en actividades empresariales afines.
- b) Capacidad financiera.
- c) Capacidad de entrega de los bienes, productos o servicios. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 110. (Relación costo-beneficio). La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá tomar en cuenta la relación costo-beneficio que el producto o servicio ofertado mantenga. Se entiende como relación costo-beneficio el factor de calidad con respecto al precio ofertado. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 111. (Reglas para la celebración de la licitación para convenio marco). En el acto de celebración de la licitación para convenio marco se observarán las siguientes reglas:

- a) Después de la hora exacta estipulada para la celebración del acto público en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna otra propuesta impresa ni electrónica. En estos casos no se aplicará el concepto de "hora judicial".
- b) Quien presida el acto de licitación para convenio marco, ordenará la divulgación pública del contenido de las propuestas en el orden que fueron recibidas, ya sean de manera impresa o electrónica, según sea el caso.
- c) La Dirección General de Contrataciones Públicas levantará un acta del acto público que deberá contener como mínimo, los siguientes elementos:
 - 1. El lugar, día y hora de celebración del acto público
 - 2. El nombre y cargo de los funcionarios públicos que hayan participado en el acto.
 - 3. Todas las propuestas en el orden en que se presentaron, con indicación clara del nombre de los participantes y los precios propuestos.
 - 4. El nombre y cargo de las personas naturales que hayan participado en representación de los proponentes.
 - 5. Relación de los reclamos o incidencias ocurridos en el desarrollo de la licitación.
- d) Esta Acta será puesta en conocimiento de los participantes presentes en el acto de manera inmediata, además de ser publicada simultáneamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de información de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- e) Concluido el acto, se integrará al expediente impreso o electrónico, las propuestas presentadas.
- f) La Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de ente licitante evaluará el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.
- g) Hecha la verificación a que se refiere el párrafo anterior, si la Dirección General de Contrataciones Públicas comprueba el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por los proponentes, adjudicará dicho acto público, a uno o más proponentes que hayan cumplido con los criterios de selección, o declarará desierto el acto por el incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- h) En aquellos casos en que la Dirección General de Contrataciones Públicas considera necesario un criterio técnico dependiendo del objeto a contratar, podrá solicitar la asistencia de entidades especializadas con personal idóneo, que le permitan tener mayores elementos de juicio para la adjudicación.
- i) Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.
- j) Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.

- k) Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación para convenio marco, éste se considerará ejecutoriado y la entidad contratante procederá a celebrar el convenio marco respectivo con él o los proponentes a quienes se le adjudicó el acto público. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 112. (Presentación de un sólo proponente). En los casos en los que se presente un sólo proponente, y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, la adjudicación podrá recaer en este único proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 113. (Formalización del contrato y refrendo). Una vez adjudicado el acto de licitación para convenio marco al proponente o proponentes favorecidos, se procederá a formalizar mediante contrato las condiciones generales y particulares con cada proponente.

El contrato que formalice el convenio marco no requerirá el refrendo de la Contraloría General de la República por no conllevar la erogación de fondos públicos. Sin embargo, las órdenes de compra que emitan las instituciones del Estado para la adquisición de productos o servicios bajo la modalidad de convenio marco deberán ser refrendadas por la Contraloría General de la República. (Art. 42 L 22-2006, véase también el Art. 55 literal c, Ley 32 de 1984).

Artículo 114. (Mejora de oferta). Durante la vigencia del contrato, que no será mayor de un (1) año, cualquier proponente favorecido podrá mejorar el precio ofrecido. Cuando uno de los proponentes favorecidos en la licitación para convenio marco quiera mejorar su precio, deberá comunicarlo formalmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” o por medios impresos. Esta comunicación de mejor precio debe ser realizada por el representante legal o apoderado debidamente facultado y acreditado ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para actuar en nombre del contratista, y surtirá sus efectos inmediatamente.

Comunicado el mejor precio y verificada la autenticidad del contratista, la Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá hasta tres (3) días hábiles para actualizar la información. El mejor precio ofertado por el contratista, se mantendrá por todo el tiempo que dure el contrato de convenio marco sin que pueda ser incrementado.

La Dirección General de Contrataciones Públicas comunicará formalmente la mejora de precios a las entidades contratantes no acreditadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

En situaciones excepcionales debidamente comprobadas como las derivadas de casos fortuitos o de fuerza mayor, un proponente podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que se le exima de las obligaciones asumidas en el contrato con fundamento en el principio de equilibrio contractual o que se le permita retirarse del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 115. (Inclusión de los productos o servicios en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios). Una vez adjudicado el acto de licitación para convenio marco por la Dirección General de Contrataciones Públicas y perfeccionado el correspondiente convenio marco con el proponente o proponentes favorecidos, se procederá a incluir los productos o servicios que contienen estos convenios en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. (Art. 47 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 116. (Criterios para la adquisición de los productos o servicios del catálogo). La entidad contratante, cuando utilice el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, utilizará los siguientes criterios al momento de realizar una compra en orden de prelación:

- a) El mejor precio unitario o por volumen, según sea el caso. La entidad podrá escoger a un proveedor distinto al de mejor precio, siempre y cuando presente justificación razonable ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien aprobará o desaprobará dicha solicitud. Esta justificación deberá demostrar de manera fehaciente que esta adquisición representa una mejor relación costo beneficio para la entidad.

- b) Cuando los precios sean iguales, la entidad podrá optar por cualquiera de los contratistas. (Art. 42 L 22-2006)

Artículo 117. (Obligación de consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios). Todas las entidades del Estado tendrán la obligación de consultar primero el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Cuando los bienes y servicios que requieran se encuentren listados en dicho Catálogo, procederán obligatoriamente a adquirirlos de los contratistas adjudicados mediante la licitación para convenio marco.

Para esos propósitos y siempre que cuenten con la partida presupuestaria pertinente, emitirán la orden de compra respectiva.

Estas órdenes de compra no tendrán ninguna restricción con respecto al monto. (Art. 47 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento)

Artículo 118 (Excepción al uso del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios). Cualquier entidad del Estado podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que se le autorice a realizar un procedimiento de selección de contratista para la adquisición de productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, cuando por necesidades particulares y por razones fundadas, les resulte más beneficioso.

La Dirección General de Contrataciones Públicas analizará dicha solicitud y la aprobará o la rechazará según sus méritos. (Art. 42, numeral 6 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA LICITACIÓN DE SUBASTA EN REVERSA

Artículo 119. (Definición de licitación de subasta en reversa). La licitación de subasta en reversa es un proceso de puja y repuja con la finalidad de obtener el mejor precio de un bien, de un servicio o de una obra para la institución o instituciones, dentro de un plazo determinado. (Art. 2 numeral 26, y Art. 43 L 22-2006)

Artículo 120. (Procedimiento de selección de contratista en la licitación de subasta en reversa). El procedimiento de selección de contratista de licitación de subasta en reversa será efectuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas o por otras entidades del Estado expresamente habilitadas por esta para efectuar este procedimiento a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La Dirección General de Contrataciones Públicas determinará los productos, los servicios o las obras que serán adquiridas mediante este procedimiento de selección de contratistas.

También determinará la Dirección General de Contrataciones Públicas el precio máximo de referencia. Esta facultad podrá ser delegada en la entidad licitante cuando las condiciones lo ameriten. (Art. 43 L 22-2006)

Artículo 121 (Requisitos para efectuar el procedimiento de licitación de subasta en reversa). Para poder efectuar el procedimiento de licitación de subasta en reversa, se deberá:

- a) Consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos. En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo.
- b) Contar con una partida presupuestaria disponible. (Art. 43 L 22-2006)

Artículo 122. (Requisitos del aviso de convocatoria). La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) La identificación de la entidad licitante y el acto público de que se trata,
- b) El lugar, el día y la hora de la realización electrónica de la reunión previa y homologación si procede.
- c) El lugar, el día y la hora de la realización electrónica del acto público para la selección del contratista,
- d) Breve descripción del objeto de la convocatoria o términos de referencia,
- e) La partida presupuestaria.
- f) El precio máximo de referencia.

Los términos de referencia serán preparados por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada en un formulario electrónico que contendrá los elementos mínimos necesarios para que el proponente pueda determinar con certeza los bienes, obras o servicios que se requieren. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 123. (Plazo de realización del acto). La realización electrónica del acto público de licitación de subasta en reversa se hará en un plazo de no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria de proponentes. (Art. 43 L 22-2006)

Artículo 124. (Excepción de constituir fianza). En la licitación de subasta en reversa que se realicen de manera electrónica no se exigirá Fianza de Propuesta. Sin embargo, en todos los casos, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada lo siguiente:

- a) En el caso de obras, el contratista se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres (3) años.

- b) En el caso de bienes, el contratista se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un (1) año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
- c) En el caso de servicios, el término será de un (1) año, para responder por el cumplimiento de éstos en las condiciones pactadas. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 125: (Requisitos de la propuesta). Para que la propuesta pueda ser considerada, deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a. Presentar su oferta en forma electrónica en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día y hora en que fue convocado por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada, y
- b. Sujetarse a los términos de referencia exigidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 126: (Reglas para el acto de celebración de la licitación de subasta en reversa). Para la celebración de la licitación de subasta en reversa, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En el día y a la hora señalada, los oferentes competirán mediante puja y repuja de precios en tiempo real en línea a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", durante un período de tiempo predeterminado por la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada que no será menor de cinco (5) horas.
- b) Todos los proponentes deberán estar en línea el día y a la hora fijada. No se aceptará ningún oferente que entre en línea luego de la hora fijada. En estos casos no se aplicará el concepto de "hora judicial".
- c) La Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada mantendrá en todo momento el precio más bajo a la vista en Internet a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra."
- d) En ningún caso las pujas o repujas serán superiores al precio máximo de referencia estimado. Tampoco podrán ser superiores a la última oferta recibida.
- e) La Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada, concluido el proceso de subasta, adjudicará el contrato al proponente que ofrezca el precio más bajo.
- f) En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste cumpla con todos los requisitos y exigencias de los términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado. Se entiende que el precio ofertado es conveniente cuando sea igual o menor del precio máximo de referencia.
- g) Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público, será obligatorio para la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada notificar los resultados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y fijarlo en el tablero que para estos propósitos se mantiene en cada entidad por dos (2) días hábiles.
- h) Cumplidos los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.
- i) Transcurridos los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la licitación de subasta en reversa, éste se considerará ejecutoriado y la Dirección General de Contrataciones Públicas o la entidad habilitada procederá a formalizar el contrato a favor del proponente a quién se le adjudicó el acto público. (Art. 43, 50 y 113 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA SUBASTA DE BIENES PÚBLICOS

Artículo 127. (Definición y bienes objeto de subasta de bienes públicos). La subasta de bienes públicos es una modalidad de licitación pública que puede utilizar el Estado para disponer de sus bienes, independientemente de la cuantía de estos.

La venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles del Estado podrán realizarse por subasta pública. (Art. 2 numeral 41 y Art. 44 L 22-2006)

Artículo 128. (Valor estimado). El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

Los avalúos no podrán tener una vigencia superior de un (1) año. Ninguna entidad contratante podrá realizar un acto público, sin contar con los avalúos vigentes. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 129. (Reglas y autorizaciones en la subasta de bienes públicos). Este procedimiento sólo podrá ser realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de bienes muebles e inmuebles de la Nación conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el valor real del bien sea menor de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) no se requerirán de autorizaciones previas.
- b) Cuando el valor real del bien sea entre TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300.000.00) y TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00), se requiere la autorización del Consejo Económico Nacional.
- c) Cuando el valor real sea superior a los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00), se requiere la autorización del Consejo de Gabinete. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 130. (Excepciones a la autorización previa). Las entidades descentralizadas con patrimonio propio podrán realizar la venta o el arrendamiento de sus bienes bajo este procedimiento sin que requieran las aprobaciones de que trata el artículo anterior. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 131. (Convocatoria). La entidad contratante convocará a los proponentes para la venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles por los siguientes medios:

- a) A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y;
- b) A través del tablero que para tales efectos mantenga la entidad.

Parágrafo: En los casos en que la entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o que se presente alguna situación debidamente comprobada que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el sistema deberá convocar a través de un diario de circulación nacional en dos ediciones seguidas en días distintos y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. (Art. 30 y 124 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este reglamento).

Artículo 132. (Requisitos del aviso de convocatoria). La convocatoria a los proponentes deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La identificación de la entidad contratante y que se trata de una subasta pública,
- b. El lugar, el día y la hora en que se inicia y finaliza la subasta pública,
- c. Los bienes que hayan de venderse o arrendarse,
- d. El lugar en que se encuentran los bienes objeto de la subasta,
- e. Valor estimado de cada uno de los bienes a subastar.

Cuando se trata de subastas por medios electrónicos la duración no deberá ser inferior a cinco (5) horas. (Art.30 L 22-2006)

Artículo 133. (Publicación de la convocatoria). Para efectos de publicidad, la convocatoria se sujetará a los siguientes términos:

- a) No menor de cuatro (4) días hábiles, si el monto es mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y no excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).
- b) No menor de cuarenta días (40) días calendario, si el monto del contrato excede de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00).

El Ministerio de Economía y Finanzas o las entidades descentralizadas con patrimonio propio podrán establecer un plazo inferior, que en ningún caso será menor de diez (10) días calendario cuando hayan publicado un aviso separado que contenga una descripción de los bienes que hayan de venderse o arrendarse, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y las condiciones para la participación en dicho acto.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, el Ministerio de Economía y Finanzas o las entidades descentralizadas con patrimonio propio procurarán publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 31 L 22-2006)

Artículo 134. (Subastas por medios electrónicos). Cuando se realicen subastas públicas por medios electrónicos, los proponentes recibirán al momento de inscribirse la clave y permisos para entrar o accesos para el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, y harán las pujas y repujas que tengan a bien dentro del horario establecido. En estos casos no se requiere la presentación de fianza de propuesta.

Ninguna propuesta podrá ser menor que el valor estimado del bien subastado o por arrendar, ni tampoco podrá ser inferior a la última oferta.

Para las demás subastas públicas que no sean de manera electrónica, los proponentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha efectiva de la subasta pública, y
- b) Conjuntamente con la inscripción, consignar una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar o el importe de dos (2) meses de arrendamiento. (Art. 44 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este decreto)

Artículo 135. (Adjudicación del Bien). Al finalizar el término para pujas y repujas, se anunciará que el bien será adjudicado y se anunciará el valor de la última oferta que se tendrá como la mejor oferta. En otras palabras, se confirmará que no existe ninguna oferta con precio superior. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 136. (Presentación de un sólo proponente). En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste cumpla con todos los requisitos y exigencias de los términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea igual o superior al valor estimado del bien. (Art. 50 L 22-2006)

Artículo 137. (Contenido del acta). Una vez concluido el acto de subasta pública, se levantará un acta que debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Especificación de los bienes rematados,
- b) Nombre del adjudicatario,
- c) Monto por el cual se adjudicó la subasta,
- d) En el caso de inmuebles, la descripción deberá contener todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien, si los hubiere. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 138. (Plazos para el pago). Cuando se trate de venta de bienes, el precio acordado se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la subasta.

Cuando se trate de venta de bienes inmuebles el contrato se otorgará mediante escritura pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

Cuando se trate de arrendamiento de bienes, efectuada la adjudicación se celebrará el respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso el depósito podrá exceder de seis (6) meses de canon de arrendamiento. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 139. (Devolución de la Fianza). A los proponentes que no se le adjudique la subasta, le será devuelta la fianza consignada. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 140. (Pérdida de la fianza). Vencido el término de cinco (5) días hábiles sin que se haya pagado el precio del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. En estos casos se adjudicará al segundo mejor postor, siempre que su oferta sea similar o superior al valor estimado de los bienes a subastar.

La fianza ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva institución descentralizada.

En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales, podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social. Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará la destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos. (Art. 44 L 22-2006)

Artículo 141. (Excepción a la aplicación de la norma). Estas normas no son aplicables a los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, cuando éstos lo reciban en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes ni en los casos en los cuales se transfieren bienes en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros. (Art. 44 L 22-2006)

TÍTULO V

NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIA PARA PRESIDIR ACTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 142. (Competencia para presidir el acto de selección de contratista). La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el

representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función. (Art. 46 L 22-2006)

Artículo 143. (Participación de representantes de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Contrataciones Públicas). En los procedimientos de selección de contratistas, podrán participar, además del representante de la entidad que convoca el acto, un representante de la Dirección General de Contrataciones Públicas y otro de la Contraloría General de la República.

La participación o no concurrencia de estos funcionarios no compromete ni disminuye las facultades fiscalizadoras de la Dirección General de Contrataciones Públicas ni de la Contraloría General de la República. (Art. 46 L 22-2006)

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EVALUADORA O VERIFICADORA

Artículo 144. (Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora). En el ejercicio de sus funciones, la comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá aplicar objetivamente los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos o términos de referencia. Como regla general para la conformación de las comisiones, el número de integrantes será impar, para facilitar las decisiones por mayoría simple. En los procedimientos de contrataciones menores, de licitación pública, o licitación por mejor valor, la comisión podrá estar integrada por uno o más miembros dependiendo de la complejidad del acto público.

Los miembros de la comisión evaluadora o verificadora podrán ser funcionarios públicos o profesionales del sector privado indistintamente.

Cuando los integrantes de la comisión evaluadora o verificadora lo consideren conveniente, podrán solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen necesarias e indispensables para la mejor comprensión de la documentación presentada o para aclarar cualquier punto relacionado con su oferta que le permita dar una mejor decisión. 71 No 25701 Gaceta Oficial Digital, viernes 29 de diciembre de 2006

En ningún caso los miembros de la comisión evaluadora o verificadora podrán utilizar esta facultad para solicitar aclaraciones o documentos que no tengan relación directa con los parámetros establecidos en el pliego de cargos o términos de referencia, ni a través de esta facultad podrán modificar o variar la propuesta original del proponente.

Para propósitos de la integración de la comisión evaluadora o verificadora, sus integrantes deberán ser idóneos en su respectiva profesión u oficio. En el caso de las profesiones u oficios regulados, regirán las leyes respectivas. En el caso de las profesiones u oficios no regulados, se exigirá experiencia y conocimientos comprobados por un mínimo de tres (3) años. (Art. 48 L 22-2006).

Artículo 145. (Informe de la comisión evaluadora). Los miembros de la comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, presentarán un informe debidamente firmado por sus integrantes y dirigido al representante legal o al funcionario delegado de la entidad licitante que contenga la evaluación o el análisis realizado. (Art. 48 L 22-2006)

Artículo 146. (Modificación del informe). El informe de la comisión evaluadora o verificadora no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de este reglamento, el pliego de cargos o la Ley. Esta resolución podrá emitirla el representante legal de la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o del pliego de cargos que se presume violada.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión evaluadora o verificadora; o bien que se sometan las propuestas a un análisis por parte de un nuevo grupo de profesionales idóneos. En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el tiempo para su ejecución no podrá ser en ningún caso mayor que el período concedido para dichos propósitos en el pliego de cargos o términos de referencia que sirvió de base para dicho acto de selección de contratista. (Art. 48 L 22-2006)

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 147. (Notificaciones). Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que

dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones respecto a los actos públicos. (Art. 113 L 22-2006, véase también los Art. 28 literal h, 306 y s.s. de este decreto)

CAPÍTULO IV DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS ACTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA

Artículo 148. (Adjudicación de los actos de selección de contratista). En los procedimientos de selección de contratistas en donde se hayan cumplido con las formalidades establecidas en la Ley, este reglamento y el pliego de cargos o términos de referencia, el representante de la entidad que convoca el acto o el funcionario en quien se delegue, procederá a adjudicar o declarará desierto el acto de selección de contratista mediante resolución motivada en un período no mayor de cinco (5) días hábiles luego de comprobado dicho cumplimiento. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 50 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 152 de este reglamento.

Se considera comprobado dicho cumplimiento cuando se haya agotado la etapa de observaciones al dictamen de la Comisión Evaluadora o Verificadora, según sea el caso, por parte de los proponentes en el acto de selección de contratista. (Art. 49 L 22-2006)

Artículo 149. (Interposición de recursos por los agraviados). Las personas que se consideren agraviadas con la adjudicación de un acto de selección de contratista, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme al procedimiento que se establece para estos efectos, en el artículo 114 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 339 y siguientes de este reglamento; sin perjuicio del derecho de promover ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia las acciones contencioso administrativas que estimen procedentes. (Art. 49 y 114 L 22-2006, véase también el Art. 339 de este reglamento)

Artículo 150. (Derecho a formalizar el contrato). El adjudicatario tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente. La firma del contrato deberá hacerse en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la que la resolución de adjudicación quede ejecutoriada, salvo que por razones fundadas y comprobadas, la entidad contratante no pueda cumplir con este plazo. (Art. 52 L 22-2006).

Artículo 151. (Obligación a firmar el contrato). El adjudicatario está obligado a firmar el contrato respectivo dentro del período establecido en el pliego de cargos o los términos de referencia.

Si el pliego de cargos o los términos de referencia no señalan un período, éste será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la que la resolución de adjudicación quede ejecutoriada, salvo que por razones fundadas y comprobadas, el adjudicatario no pueda cumplir con este plazo. (Art. 52 L 22-2006).

CAPÍTULO V DEL ACTO DESIERTO

Artículo 152. (Causales para declarar un acto desierto). La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista, por las siguientes causas:

- a) Por falta de proponentes, cuando no se haya recibido ninguna oferta.
- b) Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- c) Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
- d) Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 40 del artículo 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Cuando concorra por lo menos un oferente que no pertenezca al mismo grupo económico, no se considerará como causal para declarar desierto el acto de selección de contratista.
- e) Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
- f) Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
- g) Cuando el objeto de contratación esté contenido en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, si lo considera conveniente, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo 156 de este reglamento. (Art. 50 L 22-2006)

Artículo 153. (Propuestas riesgosas). Se consideran riesgosas las propuestas que ofrezcan un precio o condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato.

En cuanto al precio, el pliego de cargos podrá establecer el porcentaje máximo para efectos de considerar el margen de riesgo. (Art. 50 L 22-2006)

Artículo 154. (Propuestas onerosas o gravosas). Se consideran onerosas o gravosas las propuestas que ofrezcan un precio alejado del rango aceptado como valor de mercado del bien, obra o servicio objeto del acto de selección de contratista de que se trate. (Art. 50 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA NUEVA CONVOCATORIA

Artículo 155. (Anuncio de la nueva convocatoria). Cuando se declare desierto un acto de selección de contratista, el nuevo acto será anunciado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de la entidad licitante, (Art. 51 L 22-2006)

Artículo 156. (Publicación del Aviso). Este aviso será realizado por lo menos con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en que debe realizarse el nuevo acto de selección de contratista.

Parágrafo: En el evento de que por cualquier circunstancia se declare desierto un acto de selección de contratista por segunda vez, la entidad licitante podrá contratar directamente con fundamento en las causales y requisitos contemplados en Título IX de este reglamento. (Art. 50 y 51 L 22-2006)

CAPÍTULO VII FACULTADES DE LA ENTIDAD LICITANTE

Artículo 157. (Facultades de la entidad licitante). La entidad licitante tendrá las siguientes facultades:

- a) De rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación.
- b) De formalizar los contratos correspondientes con los contratistas.
- c) De ejecutar la fianza de propuesta, cuando el adjudicatario no firme el contrato correspondiente dentro del período indicado en el pliego de cargos o términos de referencia, previo el requerimiento de firma al adjudicatario por la entidad licitante.

Cuando la entidad ejecute la fianza por incumplimiento del contratista de su obligación de suscribir el contrato de acuerdo a lo establecido en este literal, se podrá continuar con el procedimiento de selección de contratista. En los casos de licitación pública, se procederá a evaluar la segunda mejor oferta económica y se adjudicará siempre y cuando el proponente cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos. En los casos de licitaciones por mejor valor, se procederá a adjudicar el acto público al proponente que haya obtenido el segundo mejor puntaje en el sistema de ponderación. (Art. 52 L 22-2006)

Artículo 158. (Compensación de gastos por rechazo de la propuesta). El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia el adjudicatario o contratista según fuere el caso tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera rechazar una propuesta después de ejecutoriada la adjudicación. En estos casos los adjudicatarios rechazados deberán presentar la documentación correspondiente que sustente su solicitud de compensación por los gastos incurridos, la cual deberá ser evaluada por la entidad y resuelta en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. (Art. 52 L 22-2006)

Artículo 159. (Vacíos en los procedimientos de selección de contratista). Cuando existan vacíos en el procedimiento de selección de contratista, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo y, en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil. (Art. 53 L 22-2006)

CAPITULO VIII DE LOS AVALÚOS

Artículo 160. (Avalúo de inmuebles). Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir o arrendar, deberán ser avaluados por dos (2) peritos, así:

a) Uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

b) Uno designado por la Contraloría General de la República.

Ambos peritos rendirán su informe por separado y se tomará el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República como valor de mercado del bien inmueble. (Art. 44 y 54 L 22-2006)

Artículo 161. (Avalúo de la permuta de bienes). En el caso de permuta de bienes, se avaluarán tanto el bien que se entrega como el bien que se recibe, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

No se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de los bienes. En caso de discrepancia entre los avalúos, se tomará el valor promedio de los mismos. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 162. (Avalúos para bienes ubicados en el extranjero). Cuando se trate de bienes inmuebles situados en el extranjero, tales como sedes diplomáticas, consulares o residencias para alojar funcionarios, se procederá a solicitar a una firma de evaluadores reconocida y calificada en el país de origen, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos avalúos deberán ser ratificados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 163. (Avalúo de bienes semovientes). En los casos de semovientes, éstos se avaluarán de conformidad con su especie y el precio pagado en pie o en canal, según sea el caso, en el matadero certificado por el Ministerio de Salud más cercano al lugar del acto público. El director o gerente del matadero certificará el precio en la fecha del acto público o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas. Se entiende por semoviente el bien mueble susceptible de moverse por sí mismo de un lugar a otro. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 164. (Avalúo de bienes consumibles). En los casos de bienes consumibles, éstos se avaluarán tomando el precio en el mercado en la fecha del acto público o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas. El Director o gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o de otras instituciones de referencia de acuerdo al tipo de bien de que se trate, certificará el precio según se indica en este artículo.

Se entiende por bienes consumibles aquellos que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realice la entidad licitante, sufren un desgaste total o parcial y su control se lleva mediante un registro global de inventarios, no siendo posible individualizarlos por su naturaleza y finalidad. (Art. 54 L 22-2006)

Artículo 165. (Registro de los actos de adquisición y disposición de bienes). Toda adquisición o disposición de bienes, por las entidades públicas, deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a los cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo por la entidad del contrato de adquisición o disposición debidamente perfeccionado. (Art. 55 L 22-2006)

CAPÍTULO IX

EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 166. (Excepciones al procedimiento de selección de contratista). No será necesaria la celebración de un acto de selección de contratista, en los siguientes casos:

a) Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más que un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado. Se entiende como informe técnico oficial fundado, aquél presentado por la entidad contratante con el objeto de exponer las razones que demuestren que, en relación con determinado bien, sólo existe un oferente o justifiquen que, en el mercado no hay sustituto adecuado, ya que dicho bien, por su particular naturaleza o características técnicas, es el que de manera singular o específica cumple con los requerimientos de la entidad contratante.

b) Cuando hubiera urgencia evidente, es decir: cuando exista una situación imprevista, impostergable, concreta, inmediata, probada y objetiva que ocasiona un daño material o económico al Estado o a los ciudadanos, e impide a la entidad licitante tener el tiempo necesario para la celebración del acto público de selección de contratista.

- c) Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria del Consejo de Gabinete.
- d) Los contratos autorizados o regulados por ley especial.
- e) Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios, o de éstas entre sí.
- f) Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado y así lo autoricen las autoridades competentes. Se considera que existe simple prórroga cuando las características esenciales del contrato original tales como sus partes, su objeto, monto y vigencia se mantienen en el contrato prorrogado. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la vigencia originalmente pactada.
- g) Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.
- h) Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.
- i) Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.
- j) Los contratos relacionados con la seguridad ciudadana y del Estado y aquellos considerados de urgente interés local o de beneficio social. Se entienden incluidos los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, hídricos y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Parágrafo 1: Cuando se trate de la excepción contemplada en el literal a de este artículo y se presente uno o más interesados que aleguen estar en condiciones de prestar el bien o servicio, la entidad contratante procederá a verificar y hacer las investigaciones pertinentes para determinar la veracidad de dicha afirmación y tomar las medidas pertinentes. Las autoridades responsables de autorizar la contratación directa determinarán finalmente si procede o no la aprobación.

Parágrafo 2: En los contratos relacionados con la seguridad ciudadana que celebren los estamentos de seguridad y que se refieran a la adquisición de armas, municiones y equipos especializados para la seguridad nacional, sólo publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la información relacionada con el contratista y el monto de la contratación. (Art. 56 L22)

CAPÍTULO X DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 167. (Concepto de contratación directa). La contratación directa es la facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose exclusivamente en las excepciones que establecen la Ley 22 de junio de 2006 y este reglamento.

Se entiende que el principio general es la celebración del acto público de selección de contratista, que promueva la transparencia y la competencia para lograr la contratación de bienes, obras y servicios de calidad a precios razonables.

Por tanto, esta facultad deberá ser ejercida únicamente cuando concurren las situaciones específicas determinadas en la Ley 22 de junio de 2006 y este reglamento mediante resolución fundamentada. (Art. 2, numeral 10 L 22-2006)

Artículo 168. (Obligación de utilizar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios). Antes de utilizar el procedimiento de contratación directa, las entidades contratantes deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y verificar si los productos o servicios que requieren están incluidos.

En caso afirmativo, deberán obligatoriamente adquirirlos de dicho catálogo, salvo que por razones fundadas la utilización del procedimiento de la contratación directa sea más beneficiosa para la entidad. En este último supuesto, deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la autorización correspondiente. (Art. 47 L 22-2006)

Artículo 169: (Autorización del Ministerio de Economía y Finanzas). Le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización de contratación directa, de aquellos contratos que no sobrepasen la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00).

Parágrafo: En los casos de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, las mismas se sujetarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas para efectos de los contratos que no sobrepasen los TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00), sin que requieran la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. (Art. 57 L 22-2006)

Artículo 170. (Autorización del Consejo Económico Nacional). Le corresponde al Consejo Económico Nacional, la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) sin exceder los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/3,000,000.00). (Art. 57 L 22-2006)

Artículo 171. (Autorización del Consejo de Gabinete). Le corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00). (Art. 57 L 22-2006)

Artículo 172. (Procedimiento para anunciar la intención de contratación directa). En los casos de los literales [a], [f] y [h] del artículo 166 de este reglamento, la entidad contratante deberá publicar su intención de contratar directamente con un determinado proveedor en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por un período no menor de cinco (5) días hábiles. Dicha publicación deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) **Descripción detallada de los bienes o servicios.**

b) Monto del contrato.

c) Nombre del proveedor.

Si no se presentan otros interesados con capacidad de proveer el bien, obra o servicio requerido a través de medios impresos o electrónicos, se procederá a solicitar la excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente.

En caso contrario, la entidad solicitante levantará un informe técnico que incluya las solicitudes de los interesados y las razones que justifiquen y respalden su decisión de contratar directamente con ese proveedor.

La entidad contratante procederá a solicitar la excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente, o en su defecto a realizar el procedimiento de selección de contratista que corresponda.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación al procedimiento de contratación menor, ni a los casos de simple prórrogas de arrendamiento de bienes inmuebles. (Art. 57 L 22-2006)

CAPÍTULO XI DE LA CONTRATACIÓN POR MÉRITO

Artículo 173. (Definición de contratación por mérito). La contratación por mérito es un proceso de adjudicación de contrato legalmente válido, resultado de la evaluación apropiada y transparente de la calidad de una propuesta, con reglas claras y principios básicos de obligatoria observancia, para labores basadas en el talento de los involucrados y en el mérito de la propuesta, como una forma de promover el desarrollo integral del país en áreas tales como la ciencia y la cultura. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 174. (Elaboración del reglamento). Las entidades que el Consejo de Gabinete autorice a utilizar la contratación por mérito deberán elaborar sus reglamentos que deberán ser preparados antes de la recepción de las propuestas correspondientes. Dichos reglamentos deberán describir el proceso para considerar las propuestas, el proceso de evaluación y el proceso de adjudicación. Las propuestas incluyen proyectos, actividades, candidatos a becas o premios, y otros sujetos susceptibles a selección por mérito, según indiquen los reglamentos. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 175. (Criterios de mérito). Se considerarán como criterios de mérito la originalidad, la excelencia, el talento o la trayectoria de los proponentes, impacto u otras características que van a ser juzgadas por un comité externo de evaluación por pares, es decir, por entendidos en la materia. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 176. (Bases de referencia). Servirán como base de referencia para determinar la selección de los proponentes en la contratación por mérito los siguientes aspectos:

- a) La calidad de las actividades propuestas, o la calidad de planes de estudio para el caso de becas;
- b) El potencial demostrado por los proponentes;
- c) La originalidad de la propuesta en su área, en el caso de actividades de investigación, desarrollo e innovación;
- d) La coherencia entre el objetivo de la propuesta y los recursos humanos y materiales propuestos;
- e) Potencial de impacto para el país, en el sector gubernamental, empresarial, educativo, u otros de interés, según sea el caso;
- f) Los riesgos de la propuesta.

Parágrafo: Se considerarán propuestas riesgosas, aquellas que contengan un impacto ambiental nocivo o negativo; las que no se ajusten a los principios bioéticos aceptados, las que estén apropiándose indebidamente del trabajo ajeno y las que incluyan acciones ilegales o impropias. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 177. (Convocatoria). Para las adjudicaciones por mérito para las áreas de ciencias, tecnología, innovación, cultura o deporte, las entidades autorizadas por el Consejo de Gabinete para acogerse a esta figura deberán realizar, al menos una convocatoria anual cuando exista partida presupuestaria aprobada La convocatoria se hará para la presentación de propuestas, pero las entidades autorizadas podrán convocar a una prepropuesta en los casos que lo consideren pertinente. (Art.59 L 22-2006)

Artículo 178. (Requisitos del aviso de convocatoria). Los Anuncios de la Convocatoria para propuestas o prepropuestas, en caso de que se soliciten, deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) El lugar, el día y la hora plazo para la recepción de propuestas o prepropuestas impresas o electrónicas.
- b) Las modalidades, tipos o categorías de propuestas de interés;
- c) Los temas prioritarios, plazos y cualquier otra información que la entidad contratante considere relevante.
- d) La identificación de la entidad contratante y el acto público de que se trata,
- e) Breve descripción del objeto de la convocatoria de contratación por mérito, y
- g) El monto máximo previsto de adjudicación,
Opcionalmente, la convocatoria podrá contener:
 - a) Áreas, disciplinas, subdisciplinas, temas, tópicos o características de mayor énfasis, de prioridad o de exclusividad para las propuestas esperadas.
- b) Las condiciones para ser elegible como proponente, sobre todo cuando hayan restricciones especiales.
- c) Condiciones especiales de interés para el proponente
- d) Cualquier otra información relevante para el éxito de la Convocatoria. (Art. 30 L 22-2006)

Artículo 179. (Publicación del aviso de la convocatoria). Las entidades contratantes autorizadas para contratar por mérito, realizarán la convocatoria a los participantes por alguno de los siguientes medios:

- a) A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” por un mínimo de tres (3) días;
- b) La Convocatoria será publicada como mínimo en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional, en tres (3) ediciones, en días distintos.
- c) En la página Web, cuando exista, y en los tableros de la entidad contratante.
Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 180. (Presentación de la propuesta o de la prepropuesta). Los interesados entregarán su propuesta o prepropuesta electrónica o impresa en el lugar, fecha y hora señalada en la convocatoria. La propuesta o prepropuesta debe contener los elementos exigidos en el anuncio o reglamentos de la convocatoria.

En el caso de la prepropuesta los interesados tendrán un período no menor a veinte (20) días calendario, contados a partir de la apertura de la convocatoria para presentar su prepropuesta. Cuando se exijan prepropuestas solo serán invitados a participar para la presentación de una propuesta formal subsiguiente aquellos proponentes que resulten preseleccionados, es decir, cuyas prepropuestas muestren buen potencial de resultar en una propuesta meritoria.

El plazo de entrega de propuestas para aquellos que resulten elegidos en la preselección, no será menor a cuarenta (40) días calendario contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados de la preselección.

En el caso de las propuestas, los interesados tendrán un período de sesenta (60) días, contados a partir del último aviso de convocatoria para presentar su propuesta. (Art. 59)

Artículo 181. (Requisitos de la adjudicación por mérito). Para la adjudicación de un contrato por mérito se requerirá de un comité externo de evaluación por pares, los criterios de mérito definidos previamente a la apertura de convocatoria, un reglamento, los formularios de entrega de propuestas que describa los criterios de mérito y un acta de recomendación final. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 182. (Comité externo de evaluación por pares). El comité externo de evaluación por pares estará compuesto por nacionales o extranjeros que no pertenezcan a la institución contratante o convocante y que sean entendidos en las materias relevantes para evaluar el mérito de la propuesta.

Parágrafo: La evaluación por pares es el método utilizado para adjudicar fondos, entendida como la evaluación realizada por parte de otros expertos y entendidos en la materia. Estos evaluadores conformarán un comité, en el cual no podrán participar empleados o contratistas de la entidad contratante o convocante. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 183. (Reglas en el acto de recepción de propuestas o prepropuestas de contratación por mérito). En el acto de recepción de propuestas o prepropuestas de contratación por mérito se observarán las siguientes reglas:

- a) Después de la hora exacta estipulada para la celebración del acto público en la convocatoria, no se recibirá ninguna otra propuesta impresa ni electrónica. En estos casos no se aplicará el concepto de “hora judicial”. En el caso de prepropuestas la entidad contratante tendrá un plazo de veinte (20) días calendario para comunicar los resultados de la comisión de preselección, o comunicar a los participantes los aplazamientos necesarios, producto de demoras de los evaluadores, y en periodos no mayores a 20 días calendario por vez. En el caso de las propuestas la entidad contratante tendrá un plazo de sesenta días (60) calendario para comunicar los resultados. Tanto en el caso de prepropuestas como de propuestas, el plazo total máximo de aplazamientos no excederá sesenta días (60) calendario, tras el cual se declarará cancelada.
- b) Quien presida el acto de contratación por mérito, ordenará la divulgación pública de las propuestas o prepropuestas en el orden que fueron recibidas, ya sean de manera impresa o electrónica, según sea el caso. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 184. (Convocatoria del comité de evaluación por pares). Una vez recibidas las propuestas, la entidad contratante o convocante convocará un Comité Externo de Evaluación por Pares y someterá las mismas a su evaluación. Cada propuesta deberá recibir al menos dos (2) evaluaciones por personas distintas de esta Comisión. Para la conformación de este Comité se requerirá que cada evaluador declare formalmente la ausencia de conflictos de interés.

En caso de existir discrepancias entre los evaluadores, las decisiones se tomarán por mayoría simple. En los comités o subgrupos de evaluación, se procurará que el número de personas participantes sea impar, para evitar los empates en la toma de decisiones. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 185. (Objeto de la selección). El objetivo de la selección es generar una lista en orden de prioridad de las propuestas a las cuales se les deba adjudicar fondos, por categoría de evaluación en la Convocatoria cuando existan. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 186. (Orden de prioridad de adjudicaciones). Una vez que todas las propuestas de una misma categoría de evaluación han recibido el mínimo de evaluaciones, la entidad

contratante o convocante o la persona designada por ésta(s), iniciarán una discusión entre el Comité Externo de Evaluación por Pares, de dicha categoría para acordar el orden de prioridad de adjudicaciones. Esta reunión puede hacerse en forma presencial, no presencial o mixta. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 187. (Propuestas consideradas). Los miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares podrán decidir cuales de las propuestas presentadas serán consideradas. El Comité de Evaluación o en su defecto los reglamentos de las convocatorias, deberán establecer los criterios de selección para la toma de decisiones. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 188. (Lista priorizada de propuestas recomendadas). Los miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares deben concluir con una lista priorizada de las propuestas recomendadas para adjudicación de fondos. El orden de prioridad es el resultado de discusiones entre miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares. La lista podrá ser nula si el Comité considera que ninguna de las propuestas o prepropuestas reúnen las condiciones de mérito suficientes. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 189. (Lista final). La lista final puede contener menos propuestas que las consideradas, indicando que solamente las listadas son las recomendadas. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 190. (Consentimiento del comité de evaluación por pares). Los miembros del Comité de Evaluación por Pares que participen deben dar su consentimiento a la lista final, sustentando los casos de discrepancia de opinión. La institución procurará lograr consenso amplio entre los participantes de la reunión que indica el artículo 188. De no lograrlo, la mayoría simple entre los participantes determinará la lista final. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 191. (Acta de recomendación final). Esta acta deberá contener la recomendación final del Comité Externo de Evaluación por Pares, en cuanto a la conveniencia de la adjudicación y otras observaciones pertinentes.

Dicho documento deberá estar firmado por los participantes de la reunión. La entidad contratante decidirá en función de la disponibilidad y política presupuestaria cuántas de las propuestas en la lista priorizada se verán beneficiadas – incluyendo ninguna - pero siempre respetando el orden de prioridad otorgado por el Comité; con excepción hecha de propuestas que no cumplan con el reglamento o términos de la convocatoria, las cuales no podrán ser beneficiadas. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 192. (Comunicación de los resultados). Una vez que la institución contratante reciba el Acta de recomendación final, contará con un plazo de no más de veinte (20) días calendario para comunicar los resultados tanto a los beneficiarios como a los proponentes que no resultaron beneficiados. En todos los casos se enviarán los comentarios y recomendaciones formulados por el Comité, salvaguardando la identidad de los evaluadores en los casos convenidos. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 193. (Reclamos y recursos). Contra las decisiones de la entidad convocante o contratante, se podrán interponer los reclamos y recursos señalados en los artículos 111 y 114 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 respectivamente. (Art. 111 y 114 L 22- 2006)

Artículo 194. (Presentación de un sólo proponente). En los casos en los que se presente un sólo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias de la convocatoria, la recomendación de la adjudicación de la contratación por mérito podrá recaer en este único proponente. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 195. (Formalización del acto de contratación por mérito). Una vez adjudicado el acto de contratación por mérito a los proponentes favorecidos, se procederá a formalizar mediante contrato con los beneficiarios, que deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República. El monto final otorgado para cada propuesta está sujeto a negociación entre el proponente y la entidad contratante o convocante. En caso de que como resultado de esta negociación el presupuesto se vea afectado en más del 20% se requerirá el aval de representantes del Comité original o uno sustituto para culminar la negociación. (Art. 59 L 22-2006)

Artículo 196. (Fianzas, pagos y disposiciones finales). En atención a las características de promoción de talento del acto de contratación por mérito no se solicitará fianza de propuesta ni de cumplimiento. Sin embargo, la entidad contratante las podrá solicitar cuando así lo estipule en los reglamentos o anuncio de la convocatoria.

En estas adjudicaciones, se podrán realizar pagos por adelantado, teniendo como sustento un plan de trabajo, un presupuesto detallado y el compromiso de comprobar los gastos ejecutados. Todas las ejecutorias estarán sujetas a posibles auditorías por parte de la Contraloría General de la República o de las instituciones contratantes o convocantes. Los recursos otorgados mediante este mecanismo son considerados subsidios, por lo cual no se tipifican como ingresos para propósitos fiscales. (Art. 59 L 22-2006)

CAPÍTULO XII DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 197. (Causales de nulidad). En los procedimientos administrativos de selección de contratista, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente enunciadas por la Ley 22 de 27 de junio de 2006. La nulidad de los actos es separable de la nulidad de los contratos. (Art. 117 L 22-2006)

Artículo 198. (Nulidad absoluta). Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezcan de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Estas causales podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. (Art.118 L 22-2006)

Artículo 199. (Nulidad relativa). Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo afectado, dentro de los términos que para la impugnación de actos administrativos establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados. (Art. 119 L 22-2006)

Artículo 200. (Declaratoria de nulidad). La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. (Art. 120 L 22-2006)

Artículo 201. (Convalidación de los actos anulables). La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan. (Art. 121 L 22-2006)

Artículo 202. (Complementación de los actos anulables). En caso de que la administración considere que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor y le concederá un plazo de diez (10) días para complementarlo. (Art.122 L 22-2006)

Artículo 203. (Saneamiento de la actuación). No prosperará la declaratoria de nulidad, en los casos en que se subsane la actuación o se reponga el trámite. (Art.121 L 22-2006)

TÍTULO VI DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I LOS CONTRATOS

Artículo 204: (Definición de contrato público). Los contratos públicos son los acuerdos de voluntades, celebrados conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público. (Art. 2, numeral 18 L 22-2006)

Artículo 205. (Legislación aplicable). Los contratos públicos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.

Los contratos públicos celebrados en la República de Panamá, por las entidades estatales se regirán por las disposiciones de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y disposiciones complementarias, y por las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio, que sean compatibles con las finalidades de la contratación pública.

El Estado no pagará en ningún caso lucro cesante ni daño emergente. (Art. 60, 62 y 129 L 22-2006)

Artículo 206. (Medios para el cumplimiento del objeto contractual). Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

- a) Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
- b) Pactar las cláusulas excepcionales al Derecho Común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
- c) Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas. (Art. 63 L 22-2006)

Artículo 207. (Terminación unilateral del contrato). Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo II de este Título, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral del contrato.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere el concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) y no superen los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos. (Art. 64 L 22-2006)

Artículo 208. (Facultad de contratación). La celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad contratante o a quien se delegue esta facultad por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos, los términos de referencia y las disposiciones legales pertinentes. (Art.65 L 22-2006)

Artículo 209. (Perfeccionamiento de los contratos). Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República.

Se exceptúan de esta disposición los convenios marcos, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Sin embargo, las órdenes de compra emitidas por las entidades contratantes como consecuencia de un convenio marco requieren para su validez, el refrendo de la Contraloría General de la República.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art.65 L 22-2006)

Artículo 210. (Efectos de los contratos). Los contratos surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. (Art. 65 L 22-2006)

Artículo 211. (Cláusulas y usos de la plaza). Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, las cláusulas y los usos de la plaza, dependiendo de la esencia y la naturaleza de los contratos, así como otras consideraciones que estimen convenientes, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) **Que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico existente.**
- b) Que no afecten los privilegios y las prerrogativas del Estado, las cuales no podrán ser objeto de limitación, negación o renuncia por la entidad contratante.

Las disposiciones que vulneren estos requisitos serán nulas de pleno derecho. (Art. 66 L 22-2006)

Artículo 212. (Firma del contrato). El ministro o representante legal de la entidad contratante o a quien se delegue esta función, procederá a firmar el contrato dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles, una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación por vía gubernativa y constituida la fianza de cumplimiento, de acuerdo con el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. (Art. 61 L 22-2006)

Artículo 213. (Cesión de contratos). **El contratista podrá ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las siguientes formalidades:**

- a) Que la entidad contratante y el garante autoricen expresamente y con carácter previo la cesión.
- b) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la entidad contratante, y reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista o cedente.
- c) Que se formalice la cesión dejando constancia en el expediente respectivo.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente. La entidad contratante no permitirá o autorizará la cesión del contrato a favor de personas que se encuentren inhabilitadas para contratar. (Art. 67 L 22-2006)

Artículo 214. (Cesión de créditos). Los créditos que se generen de un contrato podrán cederse en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas para las entidades del Gobierno Central.

Las entidades del sector descentralizado podrán utilizar este procedimiento adecuándolo a sus respectivas leyes orgánicas. (Art. 67 L 22-2006)

Artículo 215. (Concepto favorable del CENA o del Consejo de Gabinete). Salvo disposición legal contraria, todos los contratos que celebren las entidades públicas, a las que se aplique la presente Ley en forma supletoria, y cuya cuantía exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), sin sobrepasar los DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional. Los contratos cuya cuantía exceda de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, salvo las disposiciones de los artículos 122 y 123 de la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana. (Art. 61 L 22-2006)

Artículo 216. (Reglas para modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público). Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán a las siguientes reglas:

- a) **No podrán modificarse la clase y objeto del contrato.**
- b) Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo a la cuantía. En los casos de modificaciones que no impliquen costos adicionales, la autorización corresponderá a la entidad contratante y a la Contraloría General de la República.
- c) Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de éste, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
- d) El contratista tiene la obligación de continuar la obra, mientras se formaliza el acto administrativo a que se refiere este artículo.
- e) Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%), o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente. (Art. 68 L 22-2006)

Artículo 217. (Contratación con extranjeros). Las personas naturales o jurídicas extranjeras que celebren contratos con el Estado, deberán dejar constancia de su renuncia a la reclamación diplomática, salvo en los casos de denegación de justicia. No hay denegación de justicia, cuando el contratista, sin haber hecho uso de ellos, ha tenido expedito los recursos y medios de acción que puedan emplearse según las disposiciones pertinentes.

Este también se aplicará a las sociedades en que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan control sobre las acciones o participaciones sociales en ella, y en los casos de cesión del contrato a extranjeros, en las mismas circunstancias.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002 sobre medidas de retorsión. (Art. 69 L 22-2006)

Artículo 218. (Pago). Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. (Art. 70 L 22-2006)

Artículo 219. (Intereses moratorios). Si la entidad contratante realiza los pagos en una fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios en base a lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad, estipuladas en el contrato respectivo. (Art. 70 L 22-2006)

Artículo 220. (Contratos de duración prolongada). Se entiende por contratos de duración prolongada aquellos cuya duración se extiende por más de un período fiscal.

Cuando la ejecución de un contrato se extienda a un período fiscal distinto o a más de un período fiscal, la Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato

respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate, y se cuente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que se dispone del correspondiente financiamiento. (Art. 23 y 71 L 22-2006)

Artículo 221. (Cláusulas de ajuste). Las entidades podrán incluir en estos contratos cláusulas de ajuste de precios por variaciones de costo, mediante fórmulas matemáticas.

En los contratos de obra, servicios y suministros con personas naturales o jurídicas, consorcios o asociaciones accidentales, la entidad contratante podrá reajustar los precios aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro; mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos elaborados por el Ministerio de Economía y Finanzas, salvo cuando se estipulen expresamente parámetros distintos. (Art. 71 L 22-2006)

Artículo 222. (Concesión de prórrogas). Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso. En este caso el contratista deberá comunicar oportunamente estos hechos a la entidad contratante, acompañando la documentación que acredite los hechos y la extensión que solicita.

También el contratista tendrá derecho a la extensión del período de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte (20) días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista.

Corresponde a las entidades licitantes la facultad de aprobar o negar las solicitudes de prórroga que les sean solicitadas, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obra contratada. (Art. 72 y 95 L 22-2006)

Artículo 223. (Aprobación de la prórroga). Admitida la solicitud y comprobados los hechos, la entidad contratante deberá aprobar la prórroga correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito. (Art. 72 L 22-2006)

Artículo 224. (Cláusula penal). Cuando por causas imputables al contratista se retrase la entrega de la obra, bien, servicio o proyecto, se le aplicará una cláusula penal, la cual será una multa entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%) dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista. Para los efectos del establecimiento de este porcentaje, la entidad tomará en consideración el impacto que el retraso en el tiempo de entrega de los productos, bienes o servicios tenga sobre la gestión pública y el interés colectivo. (Art. 73 L 22-2006)

Artículo 225. (Cláusula de incentivos). La entidad contratante podrá incorporar, en el pliego de cargos, el reconocimiento a favor del contratista de un incentivo o bonificación por el cumplimiento anticipado del contrato, el cual no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato, cuando resulte ventajoso o beneficioso a la entidad contratante. (Art. 73 L 22-2006)

Artículo 226. (Multa). Cuando los contratistas presenten solicitudes de prórrogas después de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega del suministro o servicio o para ejecución de la obra, se le impondrá una multa.

La multa que se impondrá será entre el uno por ciento (1%) y el cuatro por ciento (4%), dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista. El valor total de la multa no será en ningún caso superior al diez por ciento (10%) del valor del contrato y deberá ingresar al Tesoro Nacional. (Art. 73 y 96 L 22-2006)

Artículo 227. (Cálculo de la multa en entregas parciales o avance de obra). Cuando el contrato u orden de compra establezca que las entregas se podrán realizar en forma parcial o por renglones, y el contratista solicite la prórroga de un renglón específico; se impondrá la multa, cuando haya mérito, sobre el valor de los bienes no entregados correspondientes a ese renglón, excluyendo el Impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios o el Impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, cuando proceda.

En los contratos de obra y de servicios, en los cuales se estipule el pago parcial por avance de la obra o entrega de informe, la sanción se aplicará con base en la etapa dejada de ejecutar o el informe dejado de entregar por el contratista. (Art. 97 L 22-2006)

Artículo 228. (Orden de compra). En los procesos de selección de contratista, cuya cuantía no exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), la entidad contratante podrá realizar la contratación mediante orden de compra. En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto. La entidad podrá optar por la formalización de un contrato, si existe un exceso de condiciones o especificaciones de índole técnica.

Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual administra la Dirección General de Contrataciones Públicas. El acto de la entrega de la orden de compra se notificará a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" al resto de los proponentes.

Una vez notificada la orden de compra en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el contratista beneficiado con la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para retirarla, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación. (Art. 74 L 22-2006)

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 229. (Contrato de obras). Los contratos de obra son aquellos celebrados por las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, reparación, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la modalidad y pago. (Art. 2, numeral 14 L 22-2006)

Artículo 230. (Inicio de la ejecución de la obra). La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos. En los casos en que no se ha previsto nada en el pliego de cargos, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. (Art. 75 L 22-2006)

Artículo 231. (Verificación general previa). La entidad contratante, antes de expedir la orden de proceder, deberá verificar la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de las obras. (Art. 75 L 22-2006)

Artículo 232. (Aumento de costos). Transcurrido el plazo señalado en el artículo 230 del presente reglamento, sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos, experimentados durante el período que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante. (Art. 75 L 22-2006)

Artículo 233. (Pago por avances de obras). Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato de obra. Para tales efectos, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago. (Art. 76 L 22-2006)

Artículo 234. (Pagos parciales). Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) En el pliego de cargos, se estipularán obligatoriamente las retenciones de un porcentaje, por la entidad contratante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.
- b) La cancelación de los pagos se deberá estipular obligatoriamente en el pliego de cargos y en el contrato, y esta se hará a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes.
- c) Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante. Esta última, junto con la Contraloría General de la República, definirán el alcance de estas discrepancias.

- d) Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá hasta el cincuenta por ciento (50%) del excedente al contratista, de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos, o el reglamento.
- e) Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.
- f) Dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudara. (Art. 76)

Artículo 235. (Terminación de la obra). La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de que la entidad contratante ha comprobado que se han cumplido todos los requisitos del contrato. (Art. 77 L 22-2006)

Artículo 236. (Vigencia de la fianza de cumplimiento). La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un (1) año, si se tratase de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso, y cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato.

En los casos de bienes muebles consumibles que no tengan una reglamentación especial, el término de cobertura será de seis (6) meses.

En los casos de defectos de construcción o de reconstrucción de obra o de bien inmueble, el término de cobertura para responder será de tres (3) años. (Art. 77 L 22-2006)

Artículo 237. (Recepción parcial). La entidad contratante mediante decisión unilateral y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibir, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de construcción o reconstrucción, empezará a regir desde el recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final. (Art. 77 L 22-2006)

Artículo 238. (Subcontrato de obra). **Salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, este podrá concertar con terceros la realización de determinadas fases de la obra.**

En todos los casos de subcontratos de obra, queda entendido que responderá ante la entidad contratante, el adjudicatario o contratista principal.

Será responsabilidad del contratista principal o adjudicatario, tomar las medidas y solicitar las garantías que considere necesarias para que los subcontratistas cumplan con las exigencias del subcontrato. (Art. 78 L 22-2006)

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA

Artículo 239. (Definición de contrato de suministro). Los contratos de suministro son aquellos relacionados con la adquisición de bienes muebles, con independencia del tipo de bien, la modalidad o característica que revista el contrato, siempre que implique la entrega y/o instalación, y/o reparación, y/o mantenimiento de bienes en el tiempo y lugar fijados, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos o en el contrato a un precio determinado, el cual puede ser pagado total o parcialmente. (Art. 2, numeral 16 L 22-2006)

Artículo 240. (Definición de contratos de prestación de servicios). Los contratos de prestación de servicios son aquellos que celebran los entes públicos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (Art. 2 numeral 15 L 22-2006)

Artículo 241. (Entrega de bienes). La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato o en la orden de compra o antes de lo acordado, siempre que la entidad contratante esté en disposición de recibirlos y el contratista de entregarlos. (Art. 79 L 22-2006)

Artículo 242. (Acta de aceptación final). Al momento de la entrega total de los bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados. (Art. 80 L 22-2006)

Artículo 243. (Entregas parciales). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrán efectuar entregas parciales siempre que así sea aceptado por la entidad contratante. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos. (Art. 80 L 22-2006)

Artículo 244. (Documento de recepción). Las entidades estarán obligadas a recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas, y a emitir el documento de recepción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Si las entidades no emiten el documento de recepción en dicho plazo, deberán explicar por escrito los motivos en los que se fundamenta la no emisión. (Art. 80 L 22-2006)

Artículo 245. (Derechos de inspección). La entidad contratante podrá incluir en el pliego de cargos el derecho de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma, análisis, ensayos o pruebas de los materiales que se emplearán, y velar por el cumplimiento de lo convenido. (Art. 81 L 22-2006)

Artículo 246. (Contrato de consultoría). Los contratos de consultoría son los que tienen por objeto la interventoría, asesoría y gerencia de obras o de proyectos, así como la dirección, la programación, el análisis, el diseño, los planos, los anteproyectos y servicios similares.

Queda entendido que cualquier persona que sea contratada como consultor para elaborar estudios, proyectos de factibilidad, diagnósticos, planos, diseños y demás objetos que tengan relación con un proyecto que se va a licitar en el futuro, no podrá participar por sí o por interpuestas personas, en el futuro acto de selección de contratista por existir incompatibilidad o conflicto de interés. (Art. 82 L 22-2006)

CAPÍTULO IV

DEL LOS CONTRATO LLAVE EN MANO O DE MODALIDAD SIMILAR

Artículo 247. (Concepto). Los contratos llave en mano o similares son aquellos contratos en los cuales el contratista se obliga frente al Estado a realizar diferentes prestaciones que deben incluir, por regla general, estudios, diseños, pliegos de cargos y ejecución de una obra a cambio de un precio determinado por la entidad licitante. Corresponde a la entidad licitante establecer las bases y los términos de referencia que determinen con mayor precisión la obra que va a ser ejecutada. (Art. 2, numeral 17 L 22-2006)

Artículo 248. (Convocatoria de contratos llave en mano). Cuando la administración pública pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan por regla general diseño, construcción, consultoría, suministro y prestación de servicios o la fusión de alguna de éstas, se podrán elevar convocatorias llave en mano como única vía para contratar en un sólo procedimiento y un sólo texto jurídico dichas obligaciones.

Esta modalidad de contratación se activa cuando la administración pretenda alcanzar la entrega del objeto que se va a contratar en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento apto para proporcionar a la entidad pública la capacidad de uso necesaria para el cumplimiento de funciones sociales. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 249. (Financiamiento mixto). En esta clase de contrato, cuando se de el financiamiento mixto (Estado-particular), debe requerírsele el afianzamiento equivalente a la responsabilidad del contratista. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 250. (Fiscalización). La ejecución de este contrato estará sujeta a la fiscalización de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 251. (Bienes propiedad del Estado). Los bienes y derechos que se deriven de la contratación pasarán a propiedad del Estado, una vez se hayan cumplido los derechos y obligaciones de ambas partes. (Art. 83 L 22-2006)

Artículo 252. (Clasificación de los contratos llave en mano). Podrán celebrarse contratos llave en mano completos o parciales.

Se consideran contratos llave en mano completos, los que el Estado celebra con el contratista para la realización de una obra que incluye, por lo general, todas las obligaciones inherentes a ella, como son los suministros, el diseño, la construcción y la prestación de servicios.

Son contratos llave en mano parciales, los que celebra la entidad contratante con el contratista, de acuerdo con la fusión o combinación de alguna de las obligaciones, como son diseño y/o construcción y/o equipamiento y/o prestación de servicios. (Art. 84 L 22-2006)

Artículo 253. (Obligación del Estado). La obligación principal que asume el Estado en los contratos llave en mano es el pago del precio de la obra, previamente negociado con los proponentes y regulado en el pliego de cargos. (Art. 84 L 22-2006)

Artículo 254. (Fianza de cumplimiento en los contratos llave en mano). En estos contratos, el monto de la fianza de cumplimiento a consignar por el contratista podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor del contrato. (Art.84 L 22-2006)

Artículo 255. (Precio global). En los contratos llave en mano, deberá fijarse el precio global de antemano y de manera invariable para la totalidad de los trabajos previstos en los planos y presupuestos.

También se establecerá que el contratista nunca podrá sufrir reducción del precio o exigir aumento de este. Además, en el contrato deberá quedar claramente establecido que no queda ninguna posibilidad de plantear imprevisión contractual. (Art. 84 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 256: (Causales de resolución administrativa del contrato). Son causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- b) La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
- c) La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- d) Incapacidad física permanente del contratista, certificada por un médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, en caso de que se trate de una persona natural.
- e) En caso de tratarse de una persona jurídica, la disolución del contratista o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros de la asociación o del consorcio puedan cumplir el contrato. (Art. 99)

Artículo 257. (Causales de resolución incorporadas por ministerio de la ley). Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por virtud de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, aún cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato. (Art. 99 L 22-2006)

Artículo 258. (Resolución del contrato por incumplimiento del contratista). El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado.

La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de la resolución del contrato, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta a juicio de la entidad contratante, tenga la capacidad técnica y financiera. (Art.100 L 22-2006)

Artículo 259. (Ejecución por incumplimiento del contrato principal dentro del contrato de fianza). En lo relativo a la ejecución del contrato, para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de fianza. (Art.100 L 22-2006)

Artículo 260. (Sustitución del contratista). En caso de que el fiador ejerza la opción de sustituir al contratista, en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez aprobada la sustitución del contratista, a través del contratista subrogado, la fiadora tendrá un término de treinta (30) días calendario para continuar con la ejecución del

contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado. El hecho de que la fiadora sustituya al contratista, no releva de su obligación como tal. (Art.100 L 22-2006)

Artículo 261. (Sanciones para el contratista por incumplimiento). Salvo que el incumplimiento por parte del contratista sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este; el mismo se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 102 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor. (Art. 100 L 22-2006)

Artículo 262. (Procedimiento de resolución administrativa del contrato). La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento con sujeción a las siguientes reglas:

- a) En caso de que exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
- b) Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo le notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
- c) La resolución deberá contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
- d) Dicha resolución podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
- e) Una vez agotada la vía gubernativa, la decisión final será recurrible ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
- f) Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (Art.101 L 22-2006)

Artículo 263. (Vacíos en las normas aplicable). En caso de que se produzcan lagunas en el procedimiento señalado en el artículo anterior, las mismas se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Art. 101 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Artículo 264. (Causales nulidad absoluta de los contratos públicos). Son casuales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

- a) Que se celebren por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.
- b) Que se celebren por servidores públicos que carezcan de competencia para contratar.
- c) Que sean violatorios de la Constitución Política o la Ley, o cuyo contenido sea imposible, o constitutivo de delito, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.
- d) Que la nulidad de la adjudicación sea decretada por vía jurisdiccional. (Art.118 L 22-2006)

Artículo 265. (Nulidad relativa). La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo cuando no pudiera ser ejecutado sin las cláusulas anuladas. (Art. 119 L 22-2006)

Artículo 266. (Normas aplicables). En materia de nulidad contractual, a los contratos públicos, además las disposiciones pertinentes del Código Civil. (Art. 123 L 22-2006)

TÍTULO VII DE LAS FIANZAS Y OTRAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I DE LAS FIANZAS

Artículo 267. (Constitución de las fianzas). Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheque certificado o de gerencia. (Art. 85 L 22-2006)

Artículo 268. (Lista de solvencia). La Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos remitirán anualmente a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República tendrá la obligación de darles a conocer la lista mencionada a las distintas entidades del Estado. (Art. 85 L 22-2006)

Artículo 269. (Competencia de la Contraloría General de la República sobre garantías). La Contraloría General de la República absolverá las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

Las entidades públicas o entes nacionales o extranjeros no podrán limitar, negociar o disminuir la potestad de la Contraloría General de la República en esta materia. (Art. 86 L 22-2006)

Artículo 270. (Reglamentación de las fianzas). Las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones del Estado serán reglamentadas por la Contraloría General de la República, la que incluirá los modelos de fianza correspondiente. (Art. 86 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LA FIANZA DE PROPUESTA

Artículo 271. (Fianza de propuesta). Los proponentes en un acto de contratación pública que supere los TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00) deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 88 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 272 de este reglamento. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 272. (Término para proponer la fianza). Las entidades contratantes fijarán fianza por el diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte (120) días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo los contratos que, en atención a su monto o complejidad ameriten otorgar un término diferente que constará en el pliego de cargos y que no excederá de ciento ochenta (180) días.

En ningún caso, la entidad licitante rechazará de plano la oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%) o con plazo mayor que el establecido en el pliego de cargos. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 273. (Monto de las fianzas). En los casos de disposición o adquisición de bienes mediante licitación de subasta en reversa o subasta de bienes públicos, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien. Se exceptúan de la presentación de esta fianza, las subastas que se realicen de manera electrónica. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 274. (Fianza de arrendamiento de bienes del Estado). En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente a dos meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 275. (Fianzas de contratos de cuantía indeterminada). En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijarán el monto de la fianza de propuesta que se deba consignar. (Art. 87 L 22-2006)

Artículo 276. (Casos en que no se requiere presentar fianza). En los procedimientos excepcionales de selección de contratista, tales como la contratación directa no se requiere la presentación de fianza de propuesta. (Art. 87 L 22-2006)

CAPÍTULO III DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 277. (Fianza de cumplimiento). Ejecutoriada la adjudicación en la forma establecida en la Ley No. 22 de 27 de junio 2006, de aquellos actos cuyo monto superen los TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00), la entidad contratante requerirá al proponente la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato conforme a lo establecido en el pliego de cargos. Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal más un término de un (1) año, si se tratara de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato; salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 278. (Fianza de cumplimiento de inversión). Es la garantía exigida al contratista en caso de contratos de adquisición o disposición de bienes, en los que exista la obligación de invertir una suma de dinero, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas. (Art. 2 numeral 22 L 22-2006)

Artículo 279. (Fianza de cumplimiento de arrendamiento de bienes del Estado). El adjudicatario de un contrato de arrendamiento de un bien del Estado, consignará una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un (1) mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del contrato. Para los efectos de vicios redhibitorios, esta fianza tendrá una cobertura de seis (6) meses de canon de arrendamiento. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 280. (Fianza en contratos de cuantía indeterminada). En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijarán el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 281. (Contrataciones por vías excepcionales). En los casos de contrataciones por las vías excepcionales, se tendrá que consignar la respectiva fianza de cumplimiento atendiendo a las reglas anteriores. (Art. 88 L 22-2006)

Artículo 282. (Fianza en caso de subasta en reversa). En los casos de adquisición de bienes mediante subasta en reversa, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien. (Art. 88 L 22-2006)

CAPÍTULO IV DE LA FIANZA DE PAGO ANTICIPADO

Artículo 283. (Fianza de pago anticipado). La fianza de pago anticipado garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos. (Art. 89 L 22-2006)

Artículo 284. (Monto y vigencia de la fianza de pago anticipado). La fianza de pago anticipado en ningún caso será inferior al ciento por ciento (100%) de la suma adelantada y tendrá una vigencia igual al período principal, y un término adicional de treinta (30) días calendario posteriores a su vencimiento. (Art. 89 L 22-2006)

CAPÍTULO V DE LA FIANZA DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 285. (Fianza de recurso de impugnación). La fianza de Recurso de Impugnación es la garantía que el proponente debe adjuntar al Recurso de Impugnación, cuando este considere que se han violado sus derechos en un procedimiento de selección de contratista. (Art. 90 L 22-2006)

Artículo 286. (Monto de la fianza). Esta fianza será por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta sin exceder la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00), para actos públicos relacionados con adquisición de bienes y servicios; y sin exceder la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), para actos relacionados con la realización de obras. (Art. 90 L 22-2006)

Artículo 287. (Títulos de créditos del Estado). Los títulos de crédito del Estado se admitirán en la fianza por su valor nominal, y se facilitarán al contratista los medios para percibir los intereses que devenguen mientras estén consignados. (Art. 91 L 22-2006)

Artículo 288. (Beneficiario de las fianzas). Las fianzas deberán emitirse a favor de la entidad contratante y de la Contraloría General de la República, y serán depositadas en esta última. (Art. 92 L 22-2006)

Artículo 289. (Devolución de la fianza). Una vez fallado y ejecutoriado el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. (Art. 92 L 22-2006)

Artículo 290. (Ingreso de la fianza al Tesoro Nacional). En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero. (Art. 92 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FIANZAS

Artículo 291. (Pérdida de la fianza de propuesta). Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 292. (Pérdida en caso de incumplimiento). En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional.

Si la fianza fuera otorgada por una institución bancaria o de seguros, la fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y las obligaciones del contrato; siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de la entidad contratante. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 293. (Vigencia de la fianza de cumplimiento). Ejecutada la obra, el suministro o el servicio contratado, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un (1) año, si se tratara de bienes muebles, consultorías y servicios para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato; salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 294. (Responsabilidad del contratista). En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios. (Art. 93 L 22-2006)

Artículo 295. (Prescripción de la acción para reclamar daños). La acción del Estado, para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de un (1) año contado a partir de la terminación de la prestación del servicio por cualquier causa. (Art. 93 L 22-2006)

CAPÍTULO VII DE LA EJECUCIÓN COACTIVA DEL GARANTE

Artículo 296. (Efectos del incumplimiento del garante). **En el evento de que el garante no pague el importe de la fianza o sustituya al fiado o contratista, el ente público contratante ejecutará la fianza, conforme al procedimiento que se establezca para hacer efectiva la jurisdicción coactiva.** (Art. 94 L 22-2006)

Artículo 297. (Ejecución coactiva por vicios redhibitorios). También se ejercerá la jurisdicción coactiva cuando el garante no cumpla con la responsabilidad de responder por vicios redhibitorios o por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. La resolución que se dicte al efecto, prestará mérito ejecutivo. (Art. 94 L 22-2006)

TÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Artículo 298. (Acción de reclamo). Acción que pueden interponer las personas naturales o jurídicas contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente. (Art. 2, numeral 35 y Art. 111 L 22-2006)

Artículo 299. (Única instancia). Los proponentes en un acto de selección de contratista podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Igualmente los proponentes en un acto de selección de contratista podrán interponer acción de reclamo en única instancia ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en contra del rechazo de su oferta por quien presida el acto de selección de contratista. (Art. 40 numeral 5, Art. 41 numeral 6, Art.111 L 22-2006, véase también los Art. 88 literal e y Art. 100 literal e de este reglamento)

Artículo 300. (Requisitos). La acción de reclamo deberá hacerse por escrito y contener los siguientes elementos:

- a) **Funcionario u organismo al que se dirige.**
- b) Nombre, generales y firma de la persona que presente el reclamo, que deben incluir su residencia, oficina o local en que pueda ser localizada y, de ser posible, el número de teléfono, el número de fax respectivo y el correo electrónico.
- c) Lo que se solicita o se pretende.
- d) Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición.
- e) Fundamento de Derecho, de ser posible.
- f) Pruebas que se acompañan. (Art. 111 L 22-2006)

Artículo 301. (Acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas). Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad en el término establecido en el artículo 302 de este reglamento. (Art. 111 L 22-2006)

Artículo 302. (Plazo para resolver). La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver las reclamaciones, contado a partir del recibo del expediente respectivo, en los casos de selección de contratista, realizados por las entidades deberá ser remitido por las entidades contratantes en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

Incurrir en desacato aquel funcionario que requerido por la Dirección General de Contrataciones Públicas para que compulse el expediente y el informe de conducta respectivo, no lo haga dentro del término a que hace referencia el inciso anterior. La Dirección General de Contrataciones Públicas como medida precautoria podrá suspender todas las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento de selección de contratista.

En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva el reclamo en el término señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá dicho reclamo y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para resolverlo, contado a partir del recibo del expediente respectivo.

El expediente original completo deberá ser remitido a más tardar el día hábil siguiente por la Dirección General de Contrataciones Públicas a la sede del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. (Art. 112 L 22-2006)

Artículo 303. (Efectos del reclamo). Si la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez recibida la acción de reclamo y analizada la misma, considera que le asiste la razón al reclamante, podrá ordenar la suspensión del acto público y/o adoptar las medidas correctivas pertinentes.

En caso contrario, la Dirección General de Contrataciones Públicas confirmará lo actuado por la entidad licitante y el proceso de selección de contratista seguirá su curso, devolviéndose el expediente original a la entidad contratante respectiva. (Art. 111 L 22-2006)

Artículo 304. (Publicidad y ejecutoria de las resoluciones). Las decisiones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de anuncio.

Transcurrido dos (2) días hábiles, después de publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios la decisión de la acción de reclamo, se dará por notificada la misma. (Art. 113 L 22-2006, véase también el Art. 306 y s.s. de este decreto)

Artículo 305. (Interposición mediante apoderado legal). Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a los CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) deberán ser interpuestas por medio de apoderado legal. En los casos de rechazo de propuesta no se aplicará este requisito. (Art. 115 L 22-2006)

CAPÍTULO II DE LAS CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS “PanamaCompra”

Artículo 306. (Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”). El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” es una aplicación informática administrada por el Estado que automatiza las operaciones y los procesos que intervienen en la contratación pública, y que vincula a las unidades de compras, a los proveedores y a los contratistas en un sistema informático centralizado al que se accede a través de Internet. El sistema permite el intercambio de información entre los participantes del proceso dentro de un entorno de seguridad razonable.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará “PanamaCompra”, funcionará como una herramienta de apoyo a procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma establecida en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 124; Art. 2, numeral 39 L 22-2006, véase también los Art. 7, 28 literal h, 42, 45 y 147 de este decreto)

Artículo 307. (Uso obligatorio del sistema). El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 y a las entidades que se les aplique dicha Ley en forma supletoria. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 308. (Interrupciones o fallas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”). En el evento de que por cualquier motivo, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” esté fuera de servicio o se interrumpa, para todos los efectos legales se suspenderán los términos mientras dure la interrupción del servicio y empezarán a regir el primer día completo en que se restablezca el servicio. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 309. (Publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”). Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en las contrataciones directas y en la etapa contractual. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 310. (Información que debe contener la publicación). La información a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los términos de referencia, los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, actas de reunión previa y homologación, aclaraciones, respuestas y modificaciones a los pliegos de cargos, los resultados de las comisiones evaluadoras o verificadoras; así como las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, entre otras. (Art. 124 L 22-2006)

Artículo 311. (Funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”). La Dirección General de Contrataciones Públicas oficializará la incorporación de nuevas funcionalidades en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, conforme se vayan implementando.

Dichas autorizaciones se irán otorgando por etapas o completando el ciclo de la contratación a cada una de las instituciones gubernamentales que se incorporen. (Art. 125 L 22-2006)

Artículo 312. (Notificaciones a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”). Todas las resoluciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como las que emitan las

instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad.

Transcurridos dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la Ley 22 de 27 de junio 2006 y este reglamento.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones respecto a los actos públicos. (Art. 113 L 116 No 25701 Gaceta Oficial Digital, viernes 29 de diciembre de 2006 22-2006)

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE PROPONENTES

Artículo 313. (Definición). El registro de proponentes es la base de datos administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se registran los proponentes que participan en los procedimientos de selección de contratista y los que se celebren a través de medios electrónicos. Igualmente, se registrarán los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con los cuales se firme un contrato. Esta sección se denominará registro de contratistas. (Art. 2, numeral 37 L 22-2006)

Artículo 314. (Procedimiento para el registro de proponentes). Las personas naturales o jurídicas o los consorcios o las asociaciones accidentales, nacionales o extranjeras, que aspiren a participar en un acto de selección de contratista que exceda la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00) y que se celebre a través de medios electrónicos, así como los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con quienes se firme un contrato, deberán registrarse ya sea por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o, de manera manual, en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas. (Art. 126 L 22-2006)

Artículo 315. (Subsanación de errores). Cualquier omisión o error o inexactitud en la información o documentación que se deba suministrar deberá ser subsanada en un plazo de dos (2) días hábiles, en caso contrario se rechazará su solicitud. (Art. 126 L 22-2006)

Artículo 316. (Requisitos mínimos para ingresar en el registro de proponentes). La Dirección General de Contrataciones Públicas adoptará un formulario único que será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que contendrá los requisitos indispensables que deberán incluir los interesados.

En este proceso de registro, cada proponente proporcionará de manera física o electrónica la documentación e información siguiente:

- a) Su dirección física y postal, correo electrónico, número de teléfono y número de fax y número de registro único de contribuyente.
- b) Paz y Salvo Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social.
- c) Licencia Comercial u otra autorización que lo habilita para actuar en la actividad respectiva cuando sea exigible.
- d) Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desea participar en contratos de obras públicas; y en los otros casos para los cuales la idoneidad es requisito necesario, de conformidad con las leyes aplicables.
- e) Copia simple del pacto social y sus reformas.
- f) Estar afiliado al sistema de pago por transferencia bancaria electrónica (ACH) del Ministerio de Economía y Finanzas.

El trámite de registro lo realizará la Dirección General de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. (Art. 126 L 22-2006)

Artículo 317. (Actualización de datos). La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá solicitar a los proponentes o contratistas incluidos en el registro, la actualización de los datos en cualquier momento. (Art. 126 L 22-2006)

TÍTULO IX TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 318. (Competencia). Reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial con competencia jurisdiccional en todo el territorio de la República. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 319. (Facultades jurisdiccionales). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el órgano facultado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 en sede administrativa, para:

- a) Conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.
- b) Conocer en apelación con efecto suspensivo, la resolución que resuelve administrativamente un contrato.
- c) Conocer de la acción de reclamo interpuesta contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, en los casos que la Dirección General de Contrataciones Públicas no la resuelva en el plazo que establece la ley. (Art. 101 numeral 4, 104, 111 y 114 L 22-2006)

Artículo 320. (Facultades administrativas). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) **Nombrar, remover, trasladar, ascender y aplicar sanciones disciplinarias.**
- b) Fijar los salarios y emolumentos.
- c) Resolver sobre las situaciones administrativas del personal subalterno.
- d) Elaborar conjuntamente con la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, los manuales y reglamentos para el funcionamiento de la Institución, su modernización y adecuación administrativa.
- e) Ser responsable de la ejecución y racionalización de su presupuesto.
- f) Cualquier otra función que le señale la ley.

Todos los actos administrativos y acciones de personal del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se ajustarán a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y a las normas reglamentarias internas. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 321. (Principios). Los procesos ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se celebrarán de conformidad con los siguientes principios:

- a) **Uniformidad:** Establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá requerir requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
- b) **Imparcialidad:** Establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, actuará sin ninguna clase de discriminación entre los recurrentes, otorgándoles tratamiento y tutelas igualitarias frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- c) **Celeridad:** Quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos.
- d) **Economía:** En cumplimiento de este principio, el procedimiento constituye un medio para lograr una meta y, por tanto, al no ser un fin en sí mismo, debe adelantarse con celeridad y con la menor cantidad de actuaciones dilatorias posibles.
- e) **Eficacia:** Los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez ni determine aspectos importantes en la decisión final; sin disminuir las garantías procesales ni causar indefensión al interesado.
- f) **Debido Proceso:** El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en la tramitación de sus recursos, y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- g) **Estricta legalidad:** Establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá actuar con apego a la Constitución y las leyes. (Art. 115 L 22-2006)

Artículo 322. (Conformación). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará conformado por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contará con su respectiva Secretaría General. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 323. (Deberes y atribuciones de los miembros). Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrán igual categoría, remuneración, incompatibilidades, inhabilitaciones, restricciones y prohibiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Cada miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá un(a) asistente legal, que será de su libre nombramiento y remoción. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 324. (Suplentes). Cada suplente deberá reemplazar al respectivo miembro principal del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus ausencias o separaciones absolutas, temporales, accidentales e incidentales o mientras se llene la vacante. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 325. (Vacaciones y licencias). Las vacaciones de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se regirán por lo dispuesto en el artículo 33 del Código Judicial y las licencias se decidirán en Sala de Acuerdo. (Art. 33, C. Judicial)

Artículo 326. (Presupuesto). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas elaborará su propio presupuesto, el cual será remitido oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas, para su integración al Presupuesto General del Estado. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 327. (Sede). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá su sede en la ciudad de Panamá y contará con una estructura técnica y administrativa para llevar a cabo sus funciones, cuyo personal será nombrado en Sala de Acuerdo. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 328. (Requisitos). Para ser miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se requiere:

- a) Ser panameño.
- b) Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) Haber completado un período de cinco (5) años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado o un cargo en el cual se requiere idoneidad en el ejercicio de la profesión de abogado.
- e) Tener experiencia comprobada en Derecho Administrativo.
- f) No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado. (Art. 106 L 22-2006)

Artículo 329. (Período del nombramiento). Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas serán nombrados por un período de cinco años, y para los efectos de los primeros nombramientos, éstos serán por períodos escalonados de dos (2), tres (3) y cinco años (5) respectivamente. (Art. 107 L 22-2006)

Artículo 330. (Reelección). Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrán reelegirse en el cargo. (Art. 107 L 22-2006)

Artículo 331. (Designación de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas). El Presidente de la República designará a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y a sus respectivos suplentes. (Art. 107 L 22-2006)

Artículo 332. (Causales de remoción). Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas sólo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

- a) **Incumplimiento de sus deberes y obligaciones.**
- b) Morosidad en el cumplimiento de sus deberes, entendiéndose como morosidad la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer por más de cinco (5) veces en un período de tres (3) meses.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus deberes, entendiéndose como negligencia la falta de cuidado o el desconocimiento inexcusable en la aplicación de la ley por más de cinco (5) veces en un período de tres (3) meses.
- d) Incapacidad física o mental.

La Facultad para aplicar las medidas disciplinarias de suspensión, separación o destitución recaerá en el Presidente de la República. (Art.108 L 22-2006)

Artículo 333. (Sanciones aplicables). Las sanciones aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) **Amonestación verbal o escrita, cuando se trate de faltas leves.**
- b) Suspensión temporal del cargo por diez (10) días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia en faltas leves.
- c) Separación del cargo sin derecho a sueldo, mientras dure el período de investigación de una falta grave.
- d) Destitución en el caso de faltas graves comprobadas o de reincidencia en la comisión de faltas leves.

Las sanciones antes descritas serán aplicadas por el Presidente de la República, respetando el debido proceso y mediante Resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas afectado. Este proceso se surtirá ante el Ministro de la Presidencia, quién podrá integrar una Comisión Disciplinaria Ad-Hoc para sustanciar la instrucción del expediente y hacer las recomendaciones del caso a la autoridad nominadora. (Art. 108 L 22-2006)

Artículo 334. (Restricciones). Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrán ejercer la profesión de abogado ni el ejercicio del comercio, por sí mismos ni por interpuestas personas, ni participar en ningún tipo de negocio ante el Estado, ni ejercer cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor de enseñanza en establecimientos educativos. (Art. 109 L 22-2006)

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 335. (Secretaría General). La Secretaría General, como instancia ejecutiva subordinada e inmediata a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, desempeñará las funciones conducentes a apoyar a los mismos en sus tareas, participar, orientar y supervisar las actividades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de conformidad con las instrucciones emanadas del colegiado y de las normas internas. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 336. (Requisitos para ser Secretario (a) General). Para ocupar la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se requiere lo siguiente:

- a) **Ser de nacionalidad panameña.**
- b) Tener título universitario de Derecho.
- c) Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- d) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- e) No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.

Quien ostente el cargo de Secretario General tendrá los mismos privilegios y consideraciones que los Secretarios de los Tribunales Superiores, en lo referente a salario y otras condiciones de trabajo. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 337. (Ausencias y vacancias del Secretario General). En las ausencias y separaciones absolutas o temporales, accidentales o incidentales del Secretario General, mientras se proceda a hacer el nombramiento de su sustituto, actuará el funcionario que designe el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 336 de este reglamento. (Art. 105 L 22-2006)

Artículo 338. (Destitución, suspensión y nuevo nombramiento del Secretario General). Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como superiores inmediatos del Secretario General, ejercerán las potestades disciplinarias sobre el desempeño de éste, pudiendo ordenar la separación, suspensión o destitución del mismo cuando incurra en las siguientes causas:

- a. **Incumplimiento de sus deberes y obligaciones de conformidad con la ley.**
- b. Morosidad en el desempeño de sus funciones.
- c. Incapacidad física o mental.

Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sala de Acuerdo podrán designar un nuevo Secretario (a) General, cuando las circunstancias así lo requieran. (Art. 105 L 22-2006)

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 339. (Recurso de impugnación). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratistas. (Art. 104 y 114 L 22-2006)

CAPÍTULO IV DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 340. (Interposición del recurso). Cualquier proponente que se considere agraviado por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista en el cual considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrá presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Dicho recurso deberá ir acompañado de las pruebas o anunciarlas al momento de formalizar la impugnación, en caso de que las hubiera. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 341. (Fianza de recurso de impugnación). El recurso de impugnación, deberá ir acompañado de una fianza de recurso de Impugnación por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del total de la propuesta, sin exceder la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), en los casos de bienes y servicios, y sin exceder la suma de QUINIENTOS MIL (B/.500,000.00), en el caso de obras. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 342. (Requisitos del recurso de impugnación). El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito mediante apoderado legal facultado para tal efecto por el proponente que se considere agraviado y el mismo deberá contener los siguientes elementos:

- a) Órgano ante quien se formula el recurso de impugnación.
- b) Nombre y apellido o razón social completa, y domicilio del interesado y firma de la persona que presenta el recurso, que deben incluir su residencia, oficina o local en que pueda ser ubicado, y de ser posible el número de teléfono, número de fax respectivo y el correo electrónico, así como la identificación completa del apoderado legal y su número de teléfono, correo electrónico y despacho profesional.
- c) Acto de adjudicación que se impugna, fecha en que se dictó y demás datos relativos al mismo que se consideren pertinentes.
- d) Relación de los hechos fundamentales en que se basa el recurso.
- e) Pretensiones concretas que se solicitan al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- f) Fundamento de Derecho.
- g) Pruebas que se acompañan.
- h) Lugar, fecha y firma del recurso de impugnación.

Presentado el recurso de impugnación, el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas verificará que cumple con todos los requisitos formales, en cuyo caso procederá a admitirlo, para su posterior reparto. En caso contrario, de presentarse el recurso con defectos de forma, permitirá la corrección del mismo, dentro un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica la solicitud de corrección del recurso.

Una vez vencido el término que la ley establece para la interposición del recurso sin que éste se haya formalizado, el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas declarará caducada la instancia, la ejecución de la fianza a favor del Tesoro Nacional salvo que a juicio del Tribunal se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, y ordenará el archivo del expediente. (Art. 114 L 22-2006)

CAPÍTULO V DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 343. (Inicio del procedimiento). El procedimiento de impugnación de una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, se iniciará a solicitud de la parte que se considere agraviada por el mencionado acto, el cual será interpuesto en un plazo de cinco (5)

días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros informativos de la entidad contratante.

El Recurso de Impugnación presentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, suspende la ejecución del acto impugnado. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 344. (Reparto). El reparto de los expedientes que ingresen al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es una atribución de la Secretaría General, la cual se realizará de forma inmediata y como un acto administrativo. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 345. (Reglas del reparto). Para determinar el reparto de los expedientes, los tres (3) miembros serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos. Este reparto no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en la persona del miembro titular de la Sala. Este mismo sistema de reparto, servirá para la designación del miembro que deba sustanciar los incidentes, impedimentos o recusaciones. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 346. (Asignación de expediente). El miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a quien se le asigne un expediente será ponente del mismo y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido en Sala de Acuerdo. Todo el trámite interno se realizará electrónicamente para agilizar el procedimiento. (Art. 104 L 22-2006)

Artículo 347. (Reglas comunes a todos los procedimientos). Estas reglas de procedimiento son comunes a todos los procesos y trámites que conozca el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por mandato de la ley. (Art. 104 y 114 L 22-2006)

CAPÍTULO VI DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO

Artículo 348. (Tramitación). Una vez que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha admitido el recurso de impugnación, deberá dar traslado de copia íntegra del mismo a la entidad correspondiente notificándole la suspensión del acto impugnado. La entidad aludida debe remitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación pertinente al acto impugnado en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

Incurrirá en desacato al Tribunal aquel funcionario que requerido para que compulse el expediente y el informe de conducta respectivo no lo haga dentro de los cinco (5) días hábiles de que trata el inciso anterior y se le aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 1933 y 1934 del Código Judicial. Vencido el término para la presentación del informe de conducta, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas abrirá a prueba la causa o pasará directamente al examen de los puntos jurídicos en controversia, según proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 350 y 351 de este reglamento. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 349. (Tercería en interés general). Cualquier persona podrá comparecer ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en interés de la ley o en interés particular para alegar sobre una impugnación presentada.

El término para comparecer será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la admisión del recurso de impugnación y el traslado a la entidad objeto de la impugnación.

En caso de admitirse la participación del tercero, se incluirá en el expediente principal y pasará a formar parte del mismo. (Art. 114 L 22-2006)

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS, INFORMES Y ALEGATOS

Artículo 350. (Controversias de puro derecho). Si la impugnación versa sobre un aspecto estrictamente jurídico, el miembro ponente tiene el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente, el cual será remitido a los otros miembros a través del correo electrónico de la Secretaría General; los mismos deberán leerlo y realizar las observaciones que estimen oportunas en el término común de dos (2) días hábiles a partir del momento en que reciban el expediente.

En todo caso el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá fallar dentro de un término de diez (10) días hábiles. La Secretaría General será responsable de que se cumplan los términos y los procedimientos exigidos por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 351. (Término para la práctica de pruebas y alegatos). Cuando la impugnación se refiera a aspectos que requieran la práctica de pruebas, se abrirá a pruebas por un período de hasta diez (10) días hábiles; y un término común de tres (3) días hábiles para realizar los

alegatos, vencidos los cuales se aplicará el término a que se refiere el artículo anterior para que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas decida el negocio. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 352. (Pruebas de oficio e informes). En ambos casos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrá decretar de oficio las pruebas e informes que estime necesarias o convenientes.

Corresponde al Ponente, el nombramiento de los peritos que deban intervenir como auxiliares del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y los mismos deberán comparecer al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a juramentarse y tomar posesión del cargo. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 353. (Pruebas). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrá negar la práctica de pruebas solicitadas o aportadas cuando se refieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de la pretensión ejercitada en el recurso de impugnación. La resolución que ordena la práctica de las pruebas, se considera un acto de mero trámite. (Art. 114 L 22-2006)

CAPITULO VIII NOTIFICACIÓN Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
- b) Modificar lo actuado por la entidad contratante,**
- c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d) Anular lo actuado por la entidad contratante. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 355. (Toma de decisiones y firma de las resoluciones). Las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se adoptarán por mayoría, entendiéndose por mayoría, dos terceras (2/3) partes del mismo.

Las resoluciones que resuelvan los recursos de impugnación deberán ser firmadas por todos los miembros y por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. (Art. 110 L 22-2006)

Artículo 356. (Notificaciones). Todas las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se considerarán notificadas una vez se hayan publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las Instituciones del Estado, cumplido el período que para cada caso establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.

Para efecto del cómputo prevalecerá la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (Art. 113 L 22-2006, véase también el Art. 312 de este reglamento)

Artículo 357. (Notificación y agotamiento de la vía gubernativa). Publicada la Resolución que resuelve el Recurso de Impugnación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por dos (2) días hábiles, se entenderá notificada y ejecutoriada la misma, quedando agotada la vía gubernativa. (Art. 113 y 116 L 22-2006, véase también el Art. 312 de este reglamento)

Artículo 358. (Efectos de la resolución). Contra la Resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 113 y 116 L 22-2006)

CAPÍTULO IX DEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS

Artículo 359. (Resoluciones recurribles). Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato, podrán ser recurridas, mediante apoderado legal ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. (Art. 101 L 22-2006)

Artículo 360. (Anuncio del recurso). La apelación deberá ser anunciada ante la entidad contratante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el contrato administrativo, y sustentada dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo a más tardar el siguiente día hábil al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se concede en el efecto suspensivo. (Art. 101 L 22-2006)

Artículo 361. (Pruebas). Una vez recibido el expediente y la sustentación del recurso de, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas examinará las pruebas y los descargos.

En esta etapa sólo serán admisibles las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas sin culpa del recurrente, aquellas que tengan carácter de contraprueba y aquellas que constituyan hechos sobrevinientes que tuvieren un impacto en la decisión de la causa. (Art. 178 Ley 38 de 2000)

Artículo 362. (Pruebas oportunas o necesarias). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas queda facultado para ordenar que se practiquen aquellas pruebas que considere oportunas o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar. (Art. 182 Ley 38 de 2000)

Artículo 363. (Pronunciamiento). Completado el examen de las pruebas y los descargos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para emitir su pronunciamiento. (Art. 101 L 22-2006)

Artículo 364. (Notificación y Agotamiento de la Vía Gubernativa). Publicada la resolución que resuelve el recurso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por dos (2) días hábiles, se entiende notificada la misma y quedará agotada la vía gubernativa.

Contra la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO X DE LA ACCIÓN DE RECLAMO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Artículo 365. (Acción de Reclamo ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas). En todos los casos en que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva los reclamos que las personas interesadas interpongan en contra de los procedimientos de selección de contratista que celebren las entidades licitantes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles señalados en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento, deberá de manera inmediata remitir el expediente original completo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a más tardar el día hábil siguiente. (Art. 112 L 22-2006)

Artículo 366. (Término para resolver). Una vez prorrogada la competencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para resolver.

Incurrir en desacato al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas aquel funcionario público que requerido para que compulse el expediente y el informe de conducta respectivo no lo haga dentro de los cinco (5) días hábiles que trata el inciso anterior. (Art. 112 L 22-2006)

Artículo 367. (Notificación). La decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas será comunicada mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por dos (2) días hábiles, vencidos los cuales se tendrá por notificada para todos los efectos legales. (Art. 113 L 22-2006, véase también el Art. 312 de este reglamento)

TÍTULO X DE LA INHABILITACIÓN

CAPÍTULO I INHABILITACIÓN

Artículo 368. (Competencia para inhabilitar). La competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento del contrato u órdenes de compra recae en el representante de la entidad contratante o en el servidor público en quien se delegue esta función. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 369. (Declaratoria de inhabilitación). La sanción de inhabilitación se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato. Sin embargo, si la resolución administrativa del contrato es recurrida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se entenderá que el efecto suspensivo del recurso se hace extensivo a la sanción de inhabilitación. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 370. (Prohibición a los contratistas inhabilitados). Para efectos de la inhabilitación, se entenderá que los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar nuevos contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 371. (Causales de inhabilitación). La inhabilitación de los contratistas será de tres (3) meses a tres (3) años, dependiendo de las siguientes circunstancias:

- a) de la reincidencia,
- b) de la cuantía del contrato, y
- c) de la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento.

Al momento de dictar la resolución, la autoridad competente deberá incluir los criterios que sirvieron de fundamento para la individualización de la sanción. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 372. (Conductas agravadas). Cuando un contratista sea éste persona natural o jurídica, incurra en las siguientes conductas, estas se considerarán graves y por tanto la sanción aplicable no podrá ser en ningún caso menor de (2) años.

Se considerarán graves la falsedad o fraude en el acto de selección de contratista, en la contratación directa o durante la ejecución del contrato, de la adenda o de la orden de compra, comprobadas en el proceso de resolución administrativa del contrato u orden de compra.

Parágrafo: Cuando concurren en forma simultánea dos o más sanciones de inhabilitación hacia un mismo contratista, se le aplicarán las sanciones en forma acumulativa, entrando a regir la posterior al día siguiente de cumplida la sanción anterior. (Art. 102 L 22-2006)

Artículo 373. (Efectos de la inhabilitación). La inhabilitación decretada por una entidad contratante o por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sólo tiene efectos hacia el futuro.

Por lo tanto, alcanza únicamente los actos de selección de contratista, la contratación directa y los contratos nuevos que hayan sido objeto de un acto de selección de contratista que se inicien con posterioridad a la resolución ejecutoriada que decreta la inhabilitación respectiva.

Se entiende por contrato nuevo aquellos proyectos de contratos que no hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República.

Cuando un contratista tenga varios contratos con el Estado, todos aquellos contratos que se encuentren en ejecución no serán afectados por la inhabilitación de uno de ellos. En estas circunstancias el contratista deberá completar el o los otros contratos según lo pactado. Cuando la inhabilitación esté debidamente ejecutoriada, el contratista no podrá participar de ningún acto preparatorio que se inicie con posterioridad a la fecha de ejecutoria. (Art. 103 L 22-2006)

Artículo 374. (Del Registro de inhabilitados). La Dirección General de Contrataciones Públicas llevará un registro de los contratistas inhabilitados, que contendrá la identificación de la persona natural o jurídica y el período de la sanción.

Serán incluidos en el registro de los inhabilitados, todas las personas naturales o jurídicas que mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada sean sancionados con la inhabilitación. La inclusión en el registro de inhabilitados deberá hacerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución.

La Dirección de General de Contrataciones Públicas será la responsable de administrar el registro de inhabilitados, su actualización y establecer los controles para garantizar la veracidad, seguridad e integridad del sistema.

Cumplido el período de inhabilitación será responsabilidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la actualización del registro y la comunicación de la rehabilitación del contratista, lo que será ejecutado el día siguiente hábil al cumplimiento de la sanción. (Art. 102 y 103 L 22-2006)

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO

Artículo 375. (De los efectos de la ley en el tiempo). Este reglamento y todos los efectos de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, salvo aquellos que expresamente tengan una vigencia especial, entrarán en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2006.

Los procedimientos de selección de contratistas que se encuentren en la etapa de los actos preparatorios, sin que se haya perfeccionado la adjudicación, se regirán por la ley vigente al tiempo de su convocatoria.

Los procedimientos de selección de contratistas y los contratos válidamente celebrados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y su reglamentación, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su celebración. Para efectos procesales se aplicará la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento a partir de su vigencia. Pero en los casos en que hubieren empezado a correr términos, o actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo en que se iniciaron hasta su conclusión, y las entidades contratantes facultadas mantendrán la competencia para decidirlos. (Art. 204 Ley 38 de 2000; Art. 31 y 32 del Código Civil)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

